

238



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*Rey*

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

FALTA PAGINA No.

"ANALISIS DE LA APLICACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO COMO GARANTIA DE LA EFICACIA COERCIBLE DE LA NORMA JURIDICA"



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SOLEDAD MARCELA MIRANDA OROZCO



ASESOR: LIC. FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO  
COMO GARANTÍA DE LA EFICACIA COERCIBLE DE LA NORMA  
JURÍDICA."**

*Dr. B. P. P.*  
*Francisco P. P.*

**OBJETIVO: AL TRAVÉS DEL ANÁLISIS REAL DE LA APLICACIÓN DE LOS  
MEDIOS DE APREMIO, LLEGAR A UNA ALTERNATIVA QUE GARANTICE  
LA EFICACIA DE LOS MISMOS.**

**A TI SEÑOR, POR QUE ESTÁS SIEMPRE CONMIGO ILUMINADO MI SENDERO,  
GRACIAS.**

**CON MI ETERNO AGRADECIMIENTO Y AMOR, DEDICO EL PRESENTE TRABAJO  
A MIS PADRES FRANCISCO MIRANDA y ENRIQUETA OROZCO, PORQUE GUÍAN  
MI CAMINO CON CARIÑO Y COMPRENSIÓN, PORQUE EN USTEDES  
ENCUENTRO A LOS VERDADEROS AMIGOS.**

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, CON AMOR Y AGRADECIMIENTO A MIS  
HERMANOS LORENA, DELIA, PACO y DULCE, POR SU APOYO y ALIENTO  
CONSTANTES, AMEN DE SU SINCERA AYUDA.**

**A MIS NIÑOS, ENRIQUE Y FARYDHE.**

**A JOSE AVIÑA CON AMOR, GRACIAS POR TODO TU APOYO y COMPRESION,  
POR QUE SE QUE PUEDO CONTAR CONTIGO.**

**A MIS TIAS PAULA OROZCO Y ADELA MIRANDA, PORQUE SIN SU AYUDA  
MUCHAS COSAS NO HUBIERAN PODIDO SER**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS BERTHA, CLAUDIA, MARTÍN y HÉCTOR,  
GRACIAS POR LO QUE HEMOS COMPARTIDO.**

**AL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO PÉREZ HERNÁNDEZ, CON CARIÑO Y  
AGRADECIMIENTO POR MOSTRARME CON SU EJEMPLO LO QUE ES SER  
ABOGADO.**

**POR SER PARA MI EJEMPLO DE AMOR Y DEDICACION A LA ABOGACIA, DEDICO  
EL PRESENTE TRABAJO AL LICENCIADO JESUS FLORES TAVARES.**

**A DOS GRANDES MAESTROS QUE, A PESAR DE QUE SE HAN IDO, SEGUIRAN  
SIEMPRE CONMIGO, AL PROFESOR JOSE DE JESUS GUTIERREZ y AL  
LICENCIADO JUAN JOSE SAPIÑA RENAR.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN,  
GRACIAS POR ABRIRME SUS PUERTAS.**

## **CAPITULADO**

### **PAGINA**

#### **INTRODUCCIÓN.**

#### ***CAPÍTULO PRIMERO.- LAS NORMAS COMO GUÍAS DE CONDUCTA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.***

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1.1.- CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA NORMA.</b> | <b>2</b>  |
| <b>1.2.- TIPOS DE NORMA.</b>                    | <b>7</b>  |
| <b>1.2.1.- NORMAS MORALES.</b>                  | <b>8</b>  |
| <b>1.2.2.- NORMAS RELIGIOSAS.</b>               | <b>16</b> |
| <b>1.2.3.- NORMAS DE TRATO SOCIAL.</b>          | <b>20</b> |

#### ***CAPÍTULO SEGUNDO.- LAS NORMAS JURÍDICAS COMO ORDENAMIENTO SOCIAL.***

|   |           |
|---|-----------|
| <b>2.1.- NORMAS JURÍDICAS.</b>                        | <b>28</b> |
| <b>2.2.- FUENTES DE LAS NORMAS JURÍDICAS.</b>         | <b>32</b> |
| <b>2.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.</b>   | <b>52</b> |
| <b>2.4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS.</b> | <b>57</b> |
| <b>2.4.1.- HETERÓNOMA.</b>                            | <b>57</b> |
| <b>2.4.2.- EXTERNA.</b>                               | <b>59</b> |
| <b>2.4.3.- BILATERAL.</b>                             | <b>60</b> |
| <b>2.4.4.- PERFECTA.</b>                              | <b>61</b> |
| <b>2.4.5.- COMPLETA.</b>                              | <b>62</b> |

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| <b>2.4.6.- COERCIBLE.</b> | <b>63</b> |
|---------------------------|-----------|

**CAPÍTULO TERCERO.- LOS MEDIOS DE APREMIO  
COMO GARANTÍA EFICAZ EN EL CUMPLIMIENTO  
DE LA NORMA JURÍDICA.**

|   |            |
|---|------------|
| <b>3.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO.</b>   | <b>68</b>  |
| <b>3.2.- LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL<br/>PROCEDIMIENTO CIVIL.</b>   | <b>83</b>  |
| <b>3.3.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA<br/>APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE<br/>APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.</b> | <b>101</b> |

**CAPÍTULO CUARTO.- LA APLICACIÓN DE  
LOS MEDIOS DE APREMIO.**

|  |            |
|--|------------|
| <b>4.1.- AUTORIDADES E INSTITUCIONES<br/>ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN<br/>DE LOS MEDIOS DE APREMIO.</b> | <b>106</b> |
| <b>4.1.1.- LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.</b>  | <b>110</b> |
| <b>4.1.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.</b>  | <b>114</b> |
| <b>4.1.3.- LA POLICÍA JUDICIAL.</b>  | <b>119</b> |

|                      |            |
|----------------------|------------|
| <b>CONCLUSIONES.</b> | <b>123</b> |
|----------------------|------------|

|                      |            |
|----------------------|------------|
| <b>BIBLIOGRAFÍA.</b> | <b>127</b> |
|----------------------|------------|

|  |            |
|--|------------|
| <b>2.4.6.- COERCIBLE.</b>  | <b>63</b>  |
| <b><i>CAPÍTULO TERCERO.- LOS MEDIOS DE APREMIO<br/>COMO GARANTÍA EFICAZ EN EL CUMPLIMIENTO<br/>DE LA NORMA JURÍDICA.</i></b> |            |
| <b>3.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO.</b>  | <b>68</b>  |
| <b>3.2.- LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL<br/>PROCEDIMIENTO CIVIL.</b>  | <b>83</b>  |
| <b>3.3.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA<br/>APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE<br/>APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.</b>            | <b>101</b> |
| <b><i>CAPÍTULO CUARTO.- LA APLICACIÓN DE<br/>LOS MEDIOS DE APREMIO.</i></b>  |            |
| <b>4.1.- AUTORIDADES E INSTITUCIONES<br/>ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN<br/>DE LOS MEDIOS DE APREMIO.</b>                       | <b>106</b> |
| <b>4.1.1.- LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.</b>  | <b>110</b> |
| <b>4.1.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.</b>  | <b>114</b> |
| <b>4.1.3.- LA POLICÍA JUDICIAL.</b>  | <b>119</b> |
| <b>CONCLUSIONES.</b>   | <b>123</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.</b>   | <b>127</b> |

## **I N T R O D U C C I O N**

Encontrar los medios por los cuales el hombre pueda convivir en una sociedad logrando que esta convivencia se desarrolle sobre conceptos que puedan y deban aplicarse de manera general, ha sido siempre una de las grandes preocupaciones del hombre; en virtud de las consecuencias que la convivencia humana trae aparejadas, el hombre debe buscar que ésta sea lo más equitativa y justa permitiendo que se cumplan los fines para los cuales se ha unido; ya desde tiempos inmemoriales el hombre se agrupó con el ánimo de facilitarse las tareas que debía desarrollar con el propósito de conseguir su sobrevivencia, desde entonces ha sentido la necesidad de buscar los moldes o guías que le determinen y delimiten las conductas que puede llevar a cabo y aquéllas, que por ser perjudiciales para la sociedad o grupo, no puede realizar.

Estos moldes o guías de la conducta humana han sido denominados normas, las cuales son definidas como reglas de comportamiento que no señalan cómo es una cosa sino cómo debe producirse una conducta, es decir, son órdenes que determinan cómo debe comportarse el hombre ante determinada situación.

Así, las normas resultan ser las guías que el hombre debe observar a fin de asegurar que su convivencia en sociedad cumpla con sus cometidos esenciales, que lo encaminen hacia su perfección ontológica y logren que su

estancia en el mundo resulte provechosa no sólo para él mismo, sino para quienes le rodean.

Sin embargo, toda vez que la conducta humana posee varios matices o ámbitos de desarrollo, se hace necesario que, precisamente, en función de ese aspecto de la conducta humana que han de regir, las normas sean distinguidas y caracterizadas, surgiendo así las normas morales, religiosas, de trato social y las normas jurídicas.

Las normas morales se ubican en la parte íntima del sujeto, condicionan su aplicación a el aspecto interno de éste llevándolo a buscar su propia perfección ontológica, esto es, la perfección de su ser en cuanto es, por ello estas normas son internas, autónomas, unilaterales e incoercibles, por lo tanto, el hombre acatará tales normas en cuanto les ha reconocido, por propia naturaleza, un valor, es decir, busca realizar lo que a su conciencia aparece como bueno y es ese mismo conocimiento lo que lo constriñe a cumplir con lo que tales normas establecen.

Las normas religiosas regulan la relación que el hombre mantiene con la divinidad, con ese Ser Supremo que, a pesar de cada uno lo perciba de manera diferente, se unifica en la creencia de su Supremacía y, por ende, en las manifestaciones que de esa relación se establezcan, estas normas son unilaterales, incoercibles, internas y heterónomas.

Por su parte, las normas de trato social serán aquellas que determinen el comportamiento externo del hombre en la sociedad, regulando su conducta sobre las bases del decoro, la cortesía, las buenas maneras y, en general le dan la

pauta a seguir para vivir integrado en esa sociedad, de conformidad con los lineamientos que ella misma ha marcado.

Las normas jurídicas poseen un basto campo de acción, ya que a ellas se encuentra conferida la tarea de velar por los derechos fundamentales del hombre como son la libertad, la propiedad, la igualdad y por supuesto, la propia vida, delimitando los derechos de una persona hasta en tanto cuanto no alteren o impidan el goce de los derechos que las demás personas poseen.

Se alude a las fuentes de las normas jurídicas tratando de ubicar el dónde y cómo surgen a la vida social estos lineamientos, ya sea en sus procesos de creación, como en su contenido, e incluso, en los documentos que, precediéndola, han tenido influencia en el contenido de la norma.

En lo que se refiere a las fuentes de las normas jurídicas, en particular las fuentes formales, encontramos las formas o procedimientos que habrán de seguirse con el fin de crear este tipo de normas, así encontramos el proceso legislativo determinado en cada una de sus fases, comenzando con la facultad de proponer iniciativas de ley, hasta llegar a la publicación e iniciación de la vigencia de la norma. La costumbre, señalada como el uso constante que es aceptado y acatado por la sociedad, con carácter de obligatorio, resulta ser otra de las fuentes formales del derecho, y para concluir con las fuentes formales, encontramos a la Jurisprudencia, que se manifiesta como el resultado de la aplicación de las normas jurídicas, por los juzgadores, a los casos concretos que han de resolver.

En el presente trabajo se comprende la clasificación que corresponde a las normas jurídicas en cuanto a sus ámbitos de validez tanto temporal, material, espacial como personal; su fuente, jerarquía, sanción, cualidad, y sus relaciones de complementación y con la voluntad de los particulares.

Las características de las normas jurídicas son parte importante en el desarrollo del presente trabajo; ya que es una de las mismas, a saber, la coercibilidad; la que se hace patente mediante los medios de apremio en el procedimiento civil, para obligar a los particulares a acatar las determinaciones que han sido dictadas por un juez o magistrado en virtud de un procedimiento.

Los medios de apremio, son las medidas que un juez o magistrado pueden aplicar, ya sea a las partes o terceros en un procedimiento, con el fin de lograr que sus determinaciones sean acatadas por ellos. De esta manera se proyecta la coercibilidad de las normas en el procedimiento civil, determinando a la coercibilidad como la posibilidad del Estado de obligar a las personas a cumplir con lo que determinan las normas; esta situación trasladada al procedimiento civil se ubica como la posibilidad que tienen el poder judicial como parte del Estado, de obligar a las personas que se encuentren, de una y otra manera bajo su jurisdicción, a acatar con las determinaciones que han sido dictadas, precisamente, en el desempeño de sus funciones, es decir, en un procedimiento.

Las medidas de apremio que los Códigos adjetivos civiles señalan, difieren para cada una de las entidades federativas, así como para el procedimiento federal, son materia de estudio en este trabajo, los medios que se encuentran autorizados a los jueces y magistrados federales y locales en el Distrito Federal.

Como ya se ha señalado, los medios de apremio representan los conductos por los cuales los jueces y magistrados imponen la coercibilidad de que están dotadas las normas jurídicas, sin embargo, existen ocasiones en que, a pesar de que las medidas de apremio han sido impuestas a la persona que no ha cumplido con lo ordenado por la determinación judicial, ésta continúa verificando su incumplimiento, razón por la cual el juez o magistrado se encuentra en la posibilidad legal de dar vista al C. agente del Ministerio Público a fin de que se inicien las indagatorias por la posible comisión del delito de desobediencia de particulares.

Si bien es cierto que son los jueces y magistrados los encargados de determinar cuándo se aplicarán las medidas de apremio, también lo es, que éstos se encuentran en la imposibilidad de ejecutar tales sanciones de manera personal, es por ello, que existen instituciones y autoridades a quienes se les ha facultado para llevar a cabo la ejecución material de las medidas de apremio que han sido impuestas por el juez o magistrado.

De conformidad con lo antes señalado, resulta interesante destacar que la aplicación de los medios de apremio se configuran como un mecanismo al través del cual se busca lograr la eficacia coercible que debe poseer la norma jurídica en todo tiempo y lugar, sin distinguir en su aplicación a una sola de las personas sobre las cuales se encuentra el ordenamiento jurídico como una guía de conducta del hombre en sociedad.

## CAPITULO PRIMERO

### LAS NORMAS COMO GUÍAS DE CONDUCTA DE EL HOMBRE EN SOCIEDAD.

La convivencia humana, desde tiempos inmemoriales, se ha visto afectada como tal, en virtud de la constante lucha en la que ha tratado de imperar la voluntad particular del hombre, es decir, todos y cada uno de los hombres conviven teniendo como principio fundamental de su conducta en sociedad su interés particular, y así, ya apuntaba Hobbes en su Leviathán, que el hombre es el lobo del hombre "*Homo homini lupus*". De ahí que surja la necesidad de un poder superior al hombre, con la eficacia suficiente para regular dicha convivencia, siendo esta regulación el resultado de lo que Rousseau llamó el Contrato Social y Hobbes imaginó como el monstruo Leviathan en su sencilla frase "no hagáis a los demás lo que no queráis que os hagan a vosotros." Resumiendo esta situación, Jean-Jacques Chevallier, apunta: "En consecuencia, poneos de acuerdo para renunciar a ese derecho absoluto sobre toda cosa que cada uno de vosotros, igual a los demás, posee en el estado de naturaleza y tened la voluntad de observar este acuerdo de renunciación"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Chevallier, Jean-Jacques, Los grandes textos políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días, traducción del francés por Antonio Rodríguez Huescar, Editorial Aguilar, séptima edición, segunda reimpresión, España, 1979, pág. 53.

Ahora bien, con el fin de que la conducta del hombre en sociedad resultara no sólo conveniente para cada uno de los hombres, sino también que aportara a la comunidad como tal, los valores y beneficios que la misma buscó al unirse, es menester determinar cuáles serán las formas de regulación de la conducta que el hombre debe observar a fin de alcanzar los fines para los cuales se ha agrupado, por ello, es requisito indispensable el establecimiento de las reglas, bases, moldes, o guías, bajo las cuales se llevarán a cabo tales conductas. De ahí la antigua frase romana que enuncia " *ubi societas ibi ius* ", donde hay una sociedad hay derecho, refiriéndose a la necesidad de la existencia de reglas que rijan la conducta de los hombres que conviven agrupados en sociedades.

#### **I.1.- CONCEPTO Y ESTRUCTURA DE LA NORMA**

Estas reglas, toda vez que enuncian cómo y cuáles serán las conductas que el hombre deberá observar, a fin de lograr la consecución de sus fines comunes, se han denominado **NORMAS**, y siguiendo a Luis Recasens Siches éstas ( las proposiciones normativas ) ..." no enuncian la realidad de unos hechos, ni el modo como efectivamente éstos acontecen, sino que determinan un deber ser, es decir, prescriben una cierta conducta como debida..."<sup>2</sup>.

De acuerdo con John Austin, creador de la Jurisprudencia analítica, la norma "...es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo,

---

<sup>2</sup>Recasens Siches, Luis, *Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1991, pág. 117

expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no satisfaga el deseo o voluntad expresado." (Austin, pág. 89).<sup>3</sup>

Hans Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, alude a la norma diciendo " .. que algo debe ser o producirse; especialmente a que un hombre deba comportarse de determinada manera..."<sup>4</sup>

Por otro lado, el Licenciado Eduardo García Maynez nos ubica en dos acepciones de la palabra norma, a saber, en un sentido amplio, *lato sensu*, encontramos que norma serán todas aquellas reglas de comportamiento sin importar si son obligatorias o no; por otro lado, en un estricto sentido, *stricto sensu*, nos referimos a aquella regla de comportamiento que impone deberes o confiere derechos, desprendiéndose de esta clasificación que las primeras son sólo reglas técnicas, mientras las segundas, es decir, aquellas que imponen deberes o confieren derechos son las que reciben el nombre de Normas.

De acuerdo con el Licenciado Villoro Toranzo, las normas son órdenes generales dadas por quien tiene autoridad para hacerlo, es decir, para regular al través de esas órdenes la conducta de los demás; la característica de general se le atribuye en virtud de que son dirigidas a un grupo social, no únicamente a alguien en particular y serán determinadas por quien tenga autoridad ya que sin ésta, dichas órdenes quedarían, en cuanto a su cumplimiento, al arbitrio del obligado, conllevando esto una nula garantía en su eficacia y aplicación. Sin embargo, como veremos posteriormente, ésta no es una característica rígida en todo tipo de normas, ya que existen algunas que sólo valdrán en tanto en cuanto

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Sexta Edición, México, 1993.

<sup>4</sup> Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Séptima edición, México, 1993., pág. 18.

el propio hombre les reconozca validez intrínseca y habrá otras a las que se encuentra constreñido a cumplir aún cuando no les reconozca tal valor, poseyendo tales normas la posibilidad de obligarlo a cumplir con lo que ellas determinan.

En relación a la estructura de la norma, encontramos que ésta se encuentra constituida, basándonos en lo que es su manera formal o lógica, por un juicio, ya que la norma se encuentra expresada como una relación necesaria entre un hacer y el resultado de esa conducta, la misma relación entre dos objetos ya sea afirmándolos o negándolos constituye una operación del espíritu la cual es denominada juicio y siguiendo a Maritain " El juicio es la segunda operación del espíritu ( la primera es la simple aprehensión o conceptuación ). Se define: el acto de espíritu por el cual une afirmando o separa negando; o también, según la terminología tradicional: el acto del espíritu por el cual éste compone o divide afirmando o negando ".<sup>5</sup> Pero este juicio que constituye la estructura formal de la norma no es un juicio que atienda a algún dato esencial respecto de un sujeto, no lo califica por sus cualidades o la falta de ellos, es decir, no es un juicio enunciativo que nos muestre cómo es tal o cual cosa, se trata de juicios que no atienden a notas individuales respecto de ningún sujeto, ya que atienden a un fin, un valor, un criterio o a la estimación que el juzgador realiza del objeto que juzga, se trata de un Juicio de Valor. Según García Morente los juicios de valor "... enuncian acerca de una cosa algo que no añade ni quita nada al causal existencial y esencial de la cosa. Enuncian algo que no se confunde ni con el ser en cuanto exista ni con el ser en cuanto esencia de la cosa..."<sup>6</sup> Es decir, sólo

<sup>5</sup> Maritain, *Eléments de Philosophie, Petite Logique*, pág. 106, citado por Preciado Hernández Rafael en su *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Jun, S.A., Octava edición, México, 1976, pág. 78

<sup>6</sup> Citado por Preciado Hernández, Rafael, *op.cit.*, pág. 79

dicen que algo debe ser y el resultado que se debe conseguir al realizar dicha conducta.

En cuanto al contenido de la norma, o sea, su estructura real, nos encontramos con que ésta está constituida por el deber, entendido como una necesidad moral de llevar a cabo los actos que vayan conforme al bien de la naturaleza humana perfeccionada por ellos mismos y omitiendo en contrasentido todo aquello que la degrade. Sortais dice al respecto "... El deber es la obligación de hacer el bien; entendiéndolo por obligación una coerción moral, no física, que ejerce la idea del deber sobre nuestra voluntad y las inclinaciones de la sensibilidad..."<sup>7</sup>,

Al respecto, señala el Licenciado Rafael Preciado Hernández que "...El verdadero fundamento del deber radica en la idea del bien racional, tal como nos lo muestra la naturaleza humana, ... la perfección de los seres estriba en actualizar ordenadamente sus potencias, en lo cual consiste su bien,...es claro que el conocimiento que tiene ( el hombre ) de los actos que lo perfeccionan, lo constriñe moralmente a realizarlos; y como el deber es esa exigencia o necesidad moral de realizar los actos ordenados al bien racional, su fundamento no puede radicar sino en la idea de este bien, en la naturaleza humana que nos la proporciona, y en el Autor de esa naturaleza..."<sup>8</sup>

Ahora bien, el Licenciado Preciado Hernández habla también de los datos formales de la Norma señalando que son en primer lugar un destinatario, que será definitivamente el hombre, ya que es el único que puede regular su conducta

<sup>7</sup>Citado por Preciado Hernández, Rafael, op.cit. pág. 81  
<sup>8</sup>Ibidem, pág. 82

dicen que algo debe ser y el resultado que se debe conseguir al realizar dicha conducta.

En cuanto al contenido de la norma, o sea, su estructura real, nos encontramos con que ésta está constituida por el deber, entendido como una necesidad moral de llevar a cabo los actos que vayan conforme al bien de la naturaleza humana perfeccionada por ellos mismos y omitiendo en contrasentido todo aquello que la degrade. Sortais dice al respecto "... El deber es la obligación de hacer el bien; entendiendo por obligación una coerción moral, no física, que ejerce la idea del deber sobre nuestra voluntad y las inclinaciones de la sensibilidad..."<sup>7</sup>,

Al respecto, señala el Licenciado Rafael Preciado Hernández que "...El verdadero fundamento del deber radica en la idea del bien racional, tal como nos lo muestra la naturaleza humana, ... la perfección de los seres estriba en actualizar ordenadamente sus potencias, en lo cual consiste su bien,...es claro que el conocimiento que tiene ( el hombre ) de los actos que lo perfeccionan, lo constriñe moralmente a realizarlos; y como el deber es esa exigencia o necesidad moral de realizar los actos ordenados al bien racional, su fundamento no puede radicar sino en la idea de este bien, en la naturaleza humana que nos la proporciona, y en el Autor de esa naturaleza..."<sup>8</sup>

Ahora bien, el Licenciado Preciado Hernández habla también de los datos formales de la Norma señalando que son en primer lugar un destinatario, que será definitivamente el hombre, ya que es el único que puede regular su conducta

<sup>7</sup>Citado por Preciado Hernández, Rafel, op.cit, pág. 81  
<sup>8</sup>Ibidem, pág. 83

de manera objetiva; el mandato es el segundo dato formal de la norma ya que ésta es estructurada de modo imperativo, ordenando o prescribiendo hacia adónde se debe orientar la conducta humana; la relación de finalidad que implica el acatamiento o no de la norma, es decir, cuando se produce una conducta, ésta tendrá necesariamente (*a fortiori*), una consecuencia ya sea en sentido positivo al acatarse tal norma o bien en sentido negativo en caso de ignorarla, cabe advertir que la positividad o negatividad del resultado de la conducta está basado en función de lo que llamaríamos el valor que la norma prescribe; en cuanto a la no observación de la norma, la cual como ya dijimos podría producir un resultado negativo, con ello se implica lo que se establece como el cuarto dato formal de la norma, que será la sanción como consecuencia de la infracción de la norma, dicha sanción puede ser inmediata o como la define Sortais "... el conjunto de recompensas y penas referidas respectivamente a la observancia y violación de la ley..."<sup>9</sup>

En cuanto a los datos reales de la Norma, continúa diciendo el Licenciado Preciado Hernández que éstos serán, en primer término, la persona, quien como resulta obvio es el "sujeto natural del orden normativo"<sup>10</sup> en virtud de que será el hombre quien, basándose en que en él se unifican la razón y la libertad, será reputado como el sujeto natural del orden normativo, tomando a cada hombre en su individualidad resultado de ser uno sólo en sí e irrepetible, con lo cual se singulariza participando en la naturaleza racional, teniendo entendimiento y voluntad libre capaces de regir sus decisiones de acuerdo con las directrices que le indica su razón, obrando con la posibilidad de elección entre varias opciones; el segundo dato real es el bien como fin último de la actividad humana, razonada

---

<sup>9</sup>Idem, pág. 83  
<sup>10</sup>Idem, pág. 85

exigencia de realizar ciertos actos por ser conformes al bien racional, esa idea que determina la voluntad del hombre y que establece en él un criterio para elegir libremente la realización de sus actos; el deber es el tercer dato real de la norma entendido como la " relación de necesidad moral que en cuanto es conocida se convierte en una exigencia para el hombre de realizar los actos que son conformes con la idea del bien "11, y por último, el cuarto dato real de las normas jurídicas que será el premio o castigo que como resultado de la recompensa o pena que establece la misma norma sabe que deberá recibir.

## **I.2. TIPOS DE NORMAS**

Como ya se ha mencionado anteriormente, estas reglas de conducta que deberá observar el hombre en sociedad, deben ser dictadas por alguien dotado de la autoridad suficiente como para lograr que las mismas sean acatadas, ya sea por el temor de un "castigo divino" , por un rechazo del grupo social en el que se convive o bien por una pena que puede ser corporal o económica, de ahí que a cada norma se le encuentre ubicada en diferentes campos de acuerdo al ámbito en que se ubique la conducta que el hombre deba realizar, es decir, no sería posible que una norma religiosa regulara la conducta que el hombre debe seguir en su acontecer social o jurídico, por lo que debe ser tomando en consideración el ámbito material de competencia que a cada norma debe corresponder en la actividad humana, de ello se desprende que para su aplicación y estudio se estará a la clasificación o distinción que de las normas se ha realizado.

---

<sup>11</sup>Idem, pág 63

Para su estudio, y tomando en consideración las características que definen a cada una de las normas, ya entendidas como aquellas reglas de conducta que imponen deberes o confieren derechos, se han ubicado en diferentes campos de acuerdo al tipo de conducta que habrán de regular y así tenemos que las normas se han clasificado en: Normas Morales, Normas Religiosas, Normas de Trato Social y Normas Jurídicas.

### 1.2.1. NORMAS MORALES

Con el fin de iniciar lo relativo a la conceptualización de una norma moral, es conveniente tratar de esclarecer qué es la moral, hacia dónde atiende su competencia y cuál es la sanción por contravenirla. Así es que, la palabra moral, proviene del latín *moralis*, y se refiere a la "ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal... conjunto de facultades del espíritu."<sup>12</sup> Por lo antes referido, resulta que la moral atenderá a conducir la conducta humana al través del bien, de lo que no sea contrario al hombre en su búsqueda de realización de valores; por ello, su orden será entonces el aspecto interior, el de la conciencia humana, la intención o propósito deseados en el actuar del individuo, con ello regula la paz interior y la perfección ontológica que el hombre busca al través de sus convicciones en relación con sus valores y hacia el Ser Supremo; su sanción será, al tratarse de una ciencia que se ocupa del espíritu humano y de la esencia misma del hombre, un remordimiento por haber obrado contrario a lo bueno, y con ello haber obtenido un alejamiento de su perfección, pero siempre será una sanción meramente interna, es por ello que

<sup>12</sup>Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Grupo Editorial Mexicano, S.A. Nacionalpan, Estado de México, 1983, pág. 699.

algunos tratadistas califican a la norma moral como incompleta ya que no existe una sanción externa, del mundo real, que se produzca o alcance físicamente a la persona que no la haya observado.

De lo anterior, se desprende que toda vez que las normas morales atienden, como ya se mencionó, a una situación que debe ser personalísima, no es dable confundir o equiparar éstas ( las normas morales ), con las normas éticas, las cuales atenderán a una jerarquía de valores compartidos por un grupo social, mismas que aseguran que el hombre obtenga, con la realización de actos éticos, una mejor convivencia en su entorno, cierto es, que si un individuo tiene bien conceptualizada su noción del bien y se encuentra encaminando sus actos hacia su propia perfección ontológica, será más fácil que su actitud hacia su propia persona se traslade a la sociedad en que se desenvuelve, de tal modo que al cumplir con normas morales de manera voluntaria, el cumplimiento de las normas jurídicas o bien de las normas de trato social, le represente una consecuencia natural de las primeras. De lo anterior puede decirse que la ética es el género al comprender las normas que el individuo deberá obedecer en relación a su propia persona y su destino individual ( normas morales y normas religiosas ), y también en cuanto a la convivencia que se deriva de su habitar en una sociedad, es decir, normas encaminadas al bien común, ya sean jurídicas o de trato social; de esto se desprende que la moral será una especie del género denominado ética, lo anterior de conformidad con el Licenciado Luis Recasens Siches cuando señala en su " Tratado General de Filosofía del derecho " <sup>13</sup>, que "...Podemos descubrir tres tipos de valores éticos: a) Los estrictamente morales, es decir, los que fundan la moral propiamente dicha, los que se refieren al

---

<sup>13</sup>Recasens Siches, Luis; " Tratado General de Filosofía del Derecho "; Editorial Porrúa, S.A.; décima edición; México, 1991, pág. 193.

algunos tratadistas califican a la norma moral como incompleta ya que no existe una sanción externa, del mundo real, que se produzca o alcance físicamente a la persona que no la haya observado.

De lo anterior, se desprende que toda vez que las normas morales atienden, como ya se mencionó, a una situación que debe ser personalísima, no es dable confundir o equiparar éstas ( las normas morales ), con las normas éticas, las cuales atenderán a una jerarquía de valores compartidos por un grupo social, mismas que aseguran que el hombre obtenga, con la realización de actos éticos, una mejor convivencia en su entorno, cierto es, que si un individuo tiene bien conceptualizada su noción del bien y se encuentra encaminando sus actos hacia su propia perfección ontológica, será más fácil que su actitud hacia su propia persona se traslade a la sociedad en que se desenvuelve, de tal modo que al cumplir con normas morales de manera voluntaria, el cumplimiento de las normas jurídicas o bien de las normas de trato social, le represente una consecuencia natural de las primeras. De lo anterior puede decirse que la ética es el género al comprender las normas que el individuo deberá obedecer en relación a su propia persona y su destino individual ( normas morales y normas religiosas ), y también en cuanto a la convivencia que se deriva de su habitar en una sociedad, es decir, normas encaminadas al bien común, ya sean jurídicas o de trato social; de esto se desprende que la moral será una especie del género denominado ética, lo anterior de conformidad con el Licenciado Luis Recasens Siches cuando señala en su " Tratado General de Filosofía del derecho " 13, que "...Podemos descubrir tres tipos de valores éticos: a) Los estrictamente morales, es decir, los que fundan la moral propiamente dicha, los que se refieren al

---

<sup>13</sup> Recasens Siches, Luis, " Tratado General de Filosofía del Derecho "; Editorial Porrúa, S.A.; décima edición, México, 1991, pág. 195.

cumplimiento del supremo destino o misión del hombre; b) Los de la justicia, mejor dicho, los que deben servir de guía para el Derecho, y, c) Los del decoro, relativos al aspecto externo de las relaciones interhumanas, que son los que fundan las reglas del trato social ( decencia, cortesía, buenas maneras, etiqueta, etc. ). A pesar de que las mencionadas normas morales tengan como fin el regular lo mejor posible la convivencia humana, su campo de acción deber ser diferente, toda vez que, aún cuando lo que hacen es regular la conducta humana, sólo rigen, cada una de ellas, una parte de la conducta o mejor un aspecto de la vida humana, así, delimitando cada uno de los campos de aplicación de cada una de las normas se logra una mejor convivencia.

Sin embargo, pueden darse normas de tipos diferentes que en apariencia se contraponen, es decir, pueden existir normas morales que prohíban una conducta que se encuentre, si no ordenada, por lo menos sí admitida por las normas jurídicas en el sentido del principio general del Derecho que se refiere a que lo que no está prohibido está permitido, por ejemplo se puede citar la situación que plantea el Filósofo y padre español Francisco Suárez, citado por el Licenciado Recasens Siches en su " Tratado General de Filosofía del Derecho "14, en relación a la diferenciación que hace de las normas morales y las normas jurídicas, cuando señala que las normas morales prohíben la fornicación sin escándalo y las normas jurídicas si bien no la ordenan, tampoco la prohíben expresamente y aplicando el principio general de Derecho antes citado, la permiten; ello en virtud de que las normas jurídicas, a pesar de ser normas éticas, no son normas que poseen un destino individual sino social y en este sentido, no regularán aquellas conductas que rijan al hombre en su aspecto interno e íntimo, sino por el contrario, su regulación se basa en el aspecto externo, social, en

---

<sup>14</sup>Idem, pág. 196

aquellas conductas que de alguna manera afectan y trascienden al aspecto social, en concordancia lo anterior con la frase " non omne quod licet honestum est ", no todo lo que es jurídicamente lícito es moralmente bueno.

Este tipo de norma ( moral ), es referida hacia la conducta humana en relación con la búsqueda de su propia perfección ontológica, la moral pretende realizar el valor de la bondad, es la norma que "... obra sobre la conciencia del individuo, sin sanción por quebrantarla ni acción para exigirla..."<sup>15</sup> De lo anterior surge una de las grandes diferencias que encontramos entre las normas morales y las normas jurídicas, ya que mientras éstas tienen como característica básica (al menos en cuanto al tema a desarrollar concretamente en este trabajo), la coercibilidad, las normas morales por el contrario, son incoercibles, es decir, que las normas morales las ha de acatar el hombre por una convicción propia de que, al llevarlas a cabo, estará en el camino de alcanzar su perfección ontológica, es decir, al acatar las normas morales, el hombre sabe que esa conducta le acarreará como consecuencia una significación moral, interna e individual, un sentido de cumplir con ese concepto de bien que la propia naturaleza le ha dado. Entonces la incoercibilidad de la norma moral radicará en un cumplimiento voluntario y espontáneo de la misma por parte del hombre que encamine su conducta a ese fin, sabiendo que no hay nadie que tenga poder bastante para exigirle su cumplimiento, situación, que, como es sabido, no podría ocurrir con el cumplimiento de las normas jurídicas, en virtud de que no sería posible dejar al arbitrio de las personas el elegir entre el cumplimiento o no de las normas jurídicas, ya que mientras las normas morales en cuanto a su incumplimiento provocan en el hombre un remordimiento y su cumplimiento se

<sup>15</sup> Cabotetas, Chatterno, Diccionario Enciclopédico de derecho Usual, Editorial Helianta. S.R.L., Tomo V, Veintésimo primera edición revisada, actualizada y ampliada. Buenos Aires, República Argentina, 1989.

encamina hacia su propio bienestar, la norma jurídica trae como consecuencia de su incumplimiento una sanción que, si bien también puede provocar remordimiento en su infractor, tiene además una sanción física y su cumplimiento se ve orientado hacia la convivencia sana y pacífica de los hombres que conforman una sociedad.

Ahora bien, otra de las diferencias entre las normas morales y las normas jurídicas y que en opinión del Licenciado Eduardo García Maynez, es la diferencia esencial entre unas y otras, es la unilateralidad, la cual define de la siguiente manera: "La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones."<sup>16</sup> Esto significa que la norma moral para hacerse patente en la realidad no requiere de una segunda persona que obligue a la primera a realizar la conducta mediante la cual se realice la norma moral, en atención a lo anterior, es dable decir que no habrá persona alguna que pueda exigir de manera efectiva el cumplimiento de una norma moral por parte de otra persona como contraprestación.

Se ha dicho que el objeto de las normas morales es la búsqueda de la propia perfección ontológica, llevada a cabo al través de la realización de el bien, de lo que el hombre, dada su naturaleza, considera bueno; así, el hombre no requiere de ninguna fuerza externa que lo constriña a cumplir con la norma moral, puesto que el mismo conocimiento natural que tiene el hombre acerca de lo que es bueno, que lo alimenta y perfecciona, es la fuerza que lo motiva a cumplir con

<sup>16</sup>García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Trigesimo Sexta edición, México, 1984.

ello, evitando lo que le sea perjudicial, siguiendo al respecto al Licenciado Rafael Preciado Hernández, " el conocimiento que tiene ( el hombre ), de los actos que lo perfeccionan, lo constriñe moralmente a realizarlos; y como el deber es esa exigencia o necesidad moral de realizar los actos ordenados al bien racional, su fundamento no puede radicar sino en la idea de este bien, y en el Autor de esa naturaleza."<sup>17</sup>. Por el contrario, el cumplimiento de las normas jurídicas se ve forzado por agentes externos, en las normas morales se trata de un solo individuo y su conciencia, en las jurídicas, se trata de un sujeto obligado y un sujeto facultado, existe una correlación entre ambos, en tanto que el primero debe dar algo y el segundo puede exigirlo, así el primero obliga al segundo a recibir y el segundo obliga al primero a entregar.

Otra de las diferencias que presentan las normas morales respecto de las jurídicas, se encuentra en la interioridad que poseen las primeras; en tanto que la norma jurídica se acata en virtud de un mandamiento expreso, contenido en una legislación -- la cual deberá ser vigente --, es decir, la conducta humana por la cual se ejecuta una norma jurídica está condicionada por un mandamiento expreso, el cual todos aquellos que caigan en el supuesto jurídico deberán observar, siendo así que esta norma se ejecuta sin necesidad de una conciencia moral de la misma, la motivación que dio origen a la norma no es trascendente, sólo lo es el hecho de que al ejecutarla se cumple con una norma establecida por el Estado, no es una conducta que se pueda considerar virtuosa ya que no se dio por el mutuo propio de la persona que la ejecutó, en cambio, las normas morales se ejecutan por que el individuo tiene la conciencia moral de el valor que realiza al través de la norma moral, ésta es ejecutada en virtud de el concepto de bien que naturalmente posee el ser humano, la norma moral, por ende, es la expresión

---

<sup>17</sup>Preciado, op. cit, pág. 81

de la libre voluntad y valoración que el hombre realizó antes de llevarla a cabo y precisamente, con el propósito de realizarla.

Kant, explica esta diferencia mediante la ética de las intenciones y así, dice que únicamente la conducta será virtuosa cuando se realiza conforme al deber y no por deber, de ahí que la pureza de la intención será la medida para valorar virtuosa o no una determinada conducta, si una conducta se realizara con vistas a la satisfacción que produce como consecuencia, no será valiosa ya que la misma no lleva una intención pura, sino condicionada por la recompensa que de ella se obtendrá, citando a Max Scheler, " Sólo la bondad de los propósitos permite distinguir los fines de Dios de las miras del diablo"<sup>18</sup>.

La cuarta diferencia que se encuentra entre las normas en estudio, se refiere a la autonomía de las normas morales en oposición a la heteronomía de las normas jurídicas; la cual, según Kant, se deriva de la interioridad de la norma moral, ya que la conducta sólo será valiosa si, además de ser pura, es una máxima que el ser humano ha descubierto o reconocido como valiosa, por sí mismo en razón de su naturaleza, es dada al sujeto, sin relación con ordenamientos externos que lo induzcan a realizarla, con la libertad para elegir su cumplimiento o no, con ello, quien obliga y a su vez, quien se obliga, de manera libre, es el mismo sujeto, en palabras del Licenciado García Maynez, " legislador y obligado se confunden "<sup>19</sup>; de acuerdo con lo anterior, la norma moral no es creada por otra persona más que por el sujeto que se obliga a sí mismo a realizarla, en función del reconocimiento que realizó de el valor que esa conducta conlleva; en relación a esto, se cuestiona la teoría de Kant al señalar que no es

---

<sup>18</sup>Citado por García Maynez, Op. cit. pág. 19

<sup>19</sup>García Maynez, op.cit. pág. 22

verdadero legislador quien únicamente se crea sus propias normas, sino aquél que también puede modificarlas o bien, sustituirlas, en mi opinión, el hombre puede, luego de abstenerse de realizar una conducta que en su momento no le pareció valiosa, reconocer ese valor que en la primera oportunidad no logró descubrir por sí mismo, ya sea por medio del entorno en que vive, tradiciones o mandatos de personas que ejerzan sobre él autoridad suficiente como para lograr que el hombre al realizar un análisis, reconozca en ellos un valor que debe llevar a cabo, de ahí que a mi parecer, el individuo sí puede ser legislador y obligado en cuanto a su conducta moral; sin menoscabo de que en algún momento reconozca por conducto de otras personas o situaciones, valores a los que está obligado, pero siempre y cuando la única fuente de la obligación sea el mismo sujeto que se constriña a sí mismo a ejecutar la conducta a la que él mismo dotó de obligatoriedad en virtud del reconocimiento de valores que previamente llevó a cabo; ello en contraposición con las normas jurídicas, las cuales son dadas por una tercera persona: el Estado, quien lo hace al través de un proceso formal legislativo, el cual comprende las siguientes faces:

a) Iniciativa, correspondiendo ésta al Presidente de la república; Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados; ( artículo 71 Constitucional ).

b) Discusión; misma que será iniciada indistintamente en cualesquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versen sobre impuestos, contribuciones, empréstitos o reclutamiento de tropas, ocasión en que la Cámara de origen debe ser la Cámara de Diputados ( inciso H del artículo 72 constitucional ).

**c) Aprobación, la cual es llevada a cabo por las Cámaras aceptando un proyecto.**

**d) Sanción, corresponde al Presidente de la República, pudiendo el mismo hacer uso de su Derecho de Veto.**

**e) Publicación, que es el momento en que, por medio del Diario Oficial de la Federación, se da a conocer la ley ya aprobada y sancionada, a los obligados a cumplirla.**

**f) Iniciación de la Vigencia, momento a partir del cual la ley será obligatoria. ( artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal ).**

**Por motivos de organización, estas etapas de formación de las leyes ( legislación ), será analizadas más a fondo dentro del apartado que se refiere a las normas jurídicas y en específico a sus fuentes.**

### **I.2.2.- NORMAS RELIGIOSAS.-**

**El hombre, al través de los tiempos, ha buscado una explicación que lo haga entender la magnificencia de la creación, así, diversas teorías del origen del hombre y de todas las cosas han acompañado al ser humano en su camino hasta nuestros días, cierto es que existen teorías que han tenido mayor aceptación o credibilidad tanto por los estudiosos como por las personas que sin estudiar a fondo tales cuestiones opta por una u otra corriente según sea su particular**

forma de ver las cosas y en especial, de ver la vida y a sí mismo; sin embargo, resulta incuestionable que el hombre ha reconocido que una fuerza superior a él es quien ha debido lograr la creación, se trata de un Ser Superior al hombre, el cual en su grandiosidad ha dado al hombre la estructura de su mundo, un mundo el cual el hombre no puede crear puesto que ya está dado, así como su propia naturaleza y el entorno que lo rodea.

Este ser superior cambia en sus aspectos externos según la cultura y ambiente del hombre, pero básicamente, en su esencia, es el mismo, Dios, de ahí que el hombre mantenga una relación con ese Dios y se dé origen con ello a la Religión, misma que como ya he mencionado no será la misma para todos los hombres, lo que sí será igual es el reconocimiento humano de ese Ser.

La palabra religión, de acuerdo a su etimología procede del verbo latino *religo*, el cual da origen a *religatio*, misma que es una substantivación de *religare*, que significa vincular, atar; también a la palabra religión se le aplica, apoyado en un pasaje de Cicerón, el término *religiosus* significando lo mismo que *religens* en contrario de *negligens*. En la primera acepción, se interpreta como la vinculación a la divinidad, estar religado a Dios; en la segunda interpretación, significa ser escrupuloso en el cumplimiento de los deberes impuestos en el culto a los dioses del Estado-Ciudad.<sup>20</sup>

Ahora bien, las religiones marcan una serie de disposiciones para llevarlas a cabo, dogmas o creencias que cada ser humano lleva consigo no importando cómo cada uno de ellos identifique o reconozca a su Ser Supremo, lo básico, lo fundamental, es que cada hombre llevará a cabo actos que en su creencia

<sup>20</sup>De acuerdo al "Diccionario de Filosofía" de J. Ferrater Mora, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Tomo II, pág. 558.

agraden a ese Dios encontrando con ello la satisfacción interna en su relación teológica y por ende, una relación divina plena la cual se traducirá en una mejor relación para con los demás hombres de la sociedad en que se conviva.

De lo anterior surgen las normas religiosas, normas que, tendrán como recompensa en su acatamiento la promesa de vida después de la vida, en la creencia de que su comportamiento para con los demás hombres se refleja en su comportamiento para con su Dios, ayudando con ello no sólo a lograr una vida más plena sino también ser agradable a los ojos del Señor, en contrario, su inobservancia acarreará un castigo espiritual, alejando de ellos las promesas divinas. A pesar de dicha sanción, la voluntad más pura se encuentra en el hombre que acata las normas religiosas no por temor a el castigo eterno, sino por el contrario, en el amor que tiene hacia su Dios, tal y como lo expresa Fray Miguel de Guevara en su soneto " No me mueve mi Dios ... No me mueve mi Dios para quererte, el cielo que me tienes prometido, ni me mueve el infierno tan temido, para dejar por eso de ofenderte, ...muéveme en fin tu amor de tal manera que aunque no hubiera cielo yo te amara, y aunque no hubiera infierno te temiera..."

Es decir, si tomamos como normas religiosas básicas a los mandamientos de la iglesia católica, en el Antiguo testamento, entre las que encontramos el: no matarás, no hurtarás, no mentirás, etcétera, la conducta del ser humano en cuanto a su relación divina estará encaminada al cumplimiento de dichas normas, si así lo hiciere tendrá ganada una vida eterna, en cambio si las contraviniere obtendrá un remordimiento y la convicción de no alcanzar dichas promesas, amen de las sanciones que jurídicamente le sean aplicables por la comisión de dichos delitos, sin embargo, en el ámbito puramente religioso las sanciones

divinas tendrán un lugar preponderante en el espíritu humano y con ellas la conciencia de haber faltado al amor divino.

De acuerdo con Giorgio Del Vecchio, en su *Filosofía del Derecho y L'«homo juridicus» e insufficienza del diritto como regola della vita*, las normas religiosas " se fundan sobre un vínculo entre el hombre y la divinidad, del cual derivarían ciertos preceptos y, por tanto, ciertos deberes del hombre con Dios, consigo mismo y con otros hombres...No integran una nueva especie, sino un fundamento sui generis puramente metafísico y trascendente, de un sistema regulador de la conducta que se compone de una moral y de un derecho relacionados entre sí de cierto modo. Se trata de una sanción nueva y más alta, que los creyentes atribuyen a sus propios deberes morales y jurídicos; sanción que se refiere al reino de ultratumba y se encuentra representada en la Tierra por los sacerdotes de la iglesia a que esos creyentes pertenecen".<sup>21</sup>

Las normas religiosas cuentan con las siguientes características:

a).- Son heterónomas, ya que no son impuestas por el mismo hombre, sino impuestas por la divinidad, dadas en revelaciones aceptadas desde tiempos inmemoriales y reconocidas como creadas por el Ser Supremo para regular la conducta del hombre en la Tierra.

b).- Son interiores ya que lo que importa en estas normas es que se realicen con plenitud en la intención del obligado, el resultado estará ubicado en segundo plano, la intención es lo principal en ellas.

---

<sup>21</sup>Citado por García Maynez, Eduardo, " Filosofía del Derecho "; Editorial Porrúa, Quinta edición revisada, México, 1986, pág. 117.

c).- Son unilaterales en virtud de que únicamente prescriben un deber, y a pesar de la figura de los sacerdotes en representación de la Iglesia, ni éstos ni nadie se encuentran facultados para exigir efectivamente su cumplimiento, en relación también con la interioridad de estas normas ya que si fuera posible su exigencia, la intención no sería natural sino forzada.

d).- Son incoercibles, en concordancia con la característica anterior, la aplicación de alguna fuerza no es dable en el cumplimiento de estas normas, su cumplimiento será espontáneo.

### **1.2.3.- NORMAS DE TRATO SOCIAL**

Al hablar de las normas de trato social, encontramos variados conceptos que manejan los tratadistas al respecto, pero en cualquiera de los conceptos en que cada uno de los mismos ubique a las normas de trato social, encontramos una constante: son normas distintas de las normas morales y a su vez, distintas de las normas jurídicas, aunque comparten características con ambas. Dichas normas de trato se han llamado también usos sociales, reglas del trato externo, reglas del trato social, normas convencionales, convencionalismos sociales, y se refieren a el decoro, la decencia, la buena crianza, la etiqueta, la civilidad, el buen hablar, el saludo, las normas de estilo verbal, la cortesía, la corrección de maneras, la urbanidad, el compañerismo, el respeto, la gentileza, la caballerosidad, la atención, la galantería, la finura, etc.; es de hacer notar que cada una de las normas señaladas tendrán variaciones e incluso amplias contradicciones al trasladarse de una sociedad a otra aún estando dentro de una

misma época, como el caso de que en occidente resulta una falta de urbanidad y buenas maneras el que se erupite en la comida o que ésta se realice con la boca abierta al momento de masticar, mientras que en países del oriente es una falta de cortesía el que no se erupite al término de la comida ya que con esto se patentiza el agradecimiento por la comida y la satisfacción que la misma produjo; qué decir de los usos sociales que se acostumbraron en los siglos anteriores y que ahora tienen una inaceptabilidad total, tal es el caso de los vestidos usados en siglos pasados y de lo que se consideraba como una total falta de decoro por parte de las mujeres si éstas dejaban al descubierto la parte inferior de las pantorrillas y los pies.

Al través de los años, varios tratadistas han sostenido que no es posible separar, al menos en concepto, las normas de trato social de las normas jurídicas o bien de las normas morales, aduciendo que no son un tercer tipo de normas, sino que pertenecen a uno u otro grupo, así encontramos la tesis de Giorgio Del Vecchio quien señala que no constituyen - los convencionalismos sociales -, una clase diferente de normas, ya que pertenecen a las normas morales en tanto que siempre son unilaterales al no facultar a nadie a exigir del obligado su cumplimiento y en caso de que fueran bilaterales en su estructura, entonces serían normas jurídicas y así lo afirma al señalar que pueden ser normas bilaterales que han perdido su carácter impero-atributivo o bien, normas morales que aspiran a convertirse en jurídicas, pero generalmente pertenecen al orden moral dado su carácter unilateral.

Para Gustavo Radbruch los convencionalismos son la posibilidad de convertirse en normas jurídicas, la conexión que existe entre éstos y aquéllos es histórica, ya que los primeros "pueden ser una etapa embrionaria de los

preceptos de derecho, o bien, por el contrario, una degeneración de los mismos".<sup>22</sup>.

Siguiendo con el estudio que realiza Radbruch, citado por el Licenciado García Maynez, en su "Filosofía del Derecho", los convencionalismos pretenden la interioridad de la moral, ordenando los deberes de sociedad por la conciencia y señala que "únicamente es "gentleman" quien respeta de corazón el decoro social, pues quién sólo lo realiza externamente es "parvenu" ".<sup>23</sup>

Tales afirmaciones han sido superadas por estudiosos que han señalado que las normas de trato social sí son una especie diferente de normas, que, repito, tienen características compartidas con las normas morales y jurídicas, pero que también tienen las propias que las hacen ser diversas de las anteriores; entre estas teorías se encuentran las siguientes; de acuerdo a Rodolfo Stammler la distinción entre las normas jurídicas y las de trato social deber ser basado en su grado de pretensión de validez, toda vez que mientras las normas jurídicas deben valer absoluta e incondicionalmente y así mismo cumplirse, las de trato social son una invitación a su cumplimiento, García Maynez reprocha de la inaceptabilidad de esta teoría arguyendo que los preceptos contenidos en ellas son exigencias de tipo normativo y resulta inaceptable dejar al arbitrio del obligado la aceptación o no de la norma social, no resulta posible otorgarles carácter obligatorio a simples invitaciones y sin esta calidad, resulta lógica su absoluta carencia de validez.

Para Rodolfo Jhering las normas de trato social radican su diferencia con las normas jurídicas en la diferente fuerza obligatoria que ambas poseen,

<sup>22</sup>García Maynez, Eduardo; " Introducción al estudio del Derecho "; pág 29

<sup>23</sup>García Maynez, Eduardo, " Filosofía del Derecho "; pág. 112-113.

mientras las jurídicas son apoyadas por el poder coactivo del Estado, las sociales la basan en la coacción psicológica de la sociedad, sin dejar de reconocer que al través de la historia unos pueden aparecer bajo la forma de los otros, " ...históricamente adopte aquél (el derecho), la forma de éstos (los convencionalismos), o los segundos la del primero."<sup>24</sup>.

Para Felix Somló la distinción entre los preceptos jurídicos y los convencionalismos sociales debe atender a su origen, mientras los primeros son obra del Estado, los segundos son creación de la sociedad, dejando con ello, fuera la posibilidad de que la costumbre constituya, a su parecer, una fuente formal del Derecho.

De acuerdo con el Licenciado Luis Recasens Siches, no es posible aceptar la teoría que dota a las normas sociales con el carácter de simples invitaciones, puesto que las reglas del trato social pretenden un carácter normativo y con ello determinar deberes, si se dejara al arbitrio de las personas el cumplimiento de los usos sociales, se estaría yendo en contra del sentido normativo que tales usos pretenden; con todo, las normas sociales tiene puntos de divergencia y de convergencia con las normas tanto morales como jurídicas y al efecto, realiza las siguientes consideraciones:

Los usos sociales comparten con las normas morales la falta de coacción de ambas, es decir, no existen sujetos dotados de la fuerza o autoridad suficientes para vencer la posible resistencia del obligado a cumplir con los preceptos, por lo que dicho cumplimiento debe ser voluntario; así mismo, la sanción que procede en ambos casos ( ya sea el remordimiento en unos y la

<sup>24</sup> Citado por García Meyera, " Introducción al Estudio del Derecho ", pág. 30.

exclusión del grupo social en otros ), no implican la exigibilidad de su cumplimiento, es decir, si ya se incumplió, el resultado de ese incumplimiento sólo será la sanción, cualquiera de las mencionadas líneas arriba, pero en ningún caso, esta sanción será la ejecución forzada de la norma que se dejó de cumplir.

Por otra parte, la moral está sujeta a la individualidad del ser humano, únicamente será aplicable a la persona en su ámbito interno, íntimo, mientras que los usos sociales consideran al ser humano como un sujeto miembro de un grupo social, como el componente de un todo y no un todo en sí mismo; a la moral le interesa la conducta y motivación interna del obligado, a los convencionalismos un comportamiento externo, no importando que la motivación no sea concordante con la acción, verbigracia, en un saludo, puede ser que éste sólo se dé en función de la apariencia aunque en el interior del sujeto su voluntad no se vea motivada a dar el mismo, aún con eso, al dar el saludo el convencionalismo social está cumplido, no así la norma moral, toda vez que a la misma interesa la motivación interna de la acción y en este caso se está incumpliendo la misma en virtud de que se está actuando con hipocresía; de lo anterior se puede observar que, mientras la moral, como ya lo hemos dicho, es autónoma al ejecutar sólo los actos en los que se reconoce un valor aceptado libremente por el obligado, los convencionalismos son heterónomos puesto que han sido dispuestos por otra persona o grupo social y que se han de cumplir en función de la pertenencia a ese grupo social, situación ésta en común con las normas jurídicas al igual que el carácter social que ya se ha señalado al ser ambas consideradas en la realización de fines sociales y no así individuales y también en cuanto a la exterioridad, pues a la moral le interesa el aspecto interno del individuo y a los convencionalismos el aspecto externo, dado que se encuentra ubicado al hombre

en ellas como un componente de una sociedad y en su comportamiento en la misma.

Siguiendo a el Licenciado García Maynez, el carácter de unilateral es la nota que diferencia a los convencionalismos de las normas jurídicas ya que los primeros obligan más no facultan, es decir, el obligado está constreñido a cumplir, pero no se encuentra a ninguna persona que se encuentre facultada para exigir tal cumplimiento, en cuanto a la diferencia entre éstos y las normas morales encontramos la interioridad de las normas morales mientras los convencionalismos prescriben conductas externas, resumiendo " los convencionalismos coinciden con las normas jurídicas en su índole externa, pero difieren de ellas en su unilateralidad. En cambio, coinciden con las morales en su unilateralidad, pero se distinguen de ellas en su exterioridad. Exterioridad y bilateralidad son los atributos del derecho; unilateralidad e interioridad, los de la moral; exterioridad y unilateralidad, los de los convencionalismos."<sup>25</sup>

Para el Licenciado Villoro Toranzo, si un convencionalismo social se enraiza y se prolonga al través del tiempo en una sociedad, puede sucederse que los miembros de la misma se convengan de que la simple invitación a su cumplimiento no baste para garantizarla y se haga exigible su cumplimiento pudiendo resultar una norma ya sea moral o bien jurídica. De lo anterior se desprende que para el Licenciado Villoro las normas de trato social, poseen, de acuerdo con la tesis de Rodolfo Stammler, el carácter de una simple invitación en cuanto a su cumplimiento, las cuales son originadas en la necesidad de hacer más previsible y humana la convivencia social limando las asperezas que se

---

<sup>25</sup> García Maynez, *Ibidem*, pág. 33

**puedan suscitar y sólo tendrán vigencia mientras esa misma sociedad los respete.**

## **CAPITULO SEGUNDO.-**

### **LAS NORMAS JURÍDICAS COMO ORDENAMIENTO SOCIAL**

En cuanto a las normas jurídicas en relación a los tres anteriores ordenes normativos de la vida humana, se puede apreciar que, tanto las normas morales como las religiosas, apuntan su reglamentación hacia el hombre como un ser individual, mostrando el camino para alcanzar su fin último, llegar a su perfección ontológica, en cambio las normas de trato social ya consideran a el hombre como uno de los componentes de la sociedad, como una parte constituyente de la misma, si bien es cierto, las normas sociales son externas y heterónomas, carecen de las características de coercibilidad y bilateralidad ya que, como se ha señalado, no existe enfrente del obligado persona alguna dotada de la capacidad y fuerza como para obligarlo a que cumpla con lo establecido por dicha norma, ni tampoco tiene a una persona que posea un derecho en oposición a su obligación derivada de la norma.

Es frecuente encontrar que la norma jurídica se encuentra establecida en cuanto a las características que le son inherentes, que la diferencian de las demás normas que rigen la conducta humana, pero que como las demás normas, su creación y aplicación encuentran su fundamento en la posibilidad de procurar una mejor convivencia humana, valorando y normando las conductas de los hombres en relación al alcance que tengan o puedan tener para los demás

integrantes de esa misma sociedad, de lo anterior encontramos que el campo sobre el que actúan las normas jurídicas es el de la cooperación y coexistencia sociales, ordenando las mismas.

## 2.1.- NORMAS JURÍDICAS.-

Así, las normas jurídicas para el Licenciado Fernando FloresGómez "son aquellas disposiciones que el poder público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales."<sup>26</sup> De esta definición se desprende tanto la capacidad sancionadora del Estado como la coercibilidad de la norma jurídica, ello en cuanto a la razón de ser de las normas jurídicas que para el Licenciado Villoro Toranzo es "ordenar la convivencia en una sociedad, ...ninguna sociedad de hombres sería posible sin normas reguladoras... así, la característica más notoria de las normas jurídicas es su esencia social: son sociales... en el sentido que los súbditos a los que se dirigen las normas jurídicas deben estar unidos en una sociedad."<sup>27</sup> Y es precisamente el hecho de que se esté unido en sociedad el que motiva la creación de las normas ya que carecería de todo sentido, el que Robinson Crusoe creara para sí mismo normas jurídicas; de aquí se desprende que el objetivo que persiguen las normas jurídicas es el bien común el cual consistirá en una convivencia pacífica y ordenada, donde la seguridad sea patente para cada uno de los miembros de esa sociedad, el

<sup>26</sup> Flores Gómez González, Fernando, "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A.; Cuarta edición, México, 1984; pág. 6

<sup>27</sup> Villoro Toranzo, Miguel: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A; décimo primera edición, México, 1994; pág. 477.

Licenciado Villoro Toranzo habla al respecto señalando que " las normas jurídicas están ordenadas.. al perfeccionamiento de la vida social, que se alcanza con la realización del bien común. No se trata, como en la moral, de someter los apetitos sensibles y la voluntad de cada persona a la regla de la razón, sino de coordinar varias voluntades y las acciones que de ellas derivan, de acuerdo con un criterio igualmente racional."<sup>28</sup>; la señalada coordinación de voluntades se dará en función de lo que una norma jurídica prescriba que cada persona pueda exigir de otra en su calidad de obligado el último y acreedor el primero, ya que no es posible establecer un orden social si no se da un trato proporcional o equivalente a todos los integrantes de la sociedad.

Ahora bien, las normas jurídicas son mandatos que pretenden ser obedecidos y de donde esa obediencia se establece en razón de la función social que procuran, se origina de su inclusión de valores tales como el valor principal que persiguen las mismas, a saber, el bien común, de tal modo, que una norma jurídica se calificará como válida o inválida de acuerdo a la implicación que contenga con el fin de realizar sus cometidos; Kelsen señala que la norma jurídica es " a) un hecho que se da en la realidad; b) un mandato originado en la voluntad de una autoridad; ( recordando el carácter iuspositivista que destacó a Kelsen ); c) un juicio de valor; y d) una expresión lógica ".<sup>29</sup>

Las normas jurídicas, como ya quedó expresado, son impero-atributivas, es decir, mantienen una relación de bilateralidad ya que generalmente entre un sujeto obligado, se contrapone un sujeto que tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la norma a la que el primer sujeto está constreñido a cumplir;

---

<sup>28</sup>Frederico Hernández, op.cit. pág. 112

<sup>29</sup>Citado por Villoro Toranzo; op. cit. pág. 314.

para el Licenciado Villoro Toranzo, las normas jurídicas son el resultado de una valoración de justicia que el legislador ha dado a un problema social concreto, son mandatos con los que la autoridad ordena, permite o faculta; en relación a lo anterior, el Licenciado Recasens Siches afirma que son un trozo de " vida humana objetivada ", la cual luego de ser vivida o pensada por sus creadores se convierte en pautas normativas apoyadas por el Estado y con vistas a la realización de los fines que son estimados justos.

Pero una norma jurídica no debe confundirse con una Regla jurídica, ya que éstas afirman o describen acerca de un objeto del conocimiento del cual se produce una comprobación de la relación existente entre una consecuencia lógica y los supuestos jurídicos que le dieron pie, como no contienen ningún tipo de valoración sólo pueden ser calificadas como verdaderas o falsas, García Maynez afirma que son juicios hipotéticos relacionando a determinadas consecuencias como resultado de algunas condiciones y las clasifica en primarias, que serán aquellas que describen a la norma jurídica completa estableciendo la relación entre el ilícito y la sanción, y las secundarias, que serán aquellas que prescriben la conducta que permite evitar la sanción, la fórmula kelseniana es si A es, B deber ser, conteniendo esta afirmación un principio de imputación, el cual se refiere a la conexión entre la conducta humana y la condición en la cual se ordena o prohíbe esa misma conducta en la norma, es decir, no es una situación de causalidad simple como la que se efectúa indefectiblemente en las leyes, considerando a las mismas como la consecución necesaria entre una causa y un efecto, ya que la causalidad a que se refiere el principio de imputación requiere de un elemento sustancial: la intervención humana, de tal modo que se establece la llamada Ley de la Causalidad Jurídica que determina que " entre la hipótesis y la disposición se produce naturalmente

una relación de causa a efecto. Cuando ocurre el acontecimiento previsto, se origina también la consecuencia señalada ... esta ley ... es de carácter contingente<sup>30</sup>, contingencia explicada en virtud de que la existencia de la norma no determina que se realice el supuesto contenido por ésta, ya que la existencia de un deber no implica su cumplimiento ni la de un derecho determina su ejercicio, lo que sí es necesario es la producción de consecuencias jurídicas como resultado de la realización de dichos supuestos.

Ahora bien, para que una norma jurídica se aplique, es necesario que se realicen los supuestos normativos que la misma contiene; siendo los Supuestos Normativos los datos jurídicos que componen la situación jurídica creada por el legislador y que al realizarse provocan la aplicación de la valoración contenida en la norma, para el Licenciado García Maynez, los supuestos jurídicos son "hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma".<sup>31</sup>

Los Supuestos Jurídicos se dividen en:

a) simples.- se componen de un sólo dato jurídico, una sola hipótesis, un ejemplo de esto lo constituye el artículo 140 del Código Civil al señalar que sólo podrán celebrar esponsales el hombre que sea mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años.

b) complejos, los cuales se subdividen en:

---

<sup>30</sup>Villoro Toranzo, op cit. pág. 125.

<sup>31</sup>García Maynez, "Introducción al Estudio del Derecho" pág. 172.

1.- independientes.- en donde la realización de uno de los supuestos no depende de la realización del otro para producir consecuencias de derecho, como por ejemplo lo establecido en el artículo 382 del Código Civil cuando señala en qué casos se encuentra permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

2.- dependientes.- cuando para que se produzcan consecuencias de derecho, es necesaria la realización de todos los supuestos jurídicos contenidos en la norma, como es el caso del artículo 1151 del citado Código al señalar cómo deberá ser la posesión, es decir, cuáles son las características que esta posesión necesariamente debe contener para que opere la prescripción.

## **2.2.- FUENTES DE LAS NORMAS JURÍDICAS.-**

Las normas jurídicas son creadas por los hombres para regular la conducta de los demás hombres que componen una sociedad, así, se habla de las fuentes de las normas cuando nos referimos a los orígenes de el nacimiento del derecho, según el Licenciado García Maynez se da el nombre de fuentes a los procesos que condicionan la creación de normas jurídicas y cita a Claude Du Pasquier en su metáfora de que las fuentes de un río son el lugar de donde el agua que corre por él brota de la tierra, así, preguntarnos por las fuentes de las normas implica buscar el sitio de la vida social de donde han salido para llegar a la superficie del derecho; fuentes que, como veremos a continuación, se clasifican en función de su aportación a la norma jurídica, es decir, qué aportan al

derecho, en cuanto a la constitución del mismo, ya sea la forma o el contenido material de las mismas, así tenemos que existen las Fuentes Formales, Fuentes Reales o Materiales y Fuentes Históricas del Derecho.

**Fuentes Formales.**- Estas fuentes son descritas por el Licenciado Villoro Toranzo como " las formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del derecho."<sup>32</sup>. Así mismo, las define como los procesos de manifestación de las normas jurídicas, y señala que son la costumbre, la legislación y la jurisprudencia. El Licenciado García Maynez se refiere a ellas como los supuestos de cuya realización depende el nacimiento de normas jurídicas de carácter general. Es decir, las fuentes formales son los procedimientos que se deberán seguir con el fin de crear normas jurídicas válidas.

El Licenciado Villoro Toranzo considera que son elementos de las fuentes formales del Derecho los siguientes:

1.- Son procesos de manifestación y por tanto debe haber forma de verificarlas externamente, es decir, deben ser comprobables realmente.

2.- Manifiestan formas de conducta exterior, su fin es esta regulación de conductas exteriores y las normas jurídicas son el contenido de esa manifestación.

3.- Cada sistema de derecho determina su proceso de manifestación.

---

<sup>32</sup>Villoro Toranzo; op cit. pág. 156

4.- Las formas predeterminadas obligan a gobernantes y gobernados por igual en virtud de la capacidad coercitiva del Derecho, y con ellas regulan a los gobernantes en su actividad creadora del Derecho.

5.- Las normas jurídicas que no se manifiestan de conformidad con esas normas no podrán imponerse en la sociedad en virtud de su carencia de aceptación social.

Ahora bien, las normas jurídicas son de comportamiento en cuanto a que se dirigen a los particulares regulando sus conductas, o bien son de competencia o estructura cuando se dirigen a los particulares pero en cuanto éstos se encuentran facultados para producir derecho, de acuerdo con lo anterior, las mismas normas jurídicas establecen los procedimientos que habrá de llevar a cabo a fin de crear nuevas normas jurídicas.

Al hablar de la producción de normas se establece la existencia de normas derivadas y originarias, las derivadas son aquellas cuya producción está determinada por el mismo sistema de derecho, su validez deriva de que sean creadas conforme a las reglas ya dadas por la norma suprema; las originarias son aquellas que no encuentran su validez en otra norma superior ya que no existe sobre ellas, de manera jerárquica, ninguna otra norma, y que, según Stammler, para obligar, requieren necesariamente que se manifiesten como un orden real de derecho y que al paso del tiempo prosperen en la práctica a fin de allegarse vigencia y efectividad, la validez de estas normas se encuentra, según García Maynez, desde tres puntos de vista, a saber:

a) Desde un punto de vista axiológico-material, en los valores que se realizan al través de esa norma misma y de las que en virtud de ella emanan cuando son realizadas por sus obligados.

b) Desde un punto de vista formal, en cuanto a una norma básica que permite entender las facultades que de ella derivan a el Poder Constituyente y las obligaciones que impone tanto a los particulares como a los órganos del Estado, Bobbio, citado por García Maynez formula su valides de la siguiente manera " El constituyente está autorizado a crear normas obligatorias para toda la colectividad " o bien, " la colectividad está obligada a obedecer las que emanen del poder constituyente "33

c) Desde un punto de vista sociológico-jurídico, en cuanto a que exista un poder constituyente que disponga de la fuerza suficiente para garantizar tanto la organización política como la eficacia de las normas emanadas de acuerdo a lo que establece en la norma fundamental.

Dicha norma es a la que Kelsen da el nombre de " Norma Fundamental Hipotética " y que representa el punto inicial del procedimiento de creación del derecho positivo, por ello, la validez de una norma radica en que ésta haya sido formulada siguiendo los lineamientos de los postulados de otra norma superior jerárquicamente, misma que, a su vez, ha sido formulada de acuerdo a una norma superior, siguiendo así hasta llegar a la norma suprema, norma que por ser suprema no tiene ninguna otra jerárquicamente superior; para Bobbio es la norma primaria de la que otras se deducen pero sin ser ésta en sí misma

---

<sup>33</sup>Citado por García Maynez, " Filosofía del Derecho ", pág. 190.

deducible, ya que si así fuera no podría llamarse entonces fundamental porque entonces tendría una superior a ella de la cual sería deducida.

Como ya se ha señalado, las fuentes formales son la legislación, la costumbre, y la jurisprudencia, fuentes de las que, a continuación, se hará un breve estudio a fin de identificar y caracterizar a cada una de ellas, así como los pasos y condiciones que han de darse en cada una de las señaladas fuentes a fin de crear normas jurídicas.

En primer lugar trataremos lo que es la **Legislación**, misma que es definida por García Maynez como un proceso en virtud del cual el Estado al través de uno o varios órganos crea y promulga normas jurídicas generales llamadas Leyes; por lo tanto, las leyes son el resultado de un proceso legislativo que a su vez es una fuente formal del derecho, de lo anterior se desprende que la ley no es en sí una fuente del derecho sino el resultado de la aplicación de un proceso denominado legislación, el cual sí es una fuente formal del derecho; para el Licenciado Villoro Toranzo este proceso es la expresión de la voluntad de los súbditos al través de sus representantes quienes integran los órganos del Estado facultados para la creación de normas.

De lo antes señalado, se vislumbra que la legislación no es un hecho aislado que se exterioriza por la simple voluntad de quienes se encuentran encargados de crear las normas, dicha fuente debe y está regulada por la norma fundamental, a saber, la Constitución, misma que señala tanto los pasos a seguir para que la ley tenga validez como las personas facultadas para seguir de manera legal dicho proceso de creación; en nuestra Constitución Política de los

**Estados Unidos Mexicanos, dicha regulación se encuentra plasmada en los artículos 71 y 72.**

**Así tenemos que los pasos a seguir en el proceso de formación de las leyes son los siguientes:**

**1.- Iniciativa, ( artículo 71 Constitucional ), se considera a la misma como la facultad que tiene diversos órganos del Estado para proponer proyectos de ley ante el Congreso, siendo dichos órganos :**

- a).- Presidente de la República;**
- b).- Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y**
- c).- Legislaturas locales**

**Esto sin demérito de que cualquier ciudadano sugiera a alguna de estas autoridades la creación de una ley, las cuales serán objeto de estudio por las correspondientes comisiones de ambas cámaras para saber si son consideradas sus sugerencias o no. ( artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ).**

**2.- Discusión.- Es la fase en la cual las Cámaras realizan un estudio del proyecto, el cual es sometido a votación -nominal-, ( artículo 72 Constitucional ), cualquiera de las dos cámaras podrá iniciar dicha discusión y será llamada Cámara de Origen, si es la segunda en votar el proyecto, se llamará Cámara Revisora; existe una excepción a esta situación de indistinción a que cualquier Cámara inicie la discusión y será cuando el proyecto verse sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o reclutamiento de tropas, donde forzosamente, la**

**Cámara de origen deberá ser la Cámara de Diputados ( inciso h artículo 72 Constitucional ).**

**3.- Aprobación.- Una vez que la Cámara de origen ha aprobado el proyecto, la envía a la cámara revisora para que ésta discuta y vote el proyecto, si de dicha votación resultara aprobado el proyecto, se enviará la propuesta a el Presidente de la República a fin de que, si no tiene objeciones o modificaciones que presentar respecto de dicha iniciativa, se proceda a la siguiente etapa del proceso legislativo; puede suceder que la Cámara revisora no apruebe el proyecto ya aprobado por la Cámara de origen, en cuyo caso devolverá la misma con las observaciones que considere pertinentes a fin de que ésta la revise nuevamente y la vote, si la Cámara revisora desechó totalmente la propuesta y ésta es revisada nuevamente por la de Origen y aprobada por mayoría de votos, se volverá a enviar a la Revisora para votarla, si la aprueba por mayoría absoluta, se pasa al Ejecutivo, pero si no la aprueba dicha propuesta no podrá presentarse para su estudio sino hasta el siguiente periodo de sesiones; si dicha desaprobación de la Revisora fue sólo en parte, se seguirá el mismo proceso, con la salvedad de que únicamente se votará en relación con el punto desechado específicamente, si es aprobado por la mayoría de la de Origen con las reformas propuestas por la Revisora, se pasa al Ejecutivo; pero si son reprobadas dichas adiciones por la de Origen volverá a ser estudio en la Revisora y si son desechadas por mayoría de votos, el proyecto se pasa al Ejecutivo pero sólo en lo que haya sido aprobado por las dos Cámaras, si la Cámara Revisora insiste por mayoría absoluta, en las adiciones o reformas, el proyecto todo no puede volver a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones a no ser que las Cámaras acuerden, por mayoría, que la ley se expida sólo en cuanto a los artículos**

aprobados y las reformas sean examinadas en sesiones siguientes. ( incisos a, d y e del artículo 72 Constitucional ).

4.- Sanción,. Corresponde al Presidente de la República manifestar su conformidad con la iniciativa de ley que le ha sido enviada ( previamente aprobada ), por las Cámaras ( inciso a artículo 72 Constitucional ); de acuerdo con el inciso b del artículo 72 de la Constitución, se reputará sancionado todo proyecto que no sea devuelto con modificaciones a la Cámara de origen dentro de los siguientes diez días útiles, a menos que en ese plazo se encuentren cerradas o suspendidas las sesiones de el Congreso. Si el Ejecutivo negara su aprobación, se dice que lo realiza haciendo uso de su Derecho de Veto, en virtud del cual la iniciativa regresa a las Cámaras con las adiciones o reformas propuestas por el Presidente, éstas son votadas por las Cámaras y si son aprobadas por mayoría, se pasan nuevamente al Ejecutivo para su sanción, pero si las reformas o adiciones son rechazadas en las Cámaras por las dos terceras partes de los votos, el Ejecutivo debe dar su sanción aún cuando no se hayan cumplido sus observaciones, de lo que se infiere que el mencionado Derecho de Veto no es terminante ni definitivo ya que sólo puede hacerlo valer el Ejecutivo una sola vez.

5.- Promulgación.- Es el reconocimiento solemne que el Ejecutivo hace respecto de que una ley ha sido aprobada de conformidad al proceso legislativo y por ende, debe ser obedecida.

6.- Publicación.- Consiste en hacer del conocimiento de los obligados la ley que ya ha sido aprobada, sancionada y promulgada de acuerdo al proceso legislativo. Dicha publicación se realiza por conducto del Diario Oficial de la

Federación si son leyes federales o del Distrito Federal y si son leyes locales, se publican en las Gacetas Oficiales de cada Entidad.

7.- **Iniciación de la Vigencia.-** Determina el momento a partir del cual la norma creada tiene fuerza obligatoria, es decir, a partir de cuándo es obligatoria dicha ley. En México existen dos sistemas para la determinación de la iniciación de la vigencia y son:

a) **Sistema Sucesivo.-** Regulado por el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, el cual señala que "las leyes, reglamentos o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial...", para aquellos lugares distintos de donde se publique dicho periódico, será necesario que transcurra un día más por cada 40 Kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad para que empiece a surtir efectos dicha ley; este sistema ha sido bastante criticado por los tratadistas, toda vez que dicho artículo no da ningún parámetro para el cálculo de los mencionados 40 Kilómetros que habrán de contarse para la concesión de un día más.

b) **Sistema sincrónico o simultáneo.-** Regulado por el artículo 4 del Código Civil, este sistema determina la entrada en vigor de la ley el mismo día en todo el territorio, misma fecha que estará señalada en la ley y que debe ser publicada con anterioridad.

Entre la publicación de la ley y su entrada en vigor corre un lapso de tiempo que es denominado " *Vacatio legis* " el cual da la oportunidad al obligado

a conocer la nueva ley a la que estará sujeto, García Maynez la define como " el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo."<sup>34</sup>

Existe en nuestro país una facultad reservada exclusivamente al jefe del Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República, mediante la cual puede legislar, es la llamada facultad reglamentaria derivada la fracción I del artículo 89 Constitucional el cual a la letra dice:

" Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, *proveyendo* en la esfera administrativa a su exacta observancia; ..."

La ya señalada facultad reglamentaria también es otorgada al Presidente en cuestiones de comercio exterior, ( artículo 131 constitucional ), así como también cuando se deban prevenir las condiciones necesarias para hacer frente a situaciones que afecten a la sociedad poniéndola en grave peligro ( artículo 29 constitucional ), de lo anterior se desprende que no es únicamente el Congreso de la Unión quien se encuentra facultado constitucionalmente para legislar, lo anterior en concordancia con lo que el Licenciado Tena Ramírez señala en relación con el reglamento cuando dice: " El reglamento, como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es, pues, un acto objetivamente legislativo...".<sup>35</sup> Esto es a lo que se ha llamado un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo, ya que siendo facultad del

<sup>34</sup>García Maynez, " Introducción al Estudio del Derecho", pág. 57

<sup>35</sup>Tena Ramírez, Felipe; " Derecho Constitucional Mexicano ", Editorial Porrúa, S.A. vigésimo novena edición, México, 1995; pag. 468.

Congreso de la Unión el legislar, lo hace el poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que se le han otorgado.

Otra de las Fuentes Formales del Derecho la constituye la Costumbre la cual es considerada por el Licenciado Benjamin Flores Barroeta<sup>36</sup> como una "... manera constante y uniforme de actuar de los hombres en una colectividad y que es considerada como obligatoria en la propia comunidad...", según Gény la costumbre es un " uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo"<sup>37</sup>.

Cabe decir que la costumbre es una conducta reiterada por una comunidad la cual la considera como obligatoria, es decir, no son normas escritas, sino de carácter espontáneo e inorgánico, son fuente natural compuesta por comportamientos heredados por generaciones con la convicción de que la conducta prescrita por esa costumbre es una conducta que obligadamente debe realizarse y que, como señala el Licenciado Recasens Siches " consideran indispensablemente necesaria para su vida común ".

En el Digesto<sup>38</sup> se atañe a la costumbre en los siguientes términos " La costumbre arraigada no sin razón es defendida como ocupando un lugar de la ley, y esto es lo que se llama Derecho Consuetudinario ( ius moribus constitutum ). Porque si las leyes no nos obligan más que por haber sido recibidas por decisión popular, es justo que lo aprobado por el pueblo sin escrito

<sup>36</sup>Citado por Soto Pérez Ricardo, " Nociones de Derecho Positivo Mexicano "; Editorial Karinge, S.A. de C.V.; Décima quinta edición, México, 1984, pág. 33.

<sup>37</sup>Villoro Toranzo, op cit. pág. 164.

<sup>38</sup>Citado por Villoro Toranzo, op. cit. pág. 165

alguno también obligue a todos, pues ¿ qué más da que el pueblo declare su voluntad por el sufragio que por sus propios hechos ?”.

Para la teoría romano-canónica, la costumbre consta de dos elementos:

a) La inveterata consuetudo.- elemento objetivo compuesto por la práctica prolongada de una determinada conducta.

b) Opinio iuris seu necessitatis.- elemento subjetivo detentado en la convicción de que la conducta determinada por la costumbre es jurídicamente obligatoria.

Jellinek explica a la costumbre señalando de la doctrina la fuerza normativa de los hechos, cuando una conducta social se prolonga, termina produciendo en la sociedad la creencia de que es obligatoria y de esta manera lo normal, lo acostumbrado, se convierte en lo debido y lo que se consideró como un uso se ve como el cumplimiento de un deber.

De lo anterior se entiende porqué la costumbre como fuente formal de las normas jurídicas es la más ajeja de las mismas, y es que, muchas veces sin saber, al fomentar la aplicación de una costumbre se estaba creando derecho dándole a esa misma costumbre fuerza en sus elementos objetivo y subjetivo; es cierto que el pueblo crea las normas de conducta, ya sea por ellos mismos ( costumbre ), ya por sus representantes ( legislación ), pero la creación de normas mediante la legislación ha ganado terreno a la costumbre en virtud de que la primera es más ágil en sus reformas y modificaciones mientras que la segunda requiere de lapsos de tiempo mucho más amplios a fin de adecuarse a

las situaciones actuales; podría decirse que las costumbres reflejan en mayor grado el sentir del pueblo, pero si bien es cierto que el proceso legislativo se lleva a cabo por conducto de los representantes del pueblo y no por el pueblo directamente, también es cierto que si una ley no se adecúa a las expectativas del pueblo, ésta no se verá observada por el mismo o al menos no de manera voluntaria expresándose así el descontento de los obligados en relación a lo ordenado por dicha ley.

La doctrina señala tres tipos de costumbre, a saber,

1.- *Secundum legem*.- las costumbres coinciden con lo ordenado por la ley.

2.- *Praeter legem*.- no han sido incorporadas a la legislación pero tampoco la contradicen, completa las lagunas de la ley y así adquieren la calidad de fuentes delegadas.

3.- *Contra legem*.- establecen una conducta contraria a la ley.

El Licenciado García Maynez da a la costumbre la categoría de fuente delegada ya que en nuestra legislación, sólo son jurídicamente obligatorias cuando la ley expresamente les confiere tal carácter, de tal manera que sigue la clasificación de la costumbre según Walter Heinrich en su "Zur Problematik des Gewohnheitsrechts" en los siguientes términos:

1.- Delegante; por medio de la cual una norma no escrita autoriza a determinada instancia a crear derecho escrito, ésta es una costumbre supraordinada a la ley.

2.- Delegada; cuando la ley remite expresamente a las costumbres para resolver una controversia, verbigracia en el caso del artículo 2607 del Código Civil cuando establece que el pago de honorarios profesionales, si no ha habido convenio, se regulará atendiendo a las costumbres del lugar.

3.- Derogatoria.- cuando la costumbre es opuesta a la ley, pero no tiene la fuerza suficiente para lograr modificar o abrogar a la ley, tal y como lo señalan los artículos 9 y 10 del Código Civil al establecer el primero que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o cuando tenga un contenido incompatible con la ley anterior, y el segundo cuando señala que contra la observancia de la ley no podrá alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

**La Jurisprudencia** es otra de las fuentes formales de las normas jurídicas, y constituye la aplicación del derecho, por los Tribunales, a un caso concreto realizando una interpretación a el sentido de la ley; siguiendo al Licenciado Vilfloro Toranzo, la palabra jurisprudencia tiene tres acepciones, la más antigua pertenece al Derecho Romano y es aplicada como " la Ciencia del Derecho "; Justiniano la define diciendo que es " el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y esencia de lo justo y de lo injusto "<sup>39</sup>, en un tercer sentido se refiere como fuente formal en relación a la labor realizada por los Tribunales en

---

<sup>39</sup>ibidem, pág. 177

tanto que el sentido de sus sentencias obliga a los Tribunales que les son inferiores.

En relación a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, se da la integración del Derecho por parte de los Tribunales cuando dictan sentencias en casos no previstos por la ley, esta integración presupone una actividad que va más allá de la interpretación de la norma, situación que conforme al referido artículo se encuentra prohibida al señalar el texto del citado artículo que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer ya sea por analogía o mayoría de razón pena alguna que no se encuentre contemplada en la ley, ello en función del Principio General de Derecho que reza *nulla poena sine lege*, siendo el caso contrario los juicios del orden civil en donde si es posible interpretar la norma jurídica y aún más integrarla al orden jurídico creando así nuevas normas, pero para que estas normas sean obligatorias para los demás Tribunales es necesario que se trate de la Suprema Corte de la Nación, ya sea en pleno o en salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que se reúnan los requisitos que establecen los artículos 192 a 195 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 192 de La Ley de Amparo, señala que serán consideradas como obligatorias, incluso para ella misma si está funcionando en pleno, las Jurisprudencias que establezca la Suprema Corte y además, será obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común del Distrito Federal y los Estados, Tribunales administrativos y del trabajo locales o federales, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en 5 ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros si es la Corte en Pleno o 4 ministros si es por Sala.

También serán Jurisprudencia las resoluciones que resulten de las contradicciones de tesis de Sala y de Tribunal Colegiado, las resoluciones de Tribunal Colegiado de Circuito cuando lo resuelto se sustente en 5 sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del Fuero Común del Distrito Federal y los Estados y para los administrativos y del trabajo locales y del Distrito Federal.

La Sala o el Tribunal Colegiado que establezcan Jurisprudencia deben aprobar tanto el texto como el rubro de la tesis y numerar la misma en forma progresiva, remitir la tesis en un término de 15 días hábiles siguientes a su integración al Semanario Judicial de la Federación para que sea publicada, también remitirá en ese mismo tiempo, la tesis al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados que no hayan intervenido en su formulación y conformará un archivo para fines de consulta pública. ( artículo 195 Ley de Amparo )

La Jurisprudencia se interrumpe y por lo tanto deja de ser obligatoria cuando es pronunciada una ejecutoria en contrario por 14 ministros si es el Pleno, 4 si es la Sala o por unanimidad de votos si es Tribunal Colegiado de Circuito, en esa ejecutoria debe señalarse porqué se interrumpe dicha Jurisprudencia, aduciendo las razones que se tuvieron para así hacerlo; para los casos de modificación de la Jurisprudencia se deberán seguir los mismos criterios que para su formación. ( artículo 194 Ley de Amparo ).

Para el Licenciado García Maynez la Jurisprudencia no se interrumpe ni modifica, ya que si surgiera una tesis en contrario, la Jurisprudencia no podría

**continuar obligando, de ahí que lo más propio es decir que es derogada por otra en contrario, de acuerdo a lo antes señalado.**

**Cuando se estén sustentando por la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis contradictorias, cualquiera de las Salas, sus ministros, el Procurador General de la República o las partes en los juicios en los que se hayan sustentado tales tesis, pueden denunciar a la Suprema Corte dicha contradicción, situación en la cual la Corte en Pleno debe decidir cuál es la que se debe seguir observándose.**

**Las Salas, sus ministros, los Tribunales Colegiados y sus magistrados, pueden pedir al Pleno que se modifique una Jurisprudencia justificando dicha modificación, el Procurador tiene también la posibilidad de exponer su parecer igual que para el caso de contradicción, el Pleno o la Sala resolverán sobre la modificación o no de la Jurisprudencia, en ambos casos, contradicción y modificación, si éstas se llevan a cabo, no se afectarán las situaciones jurídicas concretas de los juicios que dieron origen a la tesis modificada o contradictoria.**

**En relación a la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, las tesis que se contengan en las sentencias que dicten sus Salas Regionales son precedentes para las demás Salas que conozcan de casos iguales, incluyendo a esa misma Sala, para que tal situación se dé, el Código Fiscal de la Federación ( artículo 259 ), establece la necesidad de que tales tesis sean publicadas en la revista del Tribunal; igualmente constituyen precedente las tesis sustentadas por la Sala Superior cuando resuelve casos especiales a partir de la publicación en la revista señalada; si una Sala regional sustenta un criterio diferente a algún precedente, debe expresar en su sentencia las razones por las cuales deja de**

aplicarlo y se envía a la Sala Superior para que resuelva cual es la que prevalece, esta resolución no altera las resoluciones dictadas en los juicios de los que surgieron; pueden denunciar contradicción de tesis cualquier magistrado del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes en los juicios en los que dichas tesis se sustentaron, la resolución de la Sala Superior que se dicte ya sea cuando se deje de aplicar un precedente o en casos de contradicción, constituye Jurisprudencia obligatoria para el Tribunal siempre y cuando no vaya en contra de la ya establecida.

En el caso de las tesis que sostiene la Sala Superior al resolver los casos especiales, éstas constituyen Jurisprudencia siempre y cuando hayan sido sustentadas en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y no contravengan a la Jurisprudencia ya establecida. Están facultados para proponer modificaciones a la Jurisprudencia los magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales, siempre señalando los fundamentos que justifiquen dichas modificaciones, para que ésta sea modificada e incluso fijada, se requieren de por lo menos seis votos en igual sentido, de los nueve magistrados que la componen.

De lo anterior se desprende la importancia que tiene la Jurisprudencia como una Fuente Formal del Derecho, ello en función de que en ocasiones las normas jurídicas no alcanzan a comprender en sus supuestos jurídicos todas y cada una de las invariables circunstancias que determinan específicamente las diferencias entre una y otra situación regulada por la misma norma, así, se crean situaciones aún más específicas al través de la Jurisprudencia, logrando una mejor adecuación de la norma jurídica a la situación en particular.

Ahora bien, los tratadistas señalan que así como existen fuentes formales de las normas jurídicas en general, hay también las que, en su actuar, obtienen como resultado la creación de normas jurídicas individualizadas, dichos procesos son para el Licenciado Villoro Toranzo el convenio, la voluntad unilateral y la doctrina, el Licenciado García Maynez no comparte esta clasificación ya que señala que creer que los convenios son una fuente formal de las normas jurídicas es equiparable al absurdo de pretender que las leyes son también fuentes formales de las normas jurídicas, cuando en ambos casos aquéllas son resultado de éstas, compartimos el criterio sustentado por el Licenciado García Maynez en cuanto a que no debe confundirse el proceso de creación con lo creado, toda vez que los convenios, si bien son acuerdos de voluntades por virtud de los cuales los contratantes se sujetan a situaciones específicas y no generales, dichos convenios deben basar sus Cláusulas en las normas jurídicas preexistentes para que dicho convenio sea válido y en consecuencia, pueda surtir sus efectos para ambas partes, de tal forma que los convenios no crean normas jurídicas, únicamente individualizan las ya creadas y éstas sólo surtirán efectos en cuanto tales, alcanzando únicamente la esfera jurídica de los contratantes.

A la Doctrina se le ha dado un lugar especial en las fuentes formales, ya que no es considerada propiamente como una fuente formal, sin embargo si se le reconoce una especie de influencia en las formas de pensar de aquellos quienes se encuentran encargados de crear normas jurídicas ya sea mediante la legislación o la jurisprudencia. Es probable que este tratamiento sea una remembranza de antiguos años, ya que en el Derecho romano, como un reconocimiento a los conocimientos de algunos jurisconsultos, obviamente los más eminentes, se les otorgó el derecho de escribir y sellar sus doctrinas

obligando a los jueces a cumplirlas, creándose de esta manera el llamado *ius publice populo respondendi*.

El Licenciado García Maynez define a la Doctrina diciendo que " se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación ".<sup>40</sup>

En cuanto a las Fuentes Materiales o Reales, éstas se refieren a los hechos y circunstancias dadas en la realidad de la convivencia humana que van determinando el contenido de las normas jurídicas, para el Licenciado Villoro Toranzo son un conjunto de situaciones particulares a las cuales se encuentra sometido el hombre en virtud de su condición de ser corpóreo, situado en un tiempo y un espacio determinados, es decir, las fuentes reales son los acontecimientos sociales que van encaminando el contenido regulador que las normas jurídicas deben presentar a fin de ordenar al grupo social de acuerdo a su actualidad, determinando la materia de las normas jurídicas.

Las Fuentes Históricas se refieren a los documentos históricos que han regido o influido en la conducta jurídica de los hombres en diferentes épocas y culturas, comprenden a los papiros, códigos, pergaminos, tablillas, libros, escritos, periódicos y todos aquellos documentos que contienen en sí la regulación jurídica de distintas sociedades en su época y lugar.

---

<sup>40</sup>García Maynez, op. cit, pág. 76

### **2.3.- CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.-**

Las normas jurídicas han sido clasificadas desde varios puntos de vista, ya sea por el sistema al que pertenecen, su fuente, por sus ámbitos de validez ya sean espacial, temporal, material y personal, por su jerarquía, por su sanción, su cualidad, su relación de complementación y finalmente por su relación con la voluntad de los particulares; a continuación pasaremos a establecer tales clasificaciones.

*1.- Por el sistema al que pertenecen*, las normas son nacionales, extranjeras o uniformes, según sea su aplicación en un sólo país las primeras, en países diversos las segundas y las terceras pueden ser aplicables en dos o más países según se pongan de acuerdo los mismos; un ejemplo de las primeras es el Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero federal ya que únicamente es válido para nuestro país; a las segundas corresponden las constituciones española, boliviana, venezolana, y en general todo tipo de reglamentación ajena a México; y a las terceras los tratados como el de extradición que México tiene celebrado con Estados Unidos y varios países Latinoamericanos.

*2.- Por su fuente* las normas jurídicas son de Derecho Escrito si proceden de un proceso llevado a cabo de acuerdo a lo que establece al respecto la Constitución Federal, procedimiento que líneas antes hemos desarrollado; Derecho Consuetudinario es el establecido por medio de la costumbre y Derecho Jurisprudencial al que establecen los Tribunales al través de sus sentencias con las condiciones que se han establecido líneas arriba; como ejemplo de las

primeras tenemos al Derecho mexicano, Inglaterra constituye un ejemplo del Derecho consuetudinario y México también adopta la obligatoriedad de la Jurisprudencia para regular a su sociedad.

3.- *Por su ámbito espacial de validez*, éste se determina de conformidad a la circunscripción territorial que tendrá la norma para ser válida, de conformidad a esto, las normas son locales o federales, teniendo las primeras validez únicamente para la entidad federativa a que correspondan, verbigracia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que es un ordenamiento local y la Ley de Amparo es una ley Federal. Se menciona un tercer ámbito de validez que constituye los ordenamientos municipales en cuanto a que únicamente rigen en un municipio.

4.- *Por su ámbito temporal de validez*, las normas jurídicas son de vigencia determinada o indeterminada, las primeras establecen su validez de antemano, señala cuándo comienzan a obligar y cuándo dejarán de hacerlo, por ejemplo la Ley de Egresos que sólo tiene vigencia por un año; las de vigencia indeterminada no señalan cuándo dejarán de tener vigencia, por ejemplo el Código de Comercio.

5.- *Por su ámbito material de validez*, se dividen en Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social, el Derecho Público comprende al Derecho Penal, Administrativo, Constitucional, Procesal e Internacional Público; el Derecho Privado comprende al Derecho Civil, Mercantil e Internacional Privado y el Derecho Social comprende al Derecho Agrario y Laboral.

6.- *Por su ámbito personal de validez*, se toma en cuenta cuáles son las personas obligadas por las normas, clasificándose así en normas genéricas e individualizadas, las primeras obligan a todos los que se encuentren en el supuesto normativo, las segundas obligan a determinadas personas como en los contratos, testamentos, sentencias, etc.

7.- *Por su respectiva jerarquía*, ( grado u orden en el que se encuentran en relación con las demás ), clasificándose de la siguiente manera:

- a) Constitución Federal
- b) Tratados Internacionales y Leyes Federales
- c) Leyes ordinarias
- d) Decretos
- e) Reglamentos
- f) Normas jurídicas individualizadas ( sentencias, contratos, testamentos, entre otros.)

8.- *Por su sanción*, las normas jurídicas se clasifican en:

a) *Leges perfectae* ( leyes perfectas ), su sanción consiste en la inexistencia o nulidad de los actos que las contravienen, es decir, que esta sanción pretende que quien las infringió no logre el propósito para el que lo hizo, la nulidad de los actos regulados por el Código Civil puede ser absoluta o parcial ( artículos 2226 y 2227 ), la inexistencia es regulada por el artículo 2224 del mismo ordenamiento, tal es el caso de que un contrato se encuentre afectado por vicios de la voluntad como por ejemplo la lesión ( artículo 17 del Código Civil ), en cuyo caso procede la nulidad del mismo.

b) *Leges plus quam perfectae*, ( leyes más que perfectas ), su sanción consiste además de un castigo corporal, en la reparación pecuniaria del daño causado, por ejemplo el artículo 234 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual sanciona con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a tres mil pesos a quien cometa el delito de falsificación de moneda.

c) *Leges minus quam perfectae*, ( leyes menos que perfectas ), su sanción no anula el acto violatorio pero establecen una pena para quien ha causado el daño, un ejemplo de lo anterior lo constituye el artículo 290 del Código Penal cuando señala una multa de cien a trescientos pesos y de dos a cinco años de prisión al que infiera a otro una lesión que deje cicatriz en la cara, perpetua y notable.

d) *Leges imperfectae*, ( leyes imperfectas ), no establecen sanción alguna, únicamente señalan situaciones jurídicas, verbigracia el artículo 154 del Código Penal, que establece: "Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna...".

9.- *Por su cualidad*, desde este punto de vista, las normas jurídicas son clasificadas como positivas y negativas; a las primeras se le llama también permisivas y atribuyen a una persona la facultad de realizar una conducta, verbigracia el artículo 847 del Código Civil cuando señala que el propietario de un predio puede pedir que se arranquen los árboles plantados a una distancia menor de dos metros de su propiedad si éstos le causan daño y, por el contrario, una norma negativa o prohibitiva será aquella que prohíba expresamente determinado comportamiento, ejemplo de esto es el artículo 846 del Código Civil que prohíbe

la plantación de árboles grandes a menos de dos metros de distancia de una propiedad ajena.

10.- *Por su relación de complementación*, pueden ser primarias y secundarias, las primarias tienen sentido por ellas mismas, las secundarias complementan a las primeras y sólo tienen sentido en relación con ellas, ejemplo de las primarias es la determinación que hace el Código Civil acerca de lo que es el contrato de compraventa en su artículo 2248, las normas secundarias son:

a) Las de iniciación, duración y extinción de la vigencia de la norma; señalan cuándo entrará en vigor una ley, cuánto tiempo regirá y cuándo dejará de hacerlo;

b) Las declarativas o explicativas; se emplean para hacer más claro el contenido de la norma;

c) Las permisivas; establecen casos de excepción con relación a las normas;

d) Las interpretativas; facilitan el conocimiento del contenido de otras;

e) Las sancionadoras, señalan los deberes impuestos en virtud del incumplimiento de una norma.

11.- *Por su relación con la voluntad de los particulares*, son taxativas y dispositivas, las taxativas son aquellas que obligan independientemente de la voluntad del particular, las dispositivas pueden no aplicarse por la voluntad

expresa de las partes, ejemplo de las taxativas es el artículo 321 del Código Civil que señala que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni objeto de transacción, el artículo 2263 es un ejemplo de las normas dispositivas ya que faculta a los contratantes a pactar en contrario para no pagar la mitad cada uno de ellos de los gastos de escritura y registro de una compraventa.

## **2.4.- CARACTERÍSTICAS DE LAS NORMAS JURÍDICAS.-**

Como se ha podido observar, las normas jurídicas corresponden a un orden social que, indiscutiblemente, se diferencia de otros reguladores de la conducta humana, así, las normas jurídicas nacen, o pueden nacer, sin que las mismas sean previamente aceptadas o siquiera imaginadas por sus destinatarios, es el caso de las normas jurídicas llamadas de Derecho Escrito, las cuales nacen mediante un proceso legislativo o por conducto de un decreto, los tratadistas han señalado las características que determinan que una norma de comportamiento sea jurídica y no social, moral o religiosa, así, dichas características son objeto de estudio en las siguientes líneas:

**2.4.1.- HETERONOMA.-** Se refiere a un sometimiento, por parte del particular, extraño a su conciencia y a lo que él reconoce como valioso; la heteronomía de las normas jurídicas se refieren según Kant a la distinción existente entre la persona del legislador y el obligado, lo anterior se deriva de que una norma jurídica no se origina en la conciencia del obligado, sino que es creada por los órganos facultados para ello con el fin de regular no solo la

conducta de éstos sino en general la conducta de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad en la que regirán.

De lo anterior podemos decir que la obligatoriedad de una norma moral nace subjetivamente, mientras que la de la norma jurídica es establecida objetivamente, ya que para que una norma moral tenga plena validez es necesario que el sujeto se obligue a sí mismo a realizar la conducta establecida por tal norma, obligación que nace del reconocimiento del valor intrínseco que dicha norma moral representa y es descubierto por el obligado; en cambio, para que una norma jurídica tenga plena validez, no es necesario que el obligado reconozca ningún valor, por el contrario, sólo será menester para que el sujeto quede obligado, el hecho de que dicha norma jurídica haya sido creada de acuerdo a las formas establecidas para tal efecto, y aún más, independientemente de la simpatía que el sujeto pueda demostrar ante dicha norma, éste se encuentra obligado a cumplirla con el conocimiento de que si tal cumplimiento no se ve realizado de manera voluntaria, existen órganos facultados para obligarle a realizar la conducta ordenada por el contenido de la norma jurídica que resulte aplicable para el caso concreto en el cual se encuentre el sujeto, por ejemplo, al celebrar un contrato de arrendamiento inmobiliario, el arrendador está obligado a cumplir con las obligaciones que en virtud de ese contrato está contrayendo y a cambio tendrá una serie de derechos que puede hacer valer ante su arrendatario aún cuando éste no se encuentre de acuerdo con las mismas, como sería el realizar el pago puntual de las pensiones rentísticas mensuales, situación que, aún en su contra debe acatar ya que de lo contrario su arrendador se encuentra facultado para ejercer su acción ante el juez competente a fin de obligar al arrendatario al cumplimiento de las obligaciones contraídas por

él y las cuales se encuentra determinadas específicamente en el contrato celebrado.

**2.4.2.- EXTERNA.-** Se refiere esta característica al fin que persiguen las normas jurídicas, es decir, el bien común manifestado como la realización de valores colectivos compartidos por una sociedad.

Es en virtud de lo anterior, que debe existir una coordinación de acciones y no de deseos en cuanto al cumplimiento de las normas jurídicas, ya que el campo de las normas jurídicas es la conducta externa y no las intenciones, es decir, lo que se busca lograr de las personas en una sociedad son las acciones concordantes a las normas jurídicas y no los pensamientos respecto de las mismas ya que de acuerdo al Licenciado Recasens, los pensamientos pueden, a diferencia de los cuerpos, coexistir fácilmente, sin llegar a colisionarse, choques que sin embargo, sí pueden darse en el terreno de las acciones.

El criterio que orienta hacia esta característica de las normas jurídicas, tiene su antecedente en la doctrina moral de Kant, según la cual una voluntad será pura cuando el sujeto obligado actúa por deber, sin más propósito que el de cumplir con la norma, obviamente esta situación es dable y aún exigida para el acatamiento de normas morales, más no para las jurídicas, ya que lo que el derecho importa no es tanto la motivación interna del sujeto al acatar la norma sino el hecho mismo de que sea acatada ésta junto con las consecuencias que de la misma se pueden dar, esto sin embargo no es tan rigorista, ya que existen casos en los que el juzgador debe adentrarse en los motivos que orillaron a una persona a acatar o desobedecer una norma jurídica, tal es el caso de los vicios de la voluntad que pueden invalidar un contrato, pero aún con esto, el jurista carece

de medios idóneos para poder explorar dentro del sujeto para conocer fehacientemente tal motivación y debe partir de los signos externos de tal actitud.

En resumen y siguiendo al Licenciado Recasens Siches:"

1.- El derecho enfoca primeramente el aspecto externo de la conducta;

2.- De ordinario se limita a este aspecto externo;

3.- Cuando toma en cuenta las intenciones, lo hace sólo en cuanto éstas han podido exteriorizarse, y en cuanto que se considera que dichas intenciones tienen una importancia directa e inmediata para la sociedad; y además las juzga no en cuanto al valor que signifiquen para el sujeto cuyas son, sino en cuanto al alcance que pueden tener para otras personas o para la sociedad;

4.- Aún en la valoración de las intenciones, el Derecho tiene que partir de indicios externos, puesto que no le es dable ver directamente la intimidad del sujeto."<sup>41</sup>

2.4.3.- BILATERAL.- Dado que las normas jurídicas tienen como fin fundamental ordenar la convivencia social, debe existir, en oposición a el sujeto obligado, otra persona facultada para reclamar el cumplimiento de tal obligación la cual tendrá el carácter de acreedor en dicha obligación; para el Licenciado García Maynez se trata de un sujeto pasivo el primero y un sujeto activo el segundo, donde el primero tiene una deuda y el segundo el derecho de reclamar el pago o cumplimiento de la misma; derivándose lo anterior en una tercera

---

<sup>41</sup> Recasens Siches, op. cit. pág. 181.

característica de las normas jurídicas, a saber, la bilateralidad, la cual es definida por el Licenciado García Maynez en su "Introducción al Estudio del Derecho", en los siguientes términos " Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones".<sup>42</sup>

Este carácter bilateral de las normas jurídicas es concebido por León Petrasizky cuando señala que las normas jurídicas son impero-atributivas toda vez que imponen deberes al tiempo que conceden facultades, García Maynez resume tal situación señalando que " no hay deber jurídico sin derecho subjetivo, ni derecho subjetivo al que no corresponda un deber de otra persona "<sup>43</sup>, pero, señala García Maynez, siempre es necesario que dichas obligaciones y facultades sean relacionadas y conectadas una en función de otra, es decir, " poner en conexión las disposiciones de índole atributiva con los de naturaleza prescriptiva, a fin de que al derecho del pretensor corresponda siempre el deber del obligado ".<sup>44</sup>; de tal manera que, siguiendo al Licenciado Juan Llambias de Acevedo, las normas jurídicas pueden ser, ya ordenamientos fundatorios de un deber ser obligado, ya disposiciones que funden un deber ser permitido, de ahí que siempre la mencionada bilateralidad de las normas se encuentre en función de dos o más sujetos ya sean activos o pasivos en la relación jurídica y no que se confundan en un sólo sujeto la obligación y la facultad derivadas de la norma.

**2.4.4.- PERFECTA.-** Se da a las normas jurídicas la característica de perfectas en función de que son normas que poseen la facultad de exigibilidad en

<sup>42</sup>García Maynez, " Introducción .", pág. 15

<sup>43</sup>Citado por García Maynez, " Filosofía ..." pág. 66

<sup>44</sup>Ibidem pág. 68

el cumplimiento de lo que ordena su contenido, es decir, una norma no es perfecta mientras sólo oriente al individuo en su conducta, dejando fuera de su esfera de competencia la posibilidad de ver verificado en la realidad su cumplimiento y aún más, la posibilidad de poseer mecanismos que permitan incluso obligar al sujeto a cumplir con la norma a pesar de su resistencia a ello.

Si una norma jurídica no fuera perfecta, su creación no tendría razón de ser, toda vez que la sociedad podría seguir rigiéndose por otras normas en las cuales su cumplimiento no estuviera garantizado por la posibilidad real de exigir su acatamiento, si por ejemplo, las normas jurídicas fueran imperfectas, en el caso de una compra-venta, el comprador no tendría ninguna posibilidad legal de exigir de su vendedor la entrega de la cosa, a pesar de que el comprador hubiera realizado ya el pago convenido de la cosa objeto de dicha compra venta, y por el contrario, el vendedor tampoco podría exigir la entrega del precio aún cuando él a hubiera cumplido con su obligación de entregar la cosa, por ello, resulta que la perfección de las normas jurídicas radica en el aseguramiento de realización de la conducta exigida por la misma en relación a las personas que se encuentran en el supuesto jurídico determinado por dicha norma.

**2.4.5.- COMPLETA.-** Una norma jurídica es completa en cuanto a que se refiere a todas las conductas que en determinadas situaciones pueden y son reguladas por las mismas, los supuestos jurídicos contenidos en la normas concentran y abarcan todas y cada una de las conductas que con su realización afectarán ya sea positiva o negativamente a la sociedad, pero en ambos casos dicha conducta repercute en la sociedad. En cuanto a lo que se refiere a las llamadas "Lagunas de la Ley" no se trata de faltas u omisiones del legislador,

muchas veces son faltas de adecuación de la conducta con los supuestos jurídicos lo cual se deriva de los cambios tan ágiles que puede sufrir una sociedad, así, las normas jurídicas van un paso atrás de las conductas reales que se están dando en dicha sociedad.

**2.4.6.- COERCIBLE.-** Cuando hablamos de la coercibilidad, nos referimos a la posibilidad que presentan las normas jurídicas para asegurar su cumplimiento aún en contra de la voluntad del obligado.

Cuando una norma jurídica no es acatada voluntariamente por el sujeto que se encuentra obligado a su observancia, el orden jurídico faculta a determinados órganos estatales a obligar al individuo a obtener de éste la conducta prescrita. El Licenciado García Maynez se refiere a la coercibilidad señalando que es la posibilidad de observancia en el cumplimiento no espontáneo de una norma, incluso de una observancia aún en contra de la voluntad del individuo. Señala que en la coacción se hace suponer el empleo de la fuerza pública a fin de hacer efectiva la consecuencia de la sanción, si no se ha acatado voluntariamente el deber en que la misma consecuencia consiste.

Del Vecchio alude a la coercibilidad diciendo que ésta deriva de que " el derecho es un límite, un confin entre el obrar de varios sujetos "<sup>45</sup> siendo que si tal límite es rebasado por algún miembro de la sociedad ya sea no cumpliendo con su obligación o impidiendo la satisfacción del acreedor, éste tiene la posibilidad jurídica de obligarle a realizar la conducta que satisfaga sus pretensiones; de acuerdo a que el orden jurídico no persigue sino la satisfacción

---

<sup>45</sup>Citado por García Maynez, *idem*, pág. 74.

de las facultades del pretensor, es aceptada la satisfacción impuesta al obligado como una forma de asegurarle al primero el cumplimiento. Señala dicho autor que es común la indistinción en el uso de los términos coercibilidad y coacción, siendo más correcto el término de coercibilidad ya que éste representa la posibilidad jurídica de la coacción.

La naturaleza del fin que persigue el Derecho, exige un sometimiento de los miembros de una sociedad a ese orden, ya voluntariamente, ya por fuerza, exigencia que se amplía en cuanto a que exista un órgano que garantice el cumplimiento de las normas jurídicas por medios coercitivos, siendo así la coercibilidad, en palabras del Licenciado Villoro Toranzo " la exigencia racional de una posible coerción ".<sup>46</sup> Siendo el Derecho un orden coercitivo, cada norma prescribe y regula el ejercicio de tal coacción, enlazándose así un acto coactivo como la consecuencia jurídica a determinado supuesto de hecho o de condición.

El Licenciado Recasens Siches prefiere denominar a esta característica como una " nota de impositividad inexorable " o " inexorabilidad ", toda vez que, atendiendo a que las normas jurídicas establecen los límites y enlaces necesarios para una organización de las conductas externas de los miembros de una sociedad, no es posible dejar al arbitrio de cada uno de los individuos que conforman esa sociedad el cumplimiento de tales normas, por ello ese cumplimiento deber ser establecido aún en contra de la voluntad del llamado a cumplirla, dejando de lado la inseguridad que representaría el facultar a las personas a cumplir con la norma según les parezca.

---

<sup>46</sup>Preciado Hernández, op. cit. pág. 116-117.

La nota de impositividad inexorable se refiere a que la norma jurídica " no se detiene respetuosa ante el albedrío del sujeto, dejando a éste que libremente decida; sino que, por el contrario, trata de anular la decisión adversa, trata de hacer imposible la realización de la rebeldía a la norma "47 Lo anterior debido a que el campo de las normas jurídicas no es el interior del sujeto, sino por el contrario, el resultado externo de su comportamiento y las repercusiones que el mismo pueda traer a la sociedad, así, se encuentran dirigidas a lograr sus cometidos y enunciados, bien sea de manera voluntaria y por adhesión o simpatía a sus postulados o bien, en caso contrario, contra la voluntad de los sujetos, de manera inexorable. Siguiendo al Licenciado Recasens Siches, las normas jurídicas pueden emplear, de ser necesario, todos los medios a fin de evitar la inobservancia de las mismas y aún imponer su acatamiento.

La coercibilidad de las normas jurídicas no constituye una sanción, puesto que ésta es el resultado de la violación de una norma y pretende eliminar o disminuir los efectos de dicha violación, amen de expresar la reprobación de la sociedad tanto del acto como del autor del mismo, en cambio la coercibilidad de la norma asegura el cumplimiento de ésta sin importar la voluntad que el obligado tenga de cumplirla o no.

La coercibilidad, es pues, la posibilidad de la observancia de la norma jurídica, ajena, e incluso contraria, a la voluntad del que deba cumplirla.

Para los efectos de el presente trabajo, la coercibilidad representa la característica esencial de que están dotadas las normas jurídicas, sería absurdo pretender que los individuos olvidaran el interés propio y como consecuencia de

---

<sup>47</sup>Recasens, op. cit. pág. 185.

esto orientaran sus conductas sociales en favor absolutamente de el grupo social, por ello, sin la posibilidad de que se obligue al cumplimiento de la norma jurídica se estaría en un caos ya que no habría nada ni nadie que pudiera constreñir a los sujetos obligados a que cumplieran con sus deberes y por ende, nadie podría tener seguridad en el libre goce de sus derechos.

Por último, cabe hacer la siguiente caracterización de las normas jurídicas:

a) Las normas jurídicas que componen a todo sistema jurídico son normas cuyo cumplimiento va más allá e incluso en ocasiones contraria la voluntad individual; ya que obligan en la medida en que si se desea la consecuencia jurídica establecida por ellas, deben ser cumplidas, o bien, normas cuya contravención origina una sanción, además de la obligación de su cumplimiento forzoso.

b) Son normas generales o abstractas ya que no se dirigen a una persona en particular, sino a un grupo social, pero, pueden ser individuales cuando generan derechos u obligaciones para personas individualmente determinadas, como en los casos de sentencias, testamentos, etcétera.

c) Establecen las reglas para que el propio sistema pueda generar nuevas normas y al mismo tiempo para la interpretación, aplicación y ejecución forzada de las mismas.

d) El objetivo que se persigue al través de ellas es lograr un mínimo de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia para todos los individuos que integran la sociedad en la cual rigen.

esto orientaran sus conductas sociales en favor absolutamente de el grupo social, por ello, sin la posibilidad de que se obligue al cumplimiento de la norma jurídica se estaría en un caos ya que no habría nada ni nadie que pudiera constreñir a los sujetos obligados a que cumplieran con sus deberes y por ende, nadie podría tener seguridad en el libre goce de sus derechos.

Por último, cabe hacer la siguiente caracterización de las normas jurídicas:

a) Las normas jurídicas que componen a todo sistema jurídico son normas cuyo cumplimiento va más allá e incluso en ocasiones contraría la voluntad individual; ya que obligan en la medida en que si se desea la consecuencia jurídica establecida por ellas, deben ser cumplidas, o bien, normas cuya contravención origina una sanción, además de la obligación de su cumplimiento forzoso.

b) Son normas generales o abstractas ya que no se dirigen a una persona en particular, sino a un grupo social, pero, pueden ser individuales cuando generan derechos u obligaciones para personas individualmente determinadas, como en los casos de sentencias, testamentos, etcétera.

c) Establecen las reglas para que el propio sistema pueda generar nuevas normas y al mismo tiempo para la interpretación, aplicación y ejecución forzada de las mismas.

d) El objetivo que se persigue al través de ellas es lograr un mínimo de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia para todos los individuos que integran la sociedad en la cual rigen.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LOS MEDIOS DE APREMIO COMO GARANTÍA EFICAZ EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA JURÍDICA**

Como se ha podido observar en el capítulo anterior, las normas jurídicas poseen, entre otras, la característica de la coercibilidad, característica que se ve reflejada en un acatamiento obligado, por parte del sujeto obligado, a el contenido de la norma, pasando con ello, a segundo término, la disponibilidad que haya o no, presentado el obligado para cumplirla.

Lo anterior no obsta para que las normas jurídicas puedan ser cumplidas voluntariamente por los individuos, en razón de que en esa norma jurídica se contenga una correcta adecuación entre su contenido y la realidad social imperante en el momento, es decir, que la norma jurídica verdaderamente refleje el deseo social del bien común, teniendo con ello una adecuación que lleva implícita la pretensión de la realización de un valor socialmente aceptado y deseado; por lo tanto, el cumplimiento de tal norma, una vez que se haya dado ese reconocimiento de valor, se realiza de manera voluntaria; con todo y esto, la coercibilidad de las normas jurídicas en virtud de que es la posibilidad de obligar a la observancia de las mismas a pesar de la voluntad del obligado, seguiría formando parte de dichas normas sin alterar en ningún aspecto el ideal cumplimiento voluntario de éstas, sin embargo en el procedimiento judicial no

siempre esta situación se verifica, es por ello que los juzgadores han sido facultados para imponer medidas tendientes a que quienes están obligados a realizar una determinada conducta que ha sido ordenada por las resoluciones de aquellos, cumplan dichas determinaciones, asegurando de tal manera, que la norma jurídica aplicable al caso concreto, sea acatada debidamente y en sus términos por quien ha sido obligado a ello.

### **3.1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE APREMIO.-**

La coercibilidad de las normas jurídicas se manifiesta en la posibilidad de obligar a la observancia de las mismas aún en contra de la voluntad del obligado, ya que, de acuerdo con el Licenciado Recasens Siches " ...el sentido intencional del Derecho consiste en que objetivamente se produzca el comportamiento que establece como necesario para la vida social...por eso, el cumplimiento de los deberes jurídicos es exigible por vías de hecho mediante una imposición coercitiva, que haga imposible la infracción, o que la remedie o la compense en la misma forma impositiva, cuando la violación haya acontecido ya ".<sup>48</sup>

Es en el Derecho Procesal, en donde encontramos la figura objeto del presente trabajo, los medios de apremio se vislumbran como la posibilidad que la ley confiere a los jueces de obligar a las partes y terceros en los procesos a cumplir con sus determinaciones, es decir, son la manifestación de la coercibilidad que las normas jurídicas poseen.

---

<sup>48</sup>Recasens Siches, Luis. " Introducción al estudio del Derecho "; Editorial Porrúa, S.A.; Séptima edición; México, 1985; págs. 90 y 92.

**Apremio " es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Caravantes la palabra apremio procede del verbo latino " premere ", oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto."<sup>49</sup>**

**También se define apremio como " acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa; mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligado ".<sup>50</sup>**

**Las medidas de apremio son " una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional, a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus obligaciones".<sup>51</sup>**

**También " es el conjunto de instrumentos jurídicos al través de los cuales el juez o Tribunal pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones".<sup>52</sup>**

**De lo anterior se desprende que la coercibilidad es la característica de las normas jurídicas que confiere a las mismas la fuerza con la que los jueces pueden, traducida en la figura de los medios de apremio, compeler a los individuos a el acatamiento de sus decisiones, de ahí que los juzgadores se encuentren jurídicamente facultados para imponer a las partes en un**

<sup>49</sup>Palares, Eduardo, " Diccionario de Derecho Procesal Civil ", Editorial Porrúa, S.A.; Décimo novena edición; México, 1990.

<sup>50</sup>Osorio, Manuel; " Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales "; Editorial Heliasta, S.R.L.; primera edición; Argentina, 1974.

<sup>51</sup>Obregón Heredia, José; " Diccionario de Derecho Positivo Mexicano "; Editorial Obregón Y Heredia, S.A.; primera edición; México, 1982.

<sup>52</sup>Instituto de Investigaciones Jurídicas; " Diccionario Jurídico Mexicano; Tomo I-O; Editorial Porrúa, S.A., Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1993.

procedimiento y aún a terceros, sanciones derivadas del no acatamiento, por parte de éstos, a las determinaciones que, en razón de ese procedimiento, los mismos jueces y magistrados han dictado.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara, señala que debemos entender por medios de apremio aquellas providencias que el Juez o Tribunal pueden señalar con el fin de que sus ordenes se cumplan, implicando con esto que si el obligado ha incumplido con alguna de las determinaciones dictadas por el juez o magistrados es posible forzarlo a su cumplimiento, esta posibilidad evidencia las potestades de que se encuentran dotados los órganos judiciales para obligar jurídicamente al cumplimiento de las resoluciones que han dictado ya sea a las partes en el juicio, o bien a algún tercero que haya sido llamado al mismo.

El Licenciado Rafael de Pina, define el apremio como la actividad judicial que está destinada a hacer efectivo coercitivamente lo mandado en una resolución que ha sido desobedecida por el obligado.

Como se ha descrito líneas arriba, los medios de apremio, son la facultad otorgada al Juez para ejercer la coercibilidad de la norma jurídica en tanto que denotan la posibilidad de obligar a cualquiera de las partes o a un tercero en un juicio, al cumplimiento de las resoluciones emitidas por éste en virtud del procedimiento en el cual están interviniendo, mismas resoluciones que no han sido acatadas de manera voluntaria por el sujeto obligado.

Al respecto, el Licenciado Arellano García señala que los medios de apremio aluden a las diligencias que la autoridad jurisdiccional utiliza para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por ella y propone el

**siguiente concepto de medios de apremio " Es la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador ".<sup>53</sup>**

**Los medios de apremio son una institución jurídica puesto que, derivado del incumplimiento de la determinación judicial, se crean para el sujeto obligado nuevas consecuencias jurídicas como son el pago de una multa, la permisión del rompimiento de cerraduras e incluso el sufrir un arresto, estas consecuencias serán hechas efectivas mediante la intervención el ejecutivo quien es el ejecutor material de las consecuencias que han sido determinadas por el juzgador.**

**En la definición propuesta por el Licenciado Arellano, señala el mismo que los jueces deben compeler a que se realice la conducta ordenada por ellos, siendo así que los medios de apremio se denotan como una obligación de los jueces, más que como una facultad, a fin de compeler a el obligado al cumplimiento de sus determinaciones, arguye el Licenciado Arellano que constituyen un deber en tanto que los juzgadores se encuentran obligados jurídicamente para hacer efectivas las medidas de apremio si el sujeto obligado se encuentra en el supuesto de incumplimiento; en algunas situaciones una de las partes tiene a su cargo la obligación de acusar al juez la rebeldía en que su contraria ha incurrido y solicitar al juez la aplicación de las medidas de apremio, estas medidas previamente debieron hacerse saber al obligado en forma de apercibimientos para el caso de incumplimiento, sin embargo, el acuse de**

<sup>53</sup>Arellano García, Carlos, op. cit. pág. 146.

rebeldía no en todos los casos es requisito indispensable para que el juez haga efectivo el apercibimiento señalado y como consecuencia ordene la aplicación de la medida de apremio que ha sido señalada, esto gracias a que el juzgador tiene la obligación de hacer efectivo el mismo también para en el caso de que no hubiera tal acuse de rebeldía por parte de la contraria, cuando así lo disponga la ley.

En cuanto a la elección de la medida de apremio a la que se hará acreedor el obligado que incumpla, éstas serán determinadas a criterio del juez, ya que sobre el particular no existe regulado el orden ni la cantidad de veces en que éstas se pueden aplicar, dejando así al arbitrio del juzgador la elección de la medida de apremio que aplicará para cada caso de desobediencia respecto de lo mandado por él.

La imposición de los medios de apremio, en un procedimiento judicial, como hemos señalado, debe estar precedida por el apercibimiento de que en caso de incumplimiento de la determinación, se producirán las consecuencias que el mismo apercibimiento señala, son medidas que el juzgador puede y debe decretar conforme a los lineamientos marcados por las normas en virtud del ejercicio de la facultad que se le ha otorgado a fin de asegurar el cumplimiento de lo ordenado por él, la aplicación de tales medidas es un claro ejemplo de la potestad de que están investidos y ésta no sólo alcanza a las partes litigantes, sino que se extiende a todas aquellas personas que de alguna manera pudieran estar ligadas al juicio; al respecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**" CONTRA CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE LIGADO AL PROCEDIMIENTO, LOS MEDIOS DE APREMIO PUEDEN HACERSE EFECTIVOS.-** El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, no limita la facultad de los jueces para emplear los medios de apremio que estatuye únicamente en contra de las partes en el juicio, pues tal precepto se ha interpretado ya por esta Suprema Corte, en el sentido de que dichos medios de apremio pueden hacerse efectivos también contra cualquier tercero que se encuentre ligado al procedimiento, y que tenga obligación de cumplir alguna determinación que se dicte por el juez, como sucede en el caso de que los bienes en un juicio hubieran pasado, en forma completamente irregular y sin motivo legal alguno, a manos de un tercero, tiene la obligación de integrar dichos bienes al depositario designado en el juicio, y si se resiste a hacer tal entrega, el juez puede obligarlo a cumplir con esa obligación, usando los medios de apremio, correspondientes. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXIX, Pág. 2945.

La imposición de una medida de apremio no constituye una pena, toda vez que ésta es el castigo legalmente impuesto por el Estado en ejecución de sentencia al culpable de una infracción penal para la conservación del orden jurídico y en la imposición de los medios de apremio se trata del incumplimiento de lo ordenado por el juez y en virtud de éste, el juzgador, a fin de obligar a que el sujeto cumpla sus determinaciones, le señala una medida de apremio que se encuentra encaminada precisamente a forzarlo al cumplimiento de dicha determinación; con la imposición de una pena se está castigando al delincuente por el delito cometido, en cambio, al imponer los medios de apremio se obliga a acatar determinaciones pudiendo el juez echar mano, para ello, de cualesquiera

de las medidas que, concretamente, los códigos procesales le autorizan ya sea una multa, el auxilio de la fuerza pública cateo, rompimiento de cerraduras e incluso un arresto incommutable, el cual no tiene carácter de pena en cuanto a que la persona que sufre tal arresto no se considera como probable responsable de un delito y en relación al cual especialmente existe Jurisprudencia que confirma el carácter de el arresto como medida de apremio, mismas que a continuación se transcriben:

" La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo, particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales, y aun cuando es rigurosamente cierto que los jueces tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares, es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario, que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación. "

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LVIII, Pág. 1875.

" El arresto como medio de apremio no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales".

Tomo LVIII, Pág. 1875

**Aún más, el arresto no es violatorio de garantías si se decreta como medio de apremio y le ha precedido apercibimiento al sujeto obligado, así lo determina la Jurisprudencia transcrita a continuación:**

**" Es violatoria de garantías la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando se trate de la ejecución de una sentencia civil, porque esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código de procedimientos civiles respectivo, o sea despachando mandamiento de ejecución, sirviendo de título la sentencia que debe ejecutarse, para que se requiera de pago a la persona condenada, o en su defecto se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse su aprehensión que sólo procederá como medio de apremio, pues de lo contrario el acto se traduciría en prisión por deudas de carácter civil."**

**Tomo LXIX, Pág. 3802**

**En relación a las figuras afines a los medios de apremio existen las llamadas Correcciones Disciplinarias, mismas que son facultades concedidas a los juzgadores a fin de facilitarles el cumplimiento en su deber de mantener el buen orden en los juzgados, asegurando que los litigantes, las partes y terceros en un juicio así como sus subordinados en el juzgado observen una conducta respetuosa tanto de la persona del juzgador, dada su categoría, como del Tribunal; dichas medidas disciplinarias, como ya se mencionó, tienen como fin el asegurar que no se falte al respeto y consideración que merecen tanto los jueces y magistrados como el propio Tribunal.**

**Estas medidas disciplinarias, si bien son facultades de los jueces y magistrados, difieren de las medidas de apremio en que las primeras tienden a**

asegurar el orden y respeto al Tribunal y a sus servidores, en tanto que las segundas son aquellos actos encaminados al cumplimiento de las disposiciones dictadas por dichos funcionarios en virtud de un procedimiento.

Las correcciones disciplinarias, en el ámbito local, se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 61, 62 y 63, mismos que a continuación se transcriben:

" Artículo 61.- Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código, y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el Registro Judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan. "

" Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

**II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;**

**III.- La suspensión que no exceda de un mes. "**

**" Artículo 63.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona que se le impuso, ésta podrá pedir al juez o magistrado que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso. "**

**En el ámbito Federal, las correcciones disciplinarias se encuentran señaladas por los artículos 54, 55 y 56 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son transcritos a continuación:**

**" Artículo 54.- Los jueces, magistrados y ministros tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de éstos, y sancionarán inmediatamente, con correcciones disciplinarias, cualquier acto que contravenga este precepto. Si algún acto llegare a constituir delito, se levantará acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público.**

**La imposición de la corrección disciplinaria se decretará en cuaderno por separado. "**

**\* Artículo 55.- Son correcciones disciplinarias:**

**I.- Apercibimiento;**

**II.- Multa que no exceda de quinientos pesos, y**

**III.- Suspensión de empleo hasta por quince días.**

**Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección. "**

**\* Artículo 56.- Dentro de los tres días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiere impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, citará el tribunal, para dentro de los ocho días siguientes, a una audiencia, al interesado, en la que, después de escuchar lo que expusiere en su descargo, resolverá en el mismo acto, sin ulterior recurso. "**

Ahora bien, los jueces penales tienen determinadas las correcciones disciplinarias, a nivel federal, por los artículos 42 y 43 y en el ámbito local por los artículos 20, 31 y 32, señalados respectivamente, en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los que son transcritos a continuación:

**\* Artículo 42.- Son correcciones disciplinarias:**

**I.- Apercibimiento;**

**II.- Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que merite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;**

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV.- Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a los servidores públicos, con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. "

" Artículo 43.- Contra cualquier providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente. "

" Artículo 20.- El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad. "

" Artículo 31.- Son correcciones disciplinarias:

I.- El apercibimiento;

II.- Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que merite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

III.- Suspensión. La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

**IV.- Arresto hasta de treinta y seis horas. "**

**" Artículo 32.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del tribunal o juez. "**

En los casos en que se impongan las correcciones disciplinarias, las personas quienes se hayan hecho acreedoras a las mismas, tienen la posibilidad de alegar a su favor las causas y circunstancias que determinaron su conducta, la cual meritó la aplicación de una corrección, esta posibilidad de ser oídos y alegar en su defensa tiene que verificarse, en materia civil ya sea federal o local, dentro de los tres días siguientes a aquel en el cual se le haya notificado la corrección que se le impuso, citándose a una audiencia que a nivel local se llevará a cabo dentro del tercer día de la petición y a nivel federal dicha audiencia se celebrará en los ocho días siguientes; en cuanto a las correcciones disciplinarias que los jueces penales pueden imponer, sólo a nivel federal se le da al interesado la posibilidad de ser oído en su defensa siempre y cuando lo solicite dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de la corrección impuesta siendo que no se cita para audiencia posterior, ya que el juez o magistrado debe resolver lo que estime procedente luego de oír al interesado.

De lo anterior resulta claro que las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, tienen en común ser facultades jurídicamente reguladas de que los jueces y magistrados han sido dotados en cuanto tales, la distinción radica en los fines que con ellas ha pretendido obtener el legislador, a saber, en las correcciones disciplinarias el mantener el buen orden y asegurar el respeto que tanto los jueces, magistrados y el propio Tribunal merecen en razón de sus

instituciones; en tanto que las medidas de apremio tienden a el cumplimiento de las determinaciones dictadas en virtud de un procedimiento, siendo la manifestación de la coercibilidad que las normas jurídicas, como tales, poseen.

Así mismo, en nuestra legislación procesal existe otra figura afín a las medidas o medios de apremio, se trata de un procedimiento especial mediante el cual se obliga a la parte sentenciada a cumplir con las obligaciones derivadas de esa sentencia, si ésta no ha sido satisfecha en sus términos en el plazo concedido para el efecto, a este procedimiento especial se le da el nombre de Vías de apremio o ejecución forzada y es definida por el Licenciado Cipriano Gómez Lara en los siguientes términos " ... la vía de apremio comprende concretamente, lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates "<sup>34</sup>, dicho procedimiento especial se encuentra regulado por el Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado De la Vía de Apremio, señalando en su artículo 500 que la vía de apremio es procedente para la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio, a instancia de alguna de las partes o de terceros llamados a juicio.

Es indiscutible que las vías de apremio son también la manifestación de la coercibilidad de las normas jurídicas ya que obligan, mediante un procedimiento, a la parte que perdió en el mismo, a cumplir con lo sentenciado; sin embargo, se distinguen de las medidas de apremio en que, para la cumplimentación de una sentencia, o bien, de un convenio celebrado en juicio y al que las partes se obligaron a estar y pasar por él como si fuera sentencia definitiva, es necesaria la promoción de dicho procedimiento hasta llegar a una sentencia firme la cual será

---

<sup>34</sup> Citado por el Licenciado Gómez Lara, Cipriano, " Teoría General del Proceso ", Editorial U.N.A.M., Textos Universitarios, Primera edición, México, 1974, pág. 302.

**el objeto de el cumplimiento forzado que se pretende al través de la vía de apremio.**

**En cambio, para la aplicación de las medidas de apremio, es necesario que el juez haya apercibido previamente a la parte que se encuentra obligada en virtud de la determinación dictada por el juzgador, para que en el caso de desobediencia, se le impondrá una medida de apremio determinada precisamente en dicho apercibimiento si se verificara tal desacato, sin que para el caso de ésta sea necesaria la promoción de procedimiento posterior alguno ( exceptuándose a esto la existencia de la posibilidad de proceder ante el juez penal para el caso de que se configure el delito de resistencia de particulares en términos del Título Sexto, Delitos contra la autoridad, capítulo I Desobediencia y resistencia de particulares, del Código Penal ), así como tampoco resulta necesario el tener dictada sentencia firme, aunque sí será necesario que dicho auto haya causado estado, es decir que ya no admita recurso legal alguno para combatirlo; también, como ya hemos visto, no es requisito indispensable el acuse de la contraria respecto de la rebeldía en que el obligado haya incurrido al no acatar en sus términos la resolución dictada, ya que existen casos determinados en los códigos procesales en los cuales se señala expresamente que tal acuse de rebeldía no será necesario, pues dicha rebeldía se tendrá por acusada de oficio, un ejemplo de lo anterior es el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual señala que si la demanda no ha sido contestada en tiempo, se hará "... declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte..."**

**Artículo 271.**

### **3.2.- LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.-**

Dado que los medios de apremio son los conductos por los cuales los juzgadores pueden compeler a las partes y a los terceros a el cumplimiento de las determinaciones por ellos dictadas en virtud de un procedimiento, resulta claro el que estos medios de apremio, dada su finalidad, sólo puedan ser aplicados a las personas que se encuentran sujetas a la jurisdicción de el juzgador .

A manera de referencia, los jueces penales pueden imponer las medidas de apremio que se encuentran contempladas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales señalan:

" Artículo 44.- El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas."

**" Artículo 33.- Los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:**

**I.- Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.**

**II.- El auxilio de la fuerza pública, y**

**III.- El arresto hasta de treinta y seis horas.**

**Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.**

**Los funcionarios a que se refiere el artículo 20, solamente podrán emplear como medios de apremio multa hasta por el importe de un día del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública. "**

El artículo 20, como ya hemos visto líneas arriba, señala que el Ministerio Público, en la averiguación previa, puede imponer como correcciones disciplinarias multas que no excedan de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Enfocando ya el tema del presente trabajo a los procedimientos civiles, es menester mencionar que son los artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles los que determinan expresamente los medios de apremio que los jueces y

magistrados pueden imponer para hacer cumplir las determinaciones que han dictado, esto a fin de ejercer la coercibilidad que las normas jurídicas poseen en cuanto tales. Dichos artículos son transcritos a continuación:

" Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz :

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV.- El arresto hasta por quince días.

Si el caso exigiere mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

El artículo 61 que determina el importe de la multa que podrán imponer los jueces y magistrados como medida de apremio, nos remite, a su vez, a la fracción II del artículo 62, la cual es transcrita a continuación:

" Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- ...

II.- la multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia;

III.- ..."

" Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Una de las medidas de apremio con que generalmente un juez apercibe de manera inicial a los sujetos obligados en razón de una determinación por ésta dictada a fin de que la misma sea acatada en sus términos, resulta ser la multa, la cual es definida en el Diccionario De Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara de la siguiente manera: " Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizado para imponerla ".<sup>55</sup> De acuerdo a lo anterior, la multa es el pago de cierta cantidad de dinero al Estado, como resultado de la infracción o desacato a una determinación que el juez ha dictado, si bien es cierto que puede considerarse como una sanción, el objetivo principal de la multa, así como de todos los medios de apremio, es el lograr que el sujeto obligado cumpla con la determinación señalada y, al mismo tiempo, inhibir la continuidad de su incumplimiento.

Las multas, cuando son impuestas por los jueces y magistrados en el Distrito Federal son fijadas en días de salario mínimo general vigente en la entidad al momento de la imposición de la multa, señalando expresamente para cada caso el máximo de días de salario mínimo que pueden imponer ya sea que

<sup>55</sup>De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, " Diccionario de Derecho "; Editorial Porrúa, S.A.; Décimo Séptima edición; México, 1991, pág. 374.

se trate de jueces de paz, de lo civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Familiar o de el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que en ellos los montos varían en relación a la cuantía de los juicios en los que cada uno de los juzgados es competente para conocer; cabe hacer la mención de que, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código civil adjetivo local señala que en los casos en que las personas reincidan en su incumplimiento, se autoriza a los jueces y magistrados a duplicar la cantidad del monto de la multa, con lo cual resulta que los montos máximos y sólo en el caso de que se verifique la reincidencia son, para juzgados de paz la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo, para los juzgados civiles, de arrendamiento inmobiliario y familiares de doscientos cuarenta días de salario mínimo y para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal la cantidad de trescientos sesenta días de salario mínimo.

A nivel Federal, el monto máximo que puede importar la multa no se encuentra determinado por días de salario mínimo, sino en cantidad fija la cual será como máximo hasta de mil pesos, sin que se mencione, al igual que en el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cantidad mínima que en cada caso pueden imponer los jueces y magistrados, dejando a su entero arbitrio la determinación de tal cantidad; aunado a lo anterior, en los procedimientos civiles federales, para los casos de reincidencia, no se podrá duplicar el monto de la multa sino que se procederá directamente por la vía penal en contra del rebelde por el delito de reincidencia, tal y como lo determina el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles transcrito líneas arriba; la configuración de dicho delito será tratado en el presente trabajo en el punto siguiente.

En mi opinión personal, resulta más adecuado señalar los montos mínimos y máximos hasta por los cuales pueden imponerse las multas, señalando los mismos en días de salario mínimo, ya que las cantidades fijas, con el paso del tiempo pueden resultar inadecuadas en el sentido de que si las percepciones de las personas que han sido multadas han aumentado en relación con las que tenían en el momento en que dicho monto fue establecido y por lo tanto, son superiores, de alguna manera el que se les aplique la multa cuya cantidad, a diferencia de sus percepciones, no ha variado, no representa para ellos una sanción, pues pueden cumplir con la misma sin que por ello se sientan compelidos a acatar las determinaciones que han desobedecido y por lo cual han sido multados; en cambio, al ser determinadas en salario mínimos, la cantidad resulta directamente proporcional a sus percepciones y el ser multados en uno u otro tiempo les representa la misma sanción, de tal manera que así no sería necesario el estar constantemente modificando las cantidades mínimas y máximas por las cuales un juez puede multar a quienes incumplan con las determinaciones que ha dictado, a fin de que las cantidades sean concordantes con la situación económica del país, ya que el hecho de ser multado, como lo hemos referido, se encamina a lograr en el ánimo del rebelde que se abstenga de continuar con su incumplimiento, sin embargo, la multa ordenada por el juez o magistrado no tiene la calidad de pena en el sentido de castigo por haber faltado a una orden judicial -ya que para el caso existe la posibilidad de iniciar un procedimiento penal-, y por ello tampoco debe configurarse como una medida arbitraria que atente de manera grave contra la economía del rebelde.

Las multas en el procedimiento civil vienen a ser el primer eslabón de la cadena que los medios de apremio constituyen con el fin de que los jueces hagan cumplir sus determinaciones, ya que por lo general antes de ordenar que se haga

efectiva cualquiera otra de las medidas de apremio, se señala para los primeros casos de desobediencia una multa, la cual, en ocasiones resulta ser insuficiente ya que continúa verificándose la desobediencia; los códigos procesales no señalan en los casos de multa, los montos mínimos que dicha sanción importará, ubicándonos únicamente en los montos máximos que legalmente pueden imponer, dicha situación nos remite a un estado de completa libertad para los jueces y magistrados de elegir los montos, en los casos de la multa, que consideren adecuados para el caso concreto.

De igual manera, los códigos adjetivos civiles son omisos en establecer el orden en que los medios de apremio han de aplicarse, dejando dicha determinación al criterio del juez y reiterando, en ese sentido la libertad que poseen los jueces al momento de dictar tal resolución, sin embargo, esta libertad se encuentra basada en el estudio que para el caso concreto realicen los jueces de cada situación para la cual dictará el apercibimiento, en este estudio según el Licenciado Carlos Arellano García " El criterio orientador objetivo que suprime la posible arbitrariedad está en que el juzgador ha de elegir el medio de apremio que juzgue eficaz. Por tanto, es la eficacia la que lo orienta en la elección de cualquiera de los medios de apremio."<sup>56</sup>

En los artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son determinados los medios de apremio que los jueces y magistrados pueden imponer a fin de que sus resoluciones sean acatadas, sin embargo, existen varios artículos más en ambos códigos que señalan específicamente la medida de apremio que para

---

<sup>56</sup>Arellano García, Carlos; op. cit. pág. 148.

**cada caso se aplicará a quienes contravengan las disposiciones por ellos señaladas, entre las que se encuentran, entre otros, los siguientes:**

**Es común que en los juicios ejecutivos mercantiles los jueces dicten auto de exequendo apercibiendo a la parte demandada para el caso de negarse a la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, con una multa cuyo monto varía en cada juzgado, dicho apercibimiento se encuentra señalado para el demandado o para la persona con quien se atienda la diligencia, confirmando el criterio sustentado en relación a que la aplicación de los medios de apremio es procedente aún para aquellas personas que no siendo parte en un juicio, de alguna manera tenga algún tipo de intervención en el desarrollo del mismo.**

**También en los casos en que una o ambas partes no se presentaren en la audiencia previa y de conciliación, sin justa causa, se le(s) impondrá una multa hasta por los montos referidos en la fracción II del artículo 62 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal, según lo determina el artículo 272-A del ordenamiento señalado.**

**Procederá la multa, hasta por los importes ya señalados, en los casos en que una de las partes, habiendo solicitado un plazo extraordinario para realizar la práctica de pruebas fuera del Distrito Federal o del país, y una vez que le han sido entregado los exhortos necesarios para tal práctica, no presente en tiempo y sin justificación suficiente, las pruebas debidamente desahogadas por las cuales solicitó dicha ampliación, esto de acuerdo a lo que señala el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**En los casos de presentación de testigos, la parte oferente debe presentar a su testigo, salvo que bajo protesta de decir verdad manifieste su imposibilidad de presentarlo personalmente, en cuyo caso debe pedir al juez que se le cite por medio de cédula la cual se hará con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa o que se niegue a declarar se hará acreedor a una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Así mismo, si se comprueba que el ofrecimiento de dicho testigo se realizó con el fin de retardar el procedimiento o bien que el domicilio proporcionado para su citación resultó falso, se impondrá al oferente de la prueba una multa por la cantidad de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aunado a lo cual se declarará desierta la mencionada prueba y sin perjuicio de que se proceda en contra del oferente por la falsedad en que incurra. Lo anterior con fundamento en los artículos 357 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En el procedimiento civil federal únicamente se hace mención a que el testigo que no comparezca sin justa causa o que se niegue a declarar, se hará acreedor a una medida de apremio sin especificar cuál de ellas es la que se le impondrá, dejando el señalamiento de tal medida a el criterio del juzgador, de conformidad con lo que determina el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Si fuera un perito quien, sin causa justificada, dejare de comparecer en la fecha y hora en las que fue citado, con fundamento en el artículo 391 del código adjetivo civil para el Distrito Federal, se le impondrá una multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo; en el procedimiento federal, si la omisión se refiere a la rendición de su dictamen, igualmente sin causa justificada, se le aplicará una multa hasta de mil pesos además de la posibilidad de ser removido de su encargo y responder de los daños y perjuicios que se ocasionen**

por su omisión de acuerdo a lo que señala el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así mismo, si una de las partes recusara a algún perito de los nombrados por el juez y dicha recusación fuera desechada, se impondrá a la parte recusante una multa hasta por la cantidad equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los litigantes que interpongan una queja en contra del juez que conoce de su juicio, sin estar ésta debidamente fundada en derecho, o que para combatir la resolución que se reclama proceda algún recurso ordinario, o que se refiera a hechos falsos, serán multados hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general, en cuanto a la cual tendrá obligación solidaria la parte quejosa a quien dicho litigante se encuentre asesorando; lo anterior con fundamento en lo que se encuentra establecido por el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los concursos, si el síndico designado no presenta su informe en el momento de la celebración de la junta de rectificación y graduación de créditos, además de ser removido de su encargo y perder el derecho de cobrar sus honorarios, será multado por la cantidad de cincuenta pesos, de conformidad con lo que establece el artículo 746 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal.

En los casos de partición de herencia, cuando haya sido nombrado un partidor y éste no presente, en un término que no excederá de veinticinco días, el

proyecto de partición respecto de los bienes hereditarios, será removido de su cargo y perderá el derecho de percibir honorarios además de ser multado por la cantidad de cien hasta mil pesos, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan que los terceros se encuentran obligados en todo momento a prestar ayuda a los tribunales, siendo que si en su poder se encuentran documentos y cosas que hayan sido requeridas por los jueces para el esclarecimiento de la verdad, deben presentarlos sin demora a los mismos, pudiendo los jueces, para el caso de su negativa a cooperar, imponer la medida de apremio que juzguen eficaz a fin de lograr la cooperación de los terceros; sin embargo, quedan exentos de esta obligación, y por lo tanto, fuera de la posibilidad de que les sea impuesta cualquier medida de apremio, tanto los ascendientes, descendientes, y cónyuges, así como todos aquellos que tengan la obligación de guardar el secreto profesional en lo que se refiere a la persona con quien estén relacionados los hechos que por su conducto se pretendan probar.

Otra de las medidas de apremio que señalan los códigos adjetivos civiles tanto local como federal, es el relativo a el auxilio de la fuerza pública mediante la cual se obliga a el sujeto renuente a acatar la resolución dictada; podría darse el caso en que un depositario judicial se negare a entregar los bienes embargados, respecto de los cuales es señalado como su legal depositario, negativa manifestada a pesar de la existencia de un mandamiento judicial al respecto, el cual ha sido dictado en virtud de el señalamiento de cambio de depositario realizado por la actora y acordado favorablemente por el juez, acuerdo en el cual

se está apercibiendo a el depositario de que en caso de no entregar los bienes y oponerse a la diligencia, se hará uso de la fuerza pública para que, por su conducto, se ponga en posesión de los bienes al nuevo depositario señalado; en este caso en particular, los códigos de procedimientos civiles local y federal, no presentan casos en los que se determine que el apercibimiento sea precisamente el uso de la fuerza pública.

Una vez que el juez ha autorizado el uso de la fuerza pública para la realización de una diligencia judicial, envía oficio a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que ordene a quien corresponda para que presten el auxilio de la fuerza pública ( se anexa copia simple del oficio que se envía con tal propósito ), señalando en el mismo los datos de identificación del juicio, la autoridad que ha solicitado tal auxilio, así como el domicilio, fecha y hora donde se llevará a cabo tal diligencia judicial.

El objeto principal de la función de policía es proteger el orden y bienestar social contra todo acto que pudiera atentar con quebrantarlos. Maurice Hauriou, citado por el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, en su libro de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales <sup>57</sup>, interpreta la función de la policía señalando que ésta " mantiene el orden público previniendo las posibles alteraciones, por una sabia reglamentación apoyada sobre la fuerza pública y aún con el empleo de la fuerza ", ahora bien, esta función de la policía se traduce como la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho tanto individual como colectivo, potestad mediante la cual vela por el orden, la seguridad pública y el respeto a lo que establece el ordenamiento jurídico.

---

<sup>57</sup> Colín Sánchez, Guillermo; " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales "; Editorial Porrúa, S.A.; Décimo Quinta edición; México, 1995; pág. 263.

La función de policía se circunscribe a dos tipos, las cuales son: preventiva y persecutoria. Mediante la función preventiva se previene, precisamente, la comisión de delitos, adoptando las medidas necesarias para evitar infracciones a la ley; se encuentra encomendada, entre otras, a la policía preventiva, de tránsito, bancaria, industrial, sanitaria, fiscal, de gobernación, de tránsito federal, del seguro social, tutelar, penitenciaria, militar, policías judiciales federal, del Distrito Federal, militar; y en las entidades federativas a las fuerzas del Estado, policías urbanas, municipales, servicio secreto, fiscal y judicial. De acuerdo al artículo 3 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la policía preventiva forma parte de la Secretaría de Seguridad Social y a su vez, la policía bancaria, industrial y auxiliar forman parte de la policía del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento en cita.

En relación a la función persecutoria, en ella se investiga y persigue a los probables autores de los delitos, su actuación se condiciona, entonces, a la comisión del delito, esta labor es llevada a cabo por la policía judicial federal, del Distrito Federal, militar y de las entidades federativas. Los agentes de la policía judicial, son auxiliares del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados y del juez en la ejecución de las ordenes que dicte, ya sean de presentación, aprehensión o investigación, lo anterior de acuerdo a lo que establece el artículo 21 Constitucional, el cual a la letra dice:

" Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Ahora bien, el uso que de la fuerza pública se pretenda obtener como medio de apremio debe ser legalmente procedente, es decir, señalado concretamente por el juez para el caso de desobediencia, la procedencia de el auxilio de la fuerza pública se determina tomando en consideración el contenido de los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 20 fracciones IV y VIII del Reglamento de la señalada Ley Orgánica, los cuales, respectivamente son transcritos a continuación:

" Artículo 19.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquél, sin quedar comisionados o adscritos a dependencias o entidades de la administración pública federal, previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los servidores públicos que el titular señale. Dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente. "

" Artículo 20.- La Dirección General de Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales; ...

VIII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran el Procurador y sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones..."

Así mismo, tal auxilio estará basado en el respeto a la persona en contra de quien se deban aplicar, tanto de sus derechos humanos como en sus garantías individuales, así lo señala el principio décimo de actuación de los cuerpos de seguridad, determinados en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, transcrito a continuación:

" El décimo principio constituye una garantía para la convivencia pacífica y armónica entre ciudadanos y autoridades al restringir el uso de la fuerza a los casos estrictamente necesarios considerando el grado de peligrosidad de los mismos y sólo en la medida que lo requiera el hecho específico..."

El cateo es otra de las medidas de apremio que los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal están autorizados a imponer en los casos en que, a su juicio, deba llevarse a cabo en virtud de la negativa de una persona a cumplir con una determinación señalada por ellos o bien, a entregar o presentar bienes o personas requeridas por el juez o magistrado, en estos casos, los cateos los llevará a cabo la policía persecutoria, es decir, la policía judicial, mediante el oficio que el juzgado envíe a la autoridad competente a fin de que ordene a quien corresponda destaque a los agentes encargados de auxiliar a la diligencia judicial, conviene señalar que los casos de cateo en el procedimiento civil son bastante escasos, destacando que en los juicios familiares, aún cuando no son muy frecuentes, si son más requeridos que en los civiles.

El fundamento de los cateos se encuentra en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transcrito líneas arriba.

En los casos en que tal medida sea determinada por los jueces, la orden mediante la cual se decreta el cateo deberá reunir los requisitos expresados en el párrafo octavo del artículo 16 Constitucional, el cual a la letra dice:

" Artículo 16.- .....

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...."

Cabe hacer mención que se señala a los jueces y magistrados de el Tribunal del Distrito Federal como los únicos que pueden dictar el cateo como medida de apremio, en virtud de que es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el que señala tal situación, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual no lo considera.

El rompimiento de cerraduras puede tener lugar, como medida de apremio, en los casos en que las personas obligadas a permitir la realización de una diligencia en determinado lugar, mantengan cerrado o cierren en el momento de la diligencia el domicilio señalado para la práctica de dicha diligencia con el propósito de evitar la referida diligencia; es en estos casos en los que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza a los jueces y magistrados a ordenar se lleve a cabo el rompimiento de las cerraduras

que, con el fin de evitar la diligencia, han sido colocadas en el lugar en donde aquélla ha de llevarse a cabo.

Podría considerarse al arresto como la medida de apremio terminal, es decir, aquella cuya aplicación se ordenará para los casos en donde las demás medidas han resultado infructuosas; el arresto puede ser determinado por el juez o magistrado basándose en el estudio que para el caso concreto realice y, como se mencionó antes, en el criterio objetivo que el juzgador debe observar a fin de no excederse en sus funciones, el límite fijado para el arresto es hasta por quince días, los cuales son inmutables, sin que por virtud de este arresto se considere al rebelde como probable responsable de un delito, se trata de una restricción a la libertad personal el cual como tal, debe satisfacer los requisitos impuestos por el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

" Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Subrayando que en el caso de el arresto impuesto como medida de apremio por un juez, no se trata de iniciar un procedimiento penal en contra del rebelde, ya que el delito al cual podría dar lugar con su actitud, es decir, el delito de desobediencia de particulares, sólo se configura en los casos en que los medios de apremio hayan sido agotados sin lograr el acatamiento de la determinación judicial, obediencia que, en algunos casos, es lograda una vez que el rebelde ha sido arrestado.

**Cabe señalar que, si bien es cierto que los jueces y magistrados se encuentran facultados para imponer los medios de apremio que la ley determina con el fin de hacer cumplir sus determinaciones, resulta importante señalar que estos medios de apremio, como ya se dijo, deben de ser impuestos una vez que el juzgador se ha cerciorado del incumplimiento a sus determinaciones e imponer éstos luego del estudio que haya realizado del caso concreto, ya que cometería una falta si se ubicara en la situación de haber impuesto las medidas de apremio sin justificación y con el afán de perjudicar a alguna o ambas partes, haciéndose acreedor, si fuera la primera vez, a una multa de tres a seis días del salario que devengue el servidor y la segunda y siguientes veces a una suspensión de cinco a treinta días son goce de sueldo, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 288 fracción X y 296 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:**

**" Artículo 288.- Son faltas de los jueces:**

....

**X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada; ...."**

**" Artículo 296.- Las faltas en que incurran los mismos servidores públicos, previstas en los artículos 288, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XV, 289, inciso c), 291, fracción III, y 293, fracciones II, III, IV y V, serán sancionadas por la primera vez, con tres a seis días de salario del servidor público que cometa la falta, y por la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo. "**

En cuanto a las instituciones y los órganos que se encuentran encargados de la ejecución de los medios de apremio, una vez que éstos han sido señalados como efectivos en consecuencia del incumplimiento, así como los procedimientos que para cada caso se requiere llevar a cabo, serán objeto de estudio en el cuarto capítulo del presente trabajo.

### **3.3.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA APLICACIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.**

Una de las consecuencias jurídicas que surge de la aplicación de los medios de apremio, empleados con la intención, por parte de el juzgador, de lograr el cumplimiento de alguna de sus determinaciones, es precisamente, el que el obligado dé cumplimiento, en sus términos, a tal determinación, sin que por ello las medidas de apremio antes aplicadas puedan ser revocadas, es decir, que las medidas de apremio que el juez señaló como efectivas, subsisten aún cuando posteriormente se cumpla con la determinación en virtud de la cual fueron dictadas; puede decirse que ésta es la consecuencia ideal o el fin que se persigue con la aplicación de tales medidas, aún cuando para lograr que el obligado desistiera de su incumplimiento haya sido necesario, casi en su totalidad, agotar los medios de apremio.

En los casos en que, a pesar de que el juez haya agotado los medios de apremio, sin haber conseguido que la determinación señalada haya sido cumplida por el obligado, es decir, que las medidas de apremio hechas efectivas no hayan logrado el fin que al través de ellas se pretende, la consecuencia

**jurídica que tal situación podría acarrear, sería el adecuar su conducta al tipo penal de desobediencia de particulares previsto por el artículo 178 del Código Penal, en relación al artículo 183 del mismo ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:**

**" Artículo 178.- Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos."**

**"Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio."**

**De acuerdo con lo anterior, la autoridad ordenadora deberá dar vista al C. Agente del Ministerio Público para el efecto de que éste inicie con la averiguación previa correspondiente en contra del rebelde, por el delito de desobediencia de particulares, e integre dicha averiguación a efecto de reunir los elementos que integran el tipo penal del delito antes mencionado y la probable responsabilidad del inculpado, requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.**

**Es menester señalar que únicamente podrá configurarse el delito de desobediencia de particulares cuando se hayan dado ciertas condiciones, como el que se hayan agotado, previamente, todos y cada uno de los medios de apremio que cada código adjetivo establece y que, a pesar de el agotamiento de esas medidas, no se haya obtenido la conducta deseada, es decir, el cumplimiento de la determinación dictada por la autoridad, en virtud de la**

negativa al cumplimiento de la determinación dictada por el juzgador, misma que ha de ser debidamente fundada y motivada, tal y como lo señala la jurisprudencia citada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, pág. 1086 y que a la letra dice:

" Para que exista el delito de desobediencia a un mandato de autoridad, es necesario que no se obedezca ese mandato y que el mismo sea legítimo, es decir, que se encuentre dentro de las atribuciones que la ley señala a la autoridad."

De lo señalado en el presente capítulo se puede señalar que el procedimiento que se llevará a cabo en la imposición de las medidas de apremio es el siguiente:

a).- Una vez que se ha dictado una resolución judicial en virtud de la cual se obliga a alguna de las partes, o bien, a un tercero a verificar determinada conducta, se le apercibirá para que en el caso de su negativa se le aplique una medida de apremio determinada precisamente en el apercibimiento.

b).- En el supuesto de que dicha conducta ordenada no sea cumplida, ya sea mediante el acuse de rebeldía que la contraria realice a ese respecto, o bien sea de oficio, el juzgador señalará que se hace efectiva tal medida de apremio, ordenando a continuación se inicie el trámite correspondiente a fin de aplicarla al rebelde.

c).- El juez o magistrado puede volver a apercibir al contumaz para el caso de persistir en su actitud hasta agotar las medidas de apremio señaladas para el efecto.

d) En el caso de que el sujeto obligado persista en su actitud de desobediencia, el juez o magistrado dictará un auto en el que se declare que han quedado agotadas las medidas de apremio y en el cual se ordena dar vista al C. Agente del Ministerio Público a fin de que inicie las indagatorias para el caso de que el rebelde sea jurídicamente responsable por el delito de desobediencia de particulares.

En el presente trabajo, los medios de apremio que los jueces y magistrados en materia civil pueden ordenar se circunscriben al ámbito federal y local para el Distrito Federal, sin embargo, los jueces de las entidades federales podrán ordenar la aplicación de los medios de apremio a que expresamente los faculten sus respectivos códigos adjetivos.

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA APLICACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

Como se ha señalado en el capítulo anterior, los medios de apremio son impuestos a quienes, estando obligados a realizar determinada conducta en virtud de una resolución judicial, no han cumplido en sus términos con la obligación que tal determinación entraña, así pues, los jueces luego de haberse cerciorado de tal incumplimiento, proceden a señalar que se hacen efectivos los apercibimientos señalados para el caso de que el obligado no acatara la determinación que ha dictado; si bien es cierto que las medidas de apremio, en el procedimiento civil, sólo pueden ser impuestas por un juez o magistrado, su función en tales casos encuentra su límite hasta el determinar que se deben hacer efectivas las medidas de apremio ya que éstos ( los jueces y magistrados ) se encuentran en la imposibilidad material de ejecutar tales sanciones, toda vez que no se encuentran facultados para ejecutar dichas medidas, en virtud de que las mismas no corresponden a las funciones que el poder judicial ejerce.

Con el fin de realizar el cobro de las multas que han impuesto, así como ejecutar los arrestos u ordenes de cateo y en general aplicar la medida de apremio a que se ha hecho merecedor el obligado que incumple, los jueces o magistrados deben solicitar, a la autoridad o institución que se encuentra facultada para aplicar estas medidas, que, en virtud de la desobediencia

verificada por alguna de las partes o tercero en un juicio, procedan a hacer efectiva la medida de apremio que han impuesto a quien o quienes han desobedecido la determinación dictada por el juez o magistrado.

#### **4.1.- AUTORIDADES E INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA APLICACION DE LOS MEDIOS DE APREMIO.**

La ejecución material de las medidas de apremio que un juez o magistrado ha impuesto, se encuentra encargada a diversas autoridades e instituciones las cuales se determinan en función de la naturaleza de la medida que se hará efectiva, así tenemos que para el caso de las multas es la Tesorería la encargada de hacer efectivo el cobro de las mismas que han sido impuestas por los jueces como medidas de apremio; para los casos de cateo, es necesaria la presencia de un ejecutor adscrito al juzgado o bien, a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores a fin de que sean ellos los encargados de levantar el acta circunstanciada a que hace referencia el artículo 18 Constitucional, así como la presencia de agentes de la policía judicial, quienes realizarán tal cateo, igualmente, en los casos de rompimiento de cerraduras y en el auxilio que la fuerza pública pudiera prestar para la realización de la diligencia es necesaria la presencia de un ejecutor - notificador, con el fin de asentar razón de la diligencia judicial que se trate de llevar a cabo, además de el oficio que previamente debió ser enviado por el juzgado a la Secretaría de Seguridad Pública a fin de que destaque elementos para la realización de la diligencia; si la medida de apremio consiste en un arresto, entonces se dará vista al C. agente del Ministerio Público adscrito al juzgado a fin de que, por su conducto, sea enviado el oficio

correspondiente a la policía judicial solicitándole que se practique el arresto ordenado por el juez o magistrado.

Cabe señalar que, si se tratara de la realización de una diligencia judicial que se debiera llevar a cabo en el domicilio del obligado, es necesaria la presencia de un notificador - ejecutor adscrito al juzgado, o bien que pertenezca a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores a fin de que para el caso de la negativa de permitir la diligencia, y a pesar de hacerle saber el apercibimiento de la medida de apremio que se le impondrá si se negare a permitir la diligencia señalada, el notificador - ejecutor levante el acta en la cual se contenga la razón de la negativa, con esta razón el juez puede hacer efectiva la medida de apremio teniendo debida constancia de que la parte obligada ha incumplido con la determinación dictada.

Las diligencias judiciales que son llevadas a cabo al través de la citada Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, son realizadas por conducto de los notificadores - ejecutores adscritos a la misma, con fundamento en lo que dispone el artículo 219 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Artículo 219.- La Oficina Central de Notificadores y Ejecutores es la dependencia del Tribunal Superior de Justicia encargada de:

I.- Recibir diariamente las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas;

II.- Registrar y distribuir entre los notificadores y ejecutores del tribunal, así como entre los pasantes que le sean adscritos, las cédulas de notificación y los

**expedientes para ejecución que reciba de los juzgados, para su pronta diligenciación; y**

**III.- Tomar las medidas que estime convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en la práctica de las diligencias que ordenen los juzgados."**

**Cabe señalar que a partir del día 25 de agosto de 1995, de conformidad con lo que dispone el acuerdo general 1-44/ 95 de fecha 03 de agosto del mismo año, tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria celebrada con esa fecha, el cual fué publicado los días 16, 17 y 18 del mes de agosto de este mismo año en el Boletín Judicial; los CC. Ejecutores - Notificadores, se encontrarán adscritos a cada uno de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, acuerdo que es transcrito a continuación:**

**" Atento a la necesidad, por una parte, de cumplir cabalmente con las disposiciones de los artículos 51 Bis y 219 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, y que en su fracción III previene tomar las medidas convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en las prácticas de las diligencias que ordenen los Juzgados y por otra parte, obtener mayores niveles de eficiencia en el desempeño de las actuaciones y diligencias de los señores Notificadores y Ejecutores, analizado y discutido amplia y cuidadosamente que fue el punto, el consejo ACORDO.**

**" Que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del citado precepto, los señores Notificadores y Ejecutores adscritos a la Oficina Central respectiva, cuyas funciones se respetan en todas y cada una de sus facultades en los**

términos del citado precepto, reciban directa y diariamente de los Juzgados que se le señalen, para los efectos del artículo 52 Bis del aludido ordenamiento, las actuaciones para la práctica de las notificaciones y diligencias, en los términos de dicha fracción, de acuerdo al turno progresivo bimestral, por orden alfabético, que instrumentará y coordinará la Dirección a que pertenecen, permaneciendo en el Juzgado el tiempo necesario para que se lleven a cabo los registros y distribuciones a que hace referencia la fracción II del mencionado artículo, ello con la debida comunicación de dicha oficina con los señores Jueces. Este acuerdo empezará a surtir sus efectos a partir del viernes veinticinco de agosto próximo. Señalando a los titulares de los Juzgados, que con las facultades que la ley les otorga para complementar cualquier actividad propia de notificación, autoricen a los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, y Pasantes para que actúen en auxilio de dichos Notificadores y Ejecutores, en los estrictos términos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Asimismo, se faculta al C. Presidante para que provea las medidas que se requieran para la instrumentación y ejecución de este acuerdo. "

Se hace de su conocimiento el Acuerdo anterior, para que se sirva ordenar su publicación en primera plana del Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, para los efectos de su observancia y cumplimiento, por los servidores públicos de la administración e impartición de Justicia, así como litigantes y público en general."

Asimismo, los días 17 y 18 de agosto de 1995, fue publicado el Acuerdo Aclaratorio de fecha 16 de los mismos, el cual se transcribe a continuación:

" El Consejo de la Judicatura RESOLVIO, que con base en el estudio realizado por el propio Consejo, al Acuerdo General No. 1-44/95 de tres de agosto del presente año, publicado en el Boletín Judicial del día dieciseis de los corrientes, éste quede modificado en los siguientes términos: SE SUSPENDE LA ROTACION MENCIONADA EN EL MISMO, QUEDANDO CON TODA SU EFICACIA LOS DEMAS TERMINOS DEL ACUERDO."

En seguida pasaremos a señalar tanto los procedimientos como cada una de las autoridades e instituciones a quienes se les ha encargado la aplicación de las medidas de apremio que han sido ordenadas por u juez o magistrado.

#### **4.1.1.- LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL**

La Tesorería del Distrito Federal es la dependencia encargada de verificar el cobro de las multas que el poder judicial ha impuesto como medidas de apremio, a las personas, ya sean partes o terceros en un juicio, que hayan incumplido con alguna determinación dictada en un procedimiento ya sea por un juez o magistrado.

Corresponde a la Tesorería la atribución de realizar el cobro de las multas impuestas por el poder judicial, y la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en el caso de que no se verificara dicho pago en el plazo señalado para el efecto, de conformidad con lo que dispone la fracción IX del artículo 8 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

**" Artículo 8.- Corresponde a la Tesorería:**

....

**IX.- Ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Departamento del Distrito Federal, así como los créditos fiscales de carácter federal en los términos de los acuerdos del ejecutivo federal..."**

**El cobro de las multas es realizado por la Secretaría de Finanzas de la Tesorería al través de la Subtesorería de Administración Tributaria, por conducto de las Administraciones Tributarias locales, mediante un procedimiento que tiene su fundamento, en cuanto a multas impuestas por jueces o magistrados locales, en lo que disponen los artículos 16 Constitucional, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 , 108, 541 fracción I, 542 y 544 del Código Financiero del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que se consignan en los artículos 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 4, y 26 fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 32 fracción V del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal y el punto Décimo fracción V y Décimo Primero fracciones I inciso c) y V del acuerdo del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, en el cual se delegan facultades a los administradores tributarios regionales, contralores internos y directores generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de abril de 1987, en lo que se refiere al procedimiento administrativo de ejecución, el cual tiene lugar si no cumplió la parte multada, en el plazo concedido, con el pago de la sanción impuesta, éste se encuentra contemplado por los artículos 99 a 147 del Código Financiero del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 de diciembre de 1994.**

Si la multa ha sido impuesta por un juez o magistrado federal, el procedimiento, además de los artículos arriba señalados, tiene su fundamento en lo que establecen los artículos 1 y 2; 10 quinto párrafo, 13, 14 primer párrafo y 15 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; en los puntos segundo fracción III, tercero, cuarto, y sexto fracción I del acuerdo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal para la colaboración administrativa del Departamento en materia fiscal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 1990.

Una vez que el C. Juez o magistrado conoce del incumplimiento de su resolución, por parte del obligado, mediante la razón actuarial que en la diligencia ha asentado el C. notificador - ejecutor, el juez dicta un auto en el cual se declara que, en virtud del incumplimiento, se hace efectivo el apercibimiento de multa que se contiene en el auto primero; en este segundo auto ordena se gire atento oficio al C. Tesorero a fin de que, por su conducto, se verifique el cobro de la multa que ha impuesto, dejando a cargo de la parte interesada la obligación de presentar el oficio ante la Tesorería y exhibir copia debidamente sellada y foliada al juzgado o sala a fin de que el acuse de este oficio obre en autos para constancia.

El referido oficio deberá contener los datos de identificación del juicio en que actúa la parte multada, la fecha del auto en que se hace efectiva la medida de apremio así como el domicilio de la persona a quien se ha impuesto la multa y la cantidad por la que ha sido multada; el oficio es entregado a la parte interesada para que sea ingresado a la Tesorería al través de la oficina del C. Tesorero, en donde es sellado y foliado y enviado a el Departamento de Notificación y Cobranza de la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez revisado en esta dirección, se turna a las administraciones tributarias locales que correspondan en

virtud del domicilio del multado, concretamente al Jurídico de cada administración en donde se capturan, se codifican y dan de alta las multas y ya son consideradas como créditos fiscales a los cuales se les asigna un número; una vez registradas se turnan a los C. Notificadores de la administración tributaria local a fin de que, mediante cédula de notificación, se les haga del conocimiento de los multados, que, en virtud de la medida de apremio que se les ha impuesto, cuentan con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para realizar el pago de la multa, apercibidos que en caso de no verificar éste, se les embargarán bienes de su propiedad que garanticen el monto de la multa, lo anterior siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución.

En copias simples se anexan al presente trabajo, los formatos de las cédulas de notificación que son entregadas a los particulares informándoles y requiriéndoles del pago de la multa y señalando el plazo con el que cuentan para realizar el referido pago, los formatos se refieren a la multa ya sea que haya sido dictada por un juez o magistrado local o federal, así mismo, se anexa copia del requerimiento de embargo al cual se procederá en caso de que el particular no haya realizado el pago de la multa en el tiempo que se le ha concedido para tal efecto.

Una vez que el particular ha realizado el pago de la multa que se le impuso, en el tiempo que se le concedió para el efecto, éste se encuentra en la posibilidad o no de informar al juez o magistrado que ha cumplido con la referida multa, presentando su comprobante de pago debidamente sellado por la oficina regional, sin que ésta situación resulte una obligación a su cargo.

Resulta conveniente señalar que el Tribunal debe llevar un registro de las multas que han sido aplicadas como medidas de apremio, de acuerdo a lo que señala la fracción XI de el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que a la letra dice:

" Artículo 37.- Corresponde, además, al presidente del Tribunal:

...

XI.- Llevar un estado de todas las multas o suspensiones que se impongan por las salas del Tribunal y por los jueces como sanciones administrativas o medidas de apremio; ..."

#### **4.1.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.-**

El Ministerio Público es considerado por Chiovenda como " un órgano procesal, cuya función constituye un oficio activo que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público, y determinar acerca del modo de ejecutarla ".<sup>58</sup> Dicha institución se encuentra presidida por el Procurador de Justicia quien es nombrado por el Presidente de la República, en términos de lo que señala la fracción II del artículo 89 Constitucional, y además es reputado como representante social y abogado de la Nación.

<sup>58</sup>Citado por De Pina, Rafael y Castillo Larrataga, José; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa, S.A.; Décimo Primera edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Varr; México, 1976, pág. 136

**La función principal que desempeña el Ministerio Público es el velar por el respeto a las leyes por parte de todas las personas, al respecto, el Licenciado Rafael De Pina señala que " el interés social que demanda la exigencia de la sumisión de todos - autoridades y particulares - al derecho, tiene su garantía más firme en el Ministerio Público. " De esta manera, se explica la intervención del Ministerio Público en el procedimiento civil, el cual, además de velar por los intereses de las personas incapacitadas, los ausentes y los menores, desempeña su misión de velar por el acatamiento de las leyes, mediante su intervención en la aplicación de los medios de apremio, concretamente en lo que respecta a los arrestos que han sido determinados en virtud del incumplimiento a una determinación judicial y los cuales han sido ordenados como una medida de apremio.**

**A fin de cumplir con los fines de velar por el acatamiento de las leyes, existe una Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la cual se determina en virtud de que las labores que habrán de realizar los agentes del Ministerio Público en estos asuntos, no se confundan con las demás atribuciones que tienen en la persecución de los delitos. Así, se encuentran adscritos a cada juzgado y sala civil y familiar un agente del Ministerio Público que intervendrá en tales juicios; dirección que encuentra su fundamento de acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra dice:**

**" Artículo 19.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas, de lo Familiar y Civil, tendrán las siguientes atribuciones : ..."**

De manera personal, el agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados civiles, no realiza los arrestos que han sido ordenados por los jueces o magistrados, sin embargo, es necesaria su intervención a fin de que los agentes del Ministerio Público encarguen la realización de éstos a los agentes de la policía judicial, quienes, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 Constitucional se encuentran bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; esta intervención en la aplicación de los arrestos ordenados como medios de apremio, encuentra su fundamento en lo que disponen los artículos 2 fracciones II y V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el artículo 19 fracciones I y XV del Reglamento de la citada ley, los cuales se transcriben a continuación:

" Artículo 2.- La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia; ...

V.- Las demás que las leyes determinen."

A su vez, el contenido del artículo 7 a que se hace referencia en el artículo anterior, es el siguiente:

" Artículo 7.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los

artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador."

" Artículo 19.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas, de lo Familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en los juicios en que sea parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

XV.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo."

Cabe señalar que es únicamente en los casos de la aplicación de las medidas de apremio consistentes tanto en un arresto, como en los casos de los cateos, los cuales como ya lo hemos señalado con anterioridad, no representan una medida de apremio que sea muy utilizada en el procedimiento civil, a diferencia de los cateos realizados en materia penal, en donde es el Ministerio Público una de las partes autorizadas para solicitar se lleven a cabo los mismos; será en estos casos cuando intervengan los CC. agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles, en tal virtud, y toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no señala como medidas de apremio que puedan aplicar los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones a los arrestos y a los cateos, el estudio de la Institución del Ministerio Público, se circunscribe, por tanto, en el presente trabajo, al ámbito local en el Distrito Federal.

Una vez que el juez o magistrado ha decretado el arresto como medida de apremio, éste ordena girar atento oficio al C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, mismo oficio que es entregado al C. agente del Ministerio Público adscrito al juzgado o sala, para que una vez que haya hecho una revisión del mismo en cuanto a su procedencia, sea enviado el oficio a la Subdirección de aprehensiones a fin de que ésta lo envíe a la oficina delegacional que corresponda en virtud del domicilio de la persona que vá a ser arrestada. Una vez que se ha cumplido la orden de arresto, se envía al juez ordenador informe acerca de dicho arresto a fin de que el mismo obre en autos.

Si se trata de la orden de cateo, entonces el juez o magistrado ordenará se gire oficio al C. Procurador de Justicia, por conducto del C. agente del Ministerio Público adscrito, a fin de que se giren las ordenes pertinentes a quien corresponda, notificando la fecha y hora, así como el lugar donde habrá de realizarse el señalado cateo, una vez realizado el mismo, en compañía de un C. ejecutor - notificador -, se hará llegar constancia, mediante razón actuarial, al C. Juez que conozca a fin de que obre en autos la diligenciación de tal medida.

Se anexa, en copia simple, formato del informe de arresto cumplido que es enviado al juez o magistrado que ha ordenado el mismo.

Cabe señalar que la intervención de el C. agente del Ministerio Público adscrito al juzgado o sala civil, procede también en los casos en que el juez o magistrado hayan dictado un auto en donde se declara que han sido agotados los medios de apremio, sin haber logrado el cumplimiento de la deteminación por parte del obligado, y donde se le dá vista al C. agente del Ministerio Público a fin de que inicie las indagatorias acerca de la posible comisión del delito de

desobediencia de particulares; es menester aclarar que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados, no pueden iniciar averiguaciones previas, sino que deben informar a la Subprocuraduría de Control de Procesos de la posible comisión del delito a fin de que en esa Subprocuraduría de estudie la procedencia de ejercitar la acción penal correspondiente, así lo señala el artículo 19 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transcrito a continuación:

" Artículo 19.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas, de lo Familiar y Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

VI.- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se les dé vista por estimar que existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de Control de Procesos, expresando su opinión fundada y motivada; ..."

#### **4.1.3.- LA POLICIA JUDICIAL.-**

Como ha quedado señalado en líneas anteriores, la función de la policía se encuentra orientada hacia la protección de el orden y bienestar sociales, actuando en contra de todos aquellos actos que amenazaren con quebrantar ese orden y bienestar. La función persecutoria de la policía es llevada a cabo por medio de la policía judicial, la cual tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica de la

**Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que es transcrito enseguida:**

**" Artículo 11.- Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:**

**I.- La Policía Judicial, ..."**

**Corresponde a la policía judicial, la facultad de llevar a cabo los arrestos y cateos que le son turnados por el C. agente del Ministerio Público adscrito a los juzgados y salas civiles, los cuales han sido ordenados por los jueces o magistrados, como resultado de la aplicación de los medios de apremio a la parte o tercero en un juicio que no haya observado lo previsto por éstos en las determinaciones que, en virtud del procedimiento, han dictado.**

**Como ya se ha referido, la policía judicial se encuentra bajo el mando y la autoridad de el Ministerio Público, de acuerdo a lo que señala el artículo 21 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, mismo artículo que ha sido transcrito líneas arriba, así como lo señalado por el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transcrito enseguida:**

**" Artículo 21.- La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso, no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía**

Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial."

Es en virtud de la autoridad que los C. agentes del Ministerio Público ejercen sobre los agentes de la Policía Judicial, que les solicitan lleven a cabo los arrestos ordenados por el poder judicial como medidas de apremio, esta función se encuentra fundamentada en lo que disponen las fracciones IV y VI de el artículo 20 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

" Artículo 20.- La Dirección General de Policía Judicial, tendrá las siguientes atribuciones:

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales; ...

VI.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radlo, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta; ..."

Toda vez que es a la policía judicial a quien compete ejecutar las órdenes de arresto y los cateos que le han sido turnados por el Ministerio Público adscrito al juzgado y ordenados por el juez o magistrado civil, su intervención en la aplicación de los medios de apremio es resultado de la autoridad que sobre ella

**ejerce el Ministerio Público en tanto éste desempeña su función de velar por el respeto a las leyes; por ello, la intervención tanto de la policía judicial, como del Ministerio Público, deben verificarse con estricto apego a la ley, así lo señala el último párrafo del artículo 20 del reglamento en cita, cuando dice " La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. "**

**Una vez que ha sido ordenado el arresto o cateo, por el juez o magistrado, se envía oficio al C. Procurador de Justicia, por conducto del agente del Ministerio Público adscrito, a fin de que éste ordene la práctica ya sea del arresto o cateo que han sido dictados por la autoridad judicial como medidas de apremio, enviando al juzgado, una vez cumplida la orden, un informe en el cual hacen saber al juzgador que la medida de apremio ha sido impuesta, informe que debe integrarse a los autos para constancia.**

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA.-** Para que la convivencia humana se dé en un ambiente favorable, se requiere de moldes o guías sobre los cuales pueda ésta basarse; estas guías de conducta son las normas, las cuales, atendiendo a diversos ámbitos de la vida humana, pretenden que el hombre se desarrolle de manera integral en la sociedad en la cual se desenvuelve. Son las normas jurídicas las encargadas de velar por los bienes y derechos fundamentales que el hombre posee, como son la vida, la libertad y la propiedad; de esta manera ubica a todos y cada uno de los hombres en un plano de igualdad y bajo el poder del Estado el cual se traduce en una de las características de la norma jurídica: la **coercibilidad**, la cual es la posibilidad de constreñir al o a los sujetos obligados al cumplimiento de lo que determina la norma, ejecutándose aún en contra de la **voluntad del individuo**.

**SEGUNDA.-** En el procedimiento civil, son las medidas de apremio las figuras que permiten a los jueces y magistrados, obligar a las partes o terceros en un procedimiento a acatar las determinaciones que han dictado; de esta manera, la coercibilidad de la norma jurídica es traducida, en el ámbito procesal, en la figura de las medidas de apremio, denotando con ellas la posibilidad de obligar a los sujetos a cumplir con las resoluciones que han sido dictadas por el juez o magistrado. Sin embargo, el cumplimiento de estas determinaciones, se encuentra en ocasiones carente de la posibilidad de comprobarse de manera objetiva, dando con ello, cabida a la incertidumbre en cuanto a la real efectividad que tiene la aplicación de estas medidas en el procedimiento, toda vez que dicha

aplicación se encuentra encargada a diversas autoridades e instituciones distintas del poder judicial.

**TERCERA.-** Por lo anterior, es justificada la implantación de mecanismos de verificación de la eficacia real que la coercibilidad contiene al ser aplicadas las normas jurídicas en el procedimiento civil. Mecanismos de los que, de manera formal, carece el procedimiento civil; sin embargo existen situaciones por medio de las cuales los juzgadores tienen la posibilidad de verificar la aplicación de las medidas de apremio que han hecho efectivas, como es el caso del informe que los agentes de la Policía Judicial entregan al C. agente del Ministerio Público comunicándole el cumplimiento del arresto, informe que, a su vez, precede al informe que el C. agente del Ministerio Público adscrito al juzgado o sala entrega al juez o magistrado enterándolo de la realización del señalado arresto. Esta situación se verifica de manera similar en los casos del auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, al ser enterado el juzgador por medio de las razones actuariales que de la diligencia respectiva se allegan al juez o magistrado por parte del C. ejecutor - notificador adscrito a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

**CUARTA.-** Las medidas de apremio que un juez civil en el Distrito Federal puede aplicar, son la multa, el auxilio de la fuerza pública, el rompimiento de cerraduras, cateo y el arresto. Siendo que, en lo que respecta al cateo, es una figura muy pocas veces usada por los juzgadores, ya que, en virtud de la naturaleza de los juicios, no es frecuente requerir la búsqueda de personas o cosas en determinado domicilio, exceptuándose lo referente a los juicios familiares, en los cuales es más probable que se verifique su aplicación. El auxilio de la fuerza pública se manifiesta como una forma más del poder y

autoridad que representa el Estado en nuestras vidas, lo mismo sucede con el rompimiento de cerraduras, el cual, a fin de no violar las garantías individuales consagradas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna debe ser aplicada en virtud de una orden judicial que le preceda.

**QUINTA.-** Las multas aplicadas a quienes han desobedecido una orden judicial, encuentran parámetros de aplicación suficientes para ejercer coacción en las personas, cierto es que el monto por el que se aplican tales multas, en ocasiones no cumplen con su cometido ya que es tan bajo, que no garantizan el cumplimiento cabal de su función; en lo que toca al procedimiento civil federal, el monto de las mismas es calculado en cantidad fija, resultando con ello la necesidad de derogar la fracción correspondiente, de manera periódica, a fin de que se adecue el mismo a la realidad social y económica imperante en el país al momento de su aplicación. Cabe señalar que, a pesar de que no existen datos suficientes para verificar el cobro de las mismas, ya que las oficinas recaudadoras no tienen la obligación de informar al Tribunal respectivo que se han hecho efectivas las multas que ha dictado, éstas son, en su mayoría, pagadas por los multados, a pesar de lo cual, dado sus bajos montos, no patentizan la eficacia coercible que la norma jurídica debe representar. Por ello, es en este caso en donde se hace más necesaria la implantación de mecanismos tendientes a la comprobación del cumplimiento de la medida de apremio; cabiendo la posibilidad de crearle a las oficinas recaudadoras la obligación de informar que la multa ha sido cumplida, ello con el fin de permitir a los juzgadores tener informes fidedignos acerca de los medios que resultan más eficaces en el fin que persiguen las medidas de apremio: el cumplimiento de las resoluciones que han dictado.

**SEXTA .-** En lo que respecta a los arrestos, éstos resultan ser las medidas terminales ya que en varias ocasiones es necesario llegar hasta su aplicación a fin de lograr el cumplimiento de las determinaciones dictadas, las cuales hasta antes de su aplicación, habían sido desobedecidas por los obligados a su cumplimiento.

**SEPTIMA.-** La posible comisión del delito de desobediencia de particulares, es poco frecuente que se dé, esto como resultado de que la aplicación de la medida de apremio consistente en el arresto, resulta ser, en el procedimiento local para el Distrito Federal, la más efectiva para hacer cumplir las determinaciones judiciales.

**OCTAVA.-** Los Códigos procesales civiles, tanto local para el Distrito Federal, como Federal, no señalan el orden que deberán llevar los jueces al aplicar las medidas de apremio, situación que permite la aplicación de dichas medidas en el orden que el juzgador determine, sin que para ello exista parámetro alguno. De igual manera los Códigos de procedimientos civiles federal y local para el Distrito Federal, son omisos en la cantidad de veces que el juzgador puede aplicar una o varias medidas de apremio, dando pie con ello a beneficiar a una de las partes retardando la posibilidad de la intervención del C. agente del Ministerio Público en cuanto a iniciar las indagatorias sobre la posible comisión del delito de desobediencia de particulares. Por lo anterior cabría la posibilidad de ofrecer a los jueces y magistrados parámetros bajo los cuales se determine tanto la cantidad de veces que pueden ser aplicadas una o varias medidas de apremio, así como el orden sucesivo que deberá seguir en la aplicación de las mismas.

## **BIBLIOGRAFIA**

ARELLANO GARCIA, CARLOS  
"TEORIA GENERAL DEL PROCESO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; CUARTA EDICION  
MEXICO, 1992.

BERMANN, PAUL  
"INTRODUCCION AL DERECHO CIVIL "  
EDITORIAL LABOR  
BARCELONA, 1933

CASTELLANOS, FERNANDO  
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A; VIGESIMO NOVENA EDICION  
MEXICO, 1991

CASTRO, JUVENTINO V.  
"EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, FUNCIONES Y DISFUNCIONES "  
EDITORIAL PORRUA, S.A. ; SEPTIMA EDICION  
MEXICO, 1990

DE PINA, VARA, RAFAEL  
"DERECHO PROCESAL CIVIL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1985

DE PINA, RAFAEL y RAFAEL PINA VARA  
"DICCIONARIO DE DERECHO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A. ; DECIMO SEPTIMA EDICION  
MEXICO, 1991

DE PINA, RAFAEL y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE  
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO PRIMERA EDICION REVISADA, AUMENTADA  
Y ACTUALIZADA POR RAFAEL DE PINA VARA  
MEXICO, 1976

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO  
" INTRODUCCION AL DERECHO POSITIVO MEXICANO "  
NORIEGA; LIMUSA  
MEXICO, 1989

FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO  
" INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y DERECHO CIVIL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A. ; CUARTA EDICION  
MEXICO, 1984

FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO  
" NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1987

GALINDO GARFIAS, IGNACIO  
" DERECHO CIVIL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1973

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO  
" INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; CUADRAGESIMO SEXTA EDICION, REIMPRESION  
MEXICO, 1994

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO  
" FILOSOFIA DEL DERECHO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; SEPTIMA EDICION  
MEXICO, 1994

GARZON VALDEZ, ERNESTO  
" DERECHO y FILOSOFIA "  
DISTRIBUCIONES FONTAMARA; SEGUNDA EDICION  
MEXICO, 1988

GOMEZ LARA, CIPRIANO  
" TEORIA GENERAL DEL PROCESO "  
EDITORIAL HARLA; OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1990

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE  
" PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1985

GONZALEZ, JUAN ANTONIO  
" ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL "  
EDITORIAL TRILLAS; SEPTIMA EDICION  
MEXICO, 1990

GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO  
" EL DERECHO CIVIL EN MEXICO "  
U.N.A.M. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
MEXICO, 1988

GUTIERREZ ARAGON, RAQUEL  
" DERECHO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; VIGESIMO PRIMERA EDICION  
MEXICO, 1990

HERNANDEZ GIL, ANTONIO  
" CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES "  
ESPASA, CALPE, TOMO I, PRIMERA EDICION  
MADRID, 1987

HERNANDEZ GIL, ANTONIO  
" SABER JURIDICO y LENGUAJE "  
ESPASA, CALPE, TOMO VI, PRIMERA EDICION  
MADRID, 1989

HERNANDEZ LOPEZ, AARON  
" EL PROCEDIMIENTO CIVIL COMENTADO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; TERCERA EDICION ACTUALIZADA  
MEXICO, 1995.

LORCA NAVARRETE, JOSE F.  
" INTRODUCCION AL DERECHO I, FUNDAMENTOS FILOSOFICOS "  
EDICIONES PIRAMIDE, S.A.; SEGUNDA EDICION AMPLIADA  
MADRID, 1990

MELDE, A.I.  
" DERECHOS y PERSONAS, LOS VALORES y LA BUSQUEDA FILOSOFICA "  
FONDO DE CULTURA ECONOMICA  
MEXICO, 1980

OCHOA SANCHEZ MIGUEL ANGEL, VALDEZ MARTINEZ, JACINTO y VEYTIA  
PALOMINO HERNANY  
" DERECHO POSITIVO MEXICANO "  
MCGRAW HILL INTERAMERICANA DE MEXICO, S.A.  
MEXICO, 1992

ORTIZ URQUIDI, RAUL  
" DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986

OVALLE FAVELA, JOSE  
" DERECHO PROCESAL CIVIL "  
HARLA, COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS  
MEXICO

OVALLE FAVELA, JOSE  
" TEORIA GENERAL DEL PROCESO "  
HARLA, COLECCION TEXTOS UNIVERSITARIOS; TERCERA EDICION  
MEXICO, 1991

PALLARES, EDUARDO  
" DERECHO PROCESAL CIVIL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986

PALLARES, EDUARDO  
" DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; PRIMERA EDICION ACTUALIZADA  
MEXICO, 1994

PENICHE BOLIO, FRANCISCO J.  
" INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; DECIMA PRIMERA EDICION  
MEXICO, 1993

PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL  
"LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO"  
EDITORIAL JUS, S.A.; OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1976

RADBRUCH, GUSTAV  
"INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO"  
FONDO DE CULTURA ECONOMICA  
MEXICO, 1985

RECASENS SICHES, LUIS  
"FILOSOFIA DEL DERECHO"  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; DECIMA EDICION  
MEXICO, 1991

RECASENS SICHES, LUIS  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1990

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL  
"DERECHO CIVIL MEXICANO " INTRODUCCION y PERSONAS  
EDITORIAL PORRUA, S.A. SEXTA EDICION  
MEXICO, 1990

SANTIAGO NINO, CARLOS  
"FILOSOFIA y DERECHO"  
EDITORIAL ASTREA; COLECCION MAYOR INTRODUCCION AL ANALISIS DEL  
DERECHO, TOMO 5; SEGUNDA EDICION AMPLIADA y REVISADA, CUARTA  
REIMPRESION  
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1988

SILVA SILVA, JUAN ALBERTO  
"DERECHO PROCESAL PENAL"  
EDITORIAL HARLA; PRIMERA EDICION  
MEXICO, 1990

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE  
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO y NOCIONES DEL DERECHO  
CIVIL"  
NORIEGA: LIMUSA; TERCERA EDICION  
MEXICO, 1991

TAMAYO y SALMORAN, ROLANDO; GALINDO GARFIAS, IGNACIO; NOVOA  
MONTRAL, EDUARDO y OTROS  
" EL DERECHO "  
EDITORIAL U.N.A.M.  
MEXICO, 1975

VILLORO TORANZO, MIGUEL  
" INTRODUCCON AL ESTUDIO DEL DERECHO "  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; DECIMO PRIMERA EDICION  
MEXICO, 1994

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
EDITORIAL PORRUA, S.A. CENTUAGESIMA SEGUNDA EDICION  
MEXICO, 1995

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, S.A. CUADRAGESIMA SEXTA EDICION ACTUALIZADA  
MEXICO, 1994

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; CUADRAGESIMO OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1994

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; SEPTUAGESIMA CUARTA EDICION ACTUALIZADA  
MEXICO, 1995

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.  
MEXICO, 1994

CODIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL  
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL  
MEXICO, 1994

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN  
y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, S.A.; QUINCUAGESIMA SEGUNDA EDICION  
MEXICO, 1994

CODIGO PENAL ANOTADO  
CARRANCA y TRUJILLO: RAUL y CARRANCA y RIVAS, RAUL  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1991

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, S.A. CUADRAGESIMA OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1994

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, S.A; DECIMO SEXTA EDICION  
MEXICO, 1995

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION  
MEXICO, 1995

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V.;  
MEXICO, 1993

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
EDITORIAL PORRUA, S.A. CUADRAGESIMA OCTAVA EDICION  
MEXICO, 1994.

**TESIS SIN PAGINACION**

**COMPLETA LA INFORMACION**



MELRE0201

SECRETARIA DE FINANZAS  
TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBTESORERIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL

DOMICILIO:

MANDAMIENTO DE EJECUCION NUM.: \*\*\*\*\*

MEXICO, D.F., A DE DE 19.

NUMERO DE CUENTA: \*\*\*\*\* NUMERO DE CREDITO: \*\*\*\*\*  
R. F. C. ....  
NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE: .....  
DOMICILIO: ..... C.P.: .....  
CONCEPTO: .....  
PERIODO: .....  
IMORTE DEL CREDITO: ..... \$  
ACCESORIOS LEGALES: ..... LOS QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO  
C. ACTUARIO FISCAL: .....

ESTA ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 99,101,102,103,104,105,106,107 Y 108 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 44 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o, 4o Y 26 FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; 32 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO DEPARTAMENTO Y PUNTO DECIMO PRIMERO FRACCION V DEL ACUERDO DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS CC. ADMINISTRADOR TRIBUTARIO REGIONAL, CONTRALOR INTERNO Y DIRECTORES DE AREA PUBLICADO EN EL DIA OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE ABRIL DE 1987; Y EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE CUYOS DATOS ARRIBA SE INDICAN, NO HA CUBIERTO EL CREDITO FISCAL A SU CARGO POR LA CANTIDAD ARRIBA SEÑALADA, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO No. \*\*\*\*\* DE FECHA ....., EMITIDO .....

POR ....., Y NOTIFICADO EL DIA ....., NO OBSTANTE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 15 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIO EFECTOS SU NOTIFICACION, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 50 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, REQUIERASE EN FORMA PERSONAL AL DEUDOR EN SU DOMICILIO, EL PAGO DEL CREDITO SEÑALADO, MAS LOS ACCESORIOS LEGALES QUE SE CAUSAN HASTA LA FECHA DEL PAGO TOTAL, Y EN CASO DE QUE NO EFECTUE DICHO PAGO EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, PROCEDA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO DE REFERENCIA.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL ADMINISTRADOR TRIBUTARIO LOCAL



DEPARTAMENTO  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE FINANZAS  
TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBTESORERIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL

CITNO102

DEUDOR.....  
DOMICILIO.....  
COLONIA.....  
CODIGO POSTAL: \*\*\*\*\*

DATOS DEL ADEUDO

NO. DE CUENTA.....  
NO. DE CREDITO.....  
CONCEPTO.....  
IMPORTE..... NS

CITATORIO

MEXICO, D.F., A DE DE

DOMINIO A ULTER QUE EL SUBSCRITO ENTENDE EN EL  
DOMICILIO ANTES SEÑALADO, CON EL FIN DE PRACTICAR UNA DILIGENCIA DE  
CARACTER ADMINISTRATIVO REFERENTE AL ADEUDO QUE ARriba SE MENCIONA, NO  
HABIENDOLO ENCONTRADO, NI A SU REPRESENTANTE LEGAL, CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTICULO 542 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, LE DEJO EL PRE-  
SENTE CITATORIO PARA QUE SE SIRVA ESPERAR EN DICHO DOMICILIO EL DIA 15  
DE Agosto DE 1994 A LAS 9:30 HORAS PARA LLEVAR A CABO  
DICHA DILIGENCIA, ADVIRTIENDOLE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE SE PRO-  
CEDERA EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA EL SEGUNDO PARRAFO DEL PROPIO ARTICULO  
542.

EL ORIGINAL DEL PRESENTE CITATORIO SE DEJA EN  
PODER DE Sos Inq Camargo Rylez CON DOMICILIO  
EN: avda 5 de la calle de Puerto Rico

EL NOTIFICADOR

RECIBI EL CITATORIO PARA  
ENTREGARLO AL DESTINATARIO

 .....

FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA DE FINANZAS  
 TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBTESORERIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
 ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL



DOMICILIO

DEPARTAMENTO  
 DEL  
 DISTRITO FEDERAL

MANDAMIENTO DE EJECUCION NUM.:

MEXICO, D.F. A 9 DE MAYO DE 1995

MONTAJE DE CREDITO : 210041551 NUMERO DE CUENTA :  
 IMPORTE DEL CREDITO: 1527.00 R.F.C. :  
 NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE :  
 DOMICILIO:  
 COLONIA: C.P.:  
 CONCEPTO: MULTA ADMVA. FEDERAL NO FISCAL  
 ACCESORIOS LEGALES: LOS QUE SE GENEREN HASTA LA FECHA DE PAGO  
 AUT IMP : T.S.J.D.F.

ACTUARIO FISCAL

ESTA ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 99,101,102,103,104,105,106,107 Y 108 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LO SEÑALADO EN SUS ARTICULOS 1 Y 2; 10., 10 QUINTO PARRAFO, 13,14 PRIMER PARRAFO Y 15 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DE ORGANIZACION FISCAL; EN LOS PUNTOS SEGUNDO FRACCION III, TERCERO, CUARTO SEXTO FRACCION I DEL ACUERDO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y AL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA COLABORACION ADMINISTRATIVA DE ESTE ULTIMO EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 5 DE ENERO DE 1990; 44 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSIGNADAS EN LOS ARTICULOS 10., 40 Y 26 FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; 12 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO DEPARTAMENTO Y PUNTO DECIMO PRIMER FRACCIONES I INCISO 1 Y 2 DEL ACUERDO DEL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS CC. ADMINISTRADOR TRIBUTARIO REGIONAL, CONTRALOR INTERNO Y DIRECTORES DE AREA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 7 DE ABRIL DE 1987; Y EN VIRTUD DE QUE EL CONTRIBUYENTE CUYOS DATOS ARRIBA SE INDICAN, NO HA CUBIERTO EL CREDITO FISCAL A SU CARGO POR LA CANTIDAD ARRIBA SEÑALADA, COMO CONSECUENCIA DE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO 261 DE FECHA 08/07/94, EMITIDO POR T.S.J.D.F.

Y NOTIFICADO EL DIA 30/09/94, NO OBTANTE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTIO EFECTOS SU NOTIFICACION, COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 65 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, REQUIERASE EN FORMA PERSONAL AL DEUDOR, EN SU DOMICILIO, EL PAGO DEL CREDITO SEÑALADO MAS LOS ACCESORIOS LEGALES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA DEL PAGO TOTAL Y EN CASO DE NO EFECTUAR DICHO PAGO EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA, PROCEDA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO DE REFERENCIA

ATENTAMENTE  
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
 EL ADMINISTRADOR TRIBUTARIO LOCAL

FALLA DE ORIGEN



C. DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E .

Al contestar este oficio, sírvase mencionar  
el número y Secretaría que lo giró

Juzgado 13º Civil

B Secretaría

Exp. 215/95

Oficio Núm. 1234

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha nueve de junio del año en curso, dictado en los autos del juicio ordinario civil promovido por Suarez Pe rez Sanchez en contra de Lorenzo Nandieta Lopez y Asociados, S.A. airo e usted el presente oficio fin de que se le haga efectivo el ARRESTO DE TRES DIAS al Representante Legal de la demandada Lorenzo Nandieta Lopez y Asociados, S.A., el cual tiene su domicilio en Número 45 de las Calles de Norte 45, Colonia Industrial Vallejo, en México, Distrito Federal.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta estima y consideración.



MADE 1.º JUNIO QUINIENTOS  
DE LO CIVIL

"SUPPLACIO EFECTIVO NO REELECCION"  
MEXICO D.F. 25 DE ABRIL DE 1995  
LA C. JUZG. DÉCIMO TERCERO CIVIL.

LIC. MARIA AZUCENA POSADAS APARICIO

E D. eog.

FALLA DE ORIGEN



C. DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E .

Al contestar este oficio, sírvase mencionar el número y Secretaría que lo pide

Juzgado 13º Civil

B Secretaría

Exp. 215/95

Oficio Núm. 1234

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha -  
nueve de junio del año en curso, dictado en los autos -  
del juicio ordinario civil promovido por Suarez  
Pe rez Sanchez en contra de Lorenzo Neudieta  
Lopez y Asociados, S.A. a usted el presente ...  
oficio fin de que se le haga efectivo el ARRESTO DE -  
TRES DIAS al Representante Legal de la demandada Loreu  
zo Neudieta Lopez y Asociados, S.A., el cual  
tiene su domicilio en Número 45 de las Ca  
llas de Norte 45, Colonia Industrial Valle  
jo, en México, Distrito Federal.

Restero a usted las seguridades de mi atenta es-  
tima y consideración.



ADO ... QUINTA  
DE LO CIVIL

"SUPRACIO EFECTIVO NO REELECCION"  
MEXICO D.F. 05 DE ABRIL DE 1995  
LA C. JUEZ DECIMO TERCERO CIVIL.

LIC. MARIA AZUCENA POSADAS APARICIO

E eog.

FALLA DE ORIGEN



104

DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL.

JADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCION DE APREHENSIONES.

OFICIO No. 133

EXPEDIENTE 1- 325/95

ASUNTO: Se comunica EL ARRESTO.

de: Iscrenza Heidieta Lopez

C. JUEZ: Décimo tercero  
PRESENTE.

Para los efectos a que haya lugar participo a usted, que el día 07 de Mayo de 1995, fué cumplida la orden contenida en su oficio No. 1234 de fecha 25 de Abil de 1995, Partida \_\_\_\_\_, y fué remitido al Reclusorio Poniente a disposición de usted, como presunto responsable del delito de: desobediencia a secuestro judicial

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
México, D.F., a 10 de Mayo 1995  
EL SUBD. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA  
DIRECCION DE APREHENSIONES.

  
GRAL. ENRIQUE BARRONECAS ARAI

FALLA DE ORIGEN



DIRECCION GENERAL DEL MINISTERIO  
PUBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL  
DISTRITO FEDERAL

INFORME OFICIO ARRESTO

OFICIO NUM. 2156 FECHA 30/09/93  
JUZGADO 13° CIVIL  
JUICIO ORDINARIO CIVIL  
EXPEDIENTE 0003/93  
ACTOR PÉREZ PÉREZ JUAN  
DEMANDADO HERNÁNDEZ JUÁREZ PEDRO  
INFRACTOR HERNÁNDEZ JUÁREZ PEDRO  
INFRACCION OPOSICIÓN A DILIGENCIA JUDICIAL  
AUTO DE APERCIBIMIENTO DE FECHA 04-09-93  
NOTIFICACION PERSONAL \_\_\_\_\_  
AUTO QUE DECRETA EL ARRESTO DE FECHA 16-09-93  
TERMINO DE ARRESTO 03 DÍAS  
DOMICILIO DEL INFRACTOR CALLE DE GARDENIAS # 92  
COL. JARDINES  
O B S E R V A C I O N E S

INFORMO

MINISTERIO PÚBLICO



SECRETARIA DE  
SEGURIDAD PUBLICA  
DEL D.F.

|              |                               |
|--------------|-------------------------------|
| DEPENDENCIA  | DIRECCION DE JUICIOS CIVILES  |
| DIRECCION    | DIRECCION DE JUICIOS CIVILES  |
| SECCION      | SECRETARIA DE JUICIOS CIVILES |
| MESA         | SECRETARIA DE JUICIOS CIVILES |
| NO DE OFICIO | 3-1-1995                      |
| EXPEDIENTE   |                               |

(2)

ASUNTO: REQUISITA AL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LA EJECUCION DE UN JUICIO.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
C. PRIMER SECRETARIO DE  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA  
DIRECCION GENERAL DE JUICIOS CIVILES

POR INSTRUCCIONES DEL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL - ADJUNTO AL PRESENTE FOTOCOPIA DEL OFICIO 253-4 DE FECHA 23-7-95 GIRADO POR EL C. DIRECTOR DE LA OFICINA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES

PARA QUE CON BASE EN EL MISMO Y ENCONTRÁNDOSE AJUSTADO A DERECHO SOLICITO A USTED, DE LA MANERA MAS ATENTA, SE SIRVA GIRAR SUS APRECIABLES ORDENES A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE PRESTEN EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA A EFECTO DE EFECTUAR CABO LA DILIGENCIA DE ACUERDO A LOS DATOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 215/94

JUICIO: Ejecutiva Mercantil

AUTORIDAD: Juzgado 13° Civil

DOMICILIO, FECHA Y HORA: Calle de Guzman # 23 Col. Jardines, 20 de Julio de 1995, 9:00 horas.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 73 FRACCION II CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION A LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ATENTAMENTE  
EL C. DIRECTOR DE JUICIOS CIVILES  
Y JUSTICIA POLICIAL

C.C.P. - EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL D.F. - PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO

C.C.P. - EL C. JUEZ DE LO CIVIL - PARA SU CONOCIMIENTO - PRESENTE

D.V. JEDR/ANN

FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA DE FINANZAS  
 TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL  
 SUBTESORERIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
 ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL CENTRO MEDICO

## ACTA DE REQUERIMIENTO Y EMBARGO

NUMERO DE PAGAMENTO: \_\_\_\_\_  
 NUMERO DE CREDITO: 210041351  
 CONTRIBUYENTE FEDERAL: \_\_\_\_\_  
 MANDAMIENTO DE EJECUCION NUM.: 1704  
 CONCEPTO.....: MULTA ADMVA. FEDERAL NO FISCAL  
 IMPORTE.....: N° 1527.00 MAS ACCESORIOS LEGALES

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DIA 15 DEL MES DE Agosto DE 1994, EL ACTUARIO FISCAL QUE SUSCRIBE, EN CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE EJECUCION REFERIDO, SE CONSTITUYO EN EL NO. 45 de las Calles de Benavente A FIN DE REQUERIR EL PAGO DEL ADEUDO ARRIBA SEÑALADO. ESTANDO PRESENTE EL C. Jesus Morales Escudé EN SU CARACTER DE credencial por sobre el/los HABIENDOSE IDENTIFICADO CON E REQUERI EL PAGO DEL CREDITO FISCAL MENCIONADO, QUE EN CANTIDAD DE N° 1527.00 ES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE CITADO, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE:

A CONTINUACION, Y TODA VEZ QUE NO EFECTUO DICHO PAGO, LE HICE SABER SU DERECHO PARA DESIGNAR DOS TESTIGOS Y PARA SEÑALAR BIENES PARA EMBARGO, PREVIENDOLE DE QUE EN CASO DE NO HACERLO, LO HARIA EL SUSCRITO. LA PERSONA ALUDIDA DESIGNO COMO TESTIGOS A LOS CC.

EN No designo testigos CON DOMICILIO \_\_\_\_\_ BIENES SE IDENTIFICARON \_\_\_\_\_

EN VIRTUD DE QUE LA PERSONA ALUDIDA SE NEGÓ A DESIGNAR TESTIGOS Y A SEÑALAR BIENES PARA EMBARGO, EL SUSCRITO NUMERO COMO TESTIGOS A LOS CC.

EN \_\_\_\_\_ CON DOMICILIO \_\_\_\_\_ BIENES SE IDENTIFICARON \_\_\_\_\_

RELACION DE BIENES SEÑALADOS POR el que suscribe SOBRE LAS

QUE SE TRABA FORMAL EMBARGO: siendo un equipo de video marca Sony con un número de serie 234-XG 285-SOB con un color aproximado de US 4.500.00 cuando mil quinientos pesos más 00/100 M.N. según consta en la factura que se tiene a la vista.

FALLA DE ORIGEN

SECRETARIA DE FINANZAS ACTRE  
TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL  
SUBTESORERIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL



NUMERO DE MANDAMIENTO DE EJECUCION: 210041551

IMPORTE: N\$ MANDAMIENTO DE EJECUCION NUM.: 1704

DEPARTAMENTO

DEL

DISTRITO FEDERAL

EN USO DE LA FACULTAD CONCEDIDA EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL EL SUSCRITO ACTUARIO FISCAL NOMBRA COMO DEPOSITARIO DE LOS BIENES ANTES SEÑALADOS AL C. Suan Soes Morales

Esueta con domicilio en carretera 45 a las calles de Buenavista, Col. Lindavista, México D.F. QUIEN ACEPTA EL CARGO, ATIESTA SU FIEL DESEMPEÑO. LOS RECIBE DE CONFORMIDAD Y SE IDENTIFICA CON credencial para votar con fotografía ENTIENDE EL CARÁCTER DE interrogado SEÑALA COMO DOMICILIO PARA LA GUARDA DE los bienes el señalado

EN EL ENTENDIDO DE QUE DEBERA CONSERVARLOS A DISPOSICION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL Y EN CASO DE NO HACERLO, SE HARA CREADOR A LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 531 DEL REFERIDO CODIGO FINANCIERO.

EL EMBARGO CUBRE LA CANTIDAD DE N\$ 4 600.00 QUE OMPRENDE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, LOS ACCESORIOS CAUSADOS, SI COMO LOS QUE SE CAUSEN EN LOS TERMINOS DEL SEGUIDO PARRAFO DEL ARTICULO 41 DEL ORDENAMIENTO CITADO.

SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y OUTSIERON CUERPO, ENTREGANDOSE COPIA DE LA PRESENTE ACTA INTEGRADA EN FOJAS UTILES Y EL ORIGINAL DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION QUE FUNDAMENTA LA PRESENTE ACTA A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE DICHA DILIGENCIA.

EL ACTUARIO FISCAL

PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA.

EL DEPOSITARIO

TESTIGO

TESTIGO

FALLA DE ORIGEN



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TOMO CLXI

MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 1995

No. 27

## ATENTOS AVISOS

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lc. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento al Acuerdo General número 1-44/95, tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria celebrada el 3 de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento dicho Acuerdo, en los siguientes términos:

\*Que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del citado precepto, los señores Notificadores y Ejecutores adscritos a la Oficina Central respectiva, cuyas funciones se respetan en todas y cada una de sus

(Pasa a la Página 2)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lc. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento al Acuerdo General 2-44/95 tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, me permito remitir a Usted, copia del mismo, para que se sirva ordenar su publicación por una sola vez en el Boletín Judicial, para conocimiento de los servidores públi-

(Pasa a la Página 2)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lc. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento al Acuerdo General 3-44/95 tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, me permito comunicar a usted, que la notificación de los acuerdos y de todas las resoluciones que emita el Consejo, será por el BOLETIN JUDICIAL, para que se sirva hacer su publicación en primera plana y por tres veces consecutivas en ese Boletín

(Pasa a la Página 3)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lc. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento al Acuerdo 8-44/95, tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, me permito comunicar a usted que con el objeto de tener un mejor conocimiento del dictado oportuno de las sentencias definitivas, los señores Jueces informan a través del Boletín Judicial, al Consejo y a la Presidencia del Tribunal, cada dos meses, de las

(Pasa a la Página 4)

## CONVOCATORIA

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 constitucional, fracción VII párrafo Séptimo y Décimo Primero; Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; los acuerdos generales conte-

(Pasa a la Página 4)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lc. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

Comunico a Usted muy atentamente, que en el Acuerdo 2-44/95, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, acordó la creación de la Sala Auxi-

(Pasa a la Página 4)

(Viene de la Página 1)  
 facultades en los términos del citado precepto, reciban directa y diariamente de los Juzgados que se le señalen, para los efectos del artículo 51 BIS del aludido ordenamiento, las actuaciones para la práctica de las notificaciones y diligencias en los términos de dicha fracción, de acuerdo al turno progresivo bimestral, por orden alfabético, que instrumentará, coordinará la Dirección a que pertenecen, permaneciendo en el Juzgado el tiempo necesario para que se lleven a cabo los registros y distribuciones a que hace referencia la fracción II del mencionado artículo, ello con la debida comunicación de dicha oficina con los señores Jueces. Este acuerdo empezará a surtir sus efectos a partir del veinticinco de agosto próximo. Señalando a los titulares de los Juzgados, que con las facultades que la ley les otorga para complementar cualquier actividad propia de notificación, autonómicamente a los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Pasantes para que actúen en auxilio de dichos Notificadores y Ejecutores, en los estrictos términos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Asimismo, se faculta al C. Presidente para que provea las medidas que se requieran para la instrumentación y Ejecución de este acuerdo."

Se hace de su conocimiento el Acuerdo anterior, para que se sirva ordenar su publicación en primera plana del Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, para los efectos de su observancia y conocimiento, por los servidores públicos de la administración e impartición de Justicia, así como litigantes y público en general.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 15 de Agosto de 1995.

El C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

(Viene de la Página 1)

cos, litigantes y público en general, con efectos a partir de la fecha de publicación, el cambio efectuado en el procedimiento de substancianción y resolución de las quejas y denuncias, tramitadas ante este Consejo.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D.F., a 14 de agosto de 1995.

El C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

## ACUERDO GENERAL 2-44/95.

Atento al volumen que el Consejo de la Judicatura actualmente presenta, de QUEJAS Y DENUNCIAS que han sido interpuestas por faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos de la administración e impartición de justicia y con la finalidad de dar solución rápida y urgente a las mismas; ampliamente debatido que fue el punto, y en vía de la expeditez y el recargo de trabajo, el consejo ACORDO:

**CAMBIAR EL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS VIGENTE, y EN SU LUGAR ESTABLECER EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION, con las bases que se enumeran:**

- 1a. La Secretaría General por acuerdo del C. Presidente, pondrá los expedientes de las quejas y denuncias en estado de resolución.
- 2a. La Presidencia remitirá los expedientes de las quejas y denuncias para la elaboración de la resolución respectiva, a cada uno de los Consejeros, por riguroso turno, atento al orden alfabético de los mismos.
- 3a. Cada Consejero tendrá un plazo máximo de diez días para resolver.
- 4a. Cada Consejero resolverá en forma individual y se hará responsable de su resolución, siendo suficiente su firma y la de la Secretaría General dando fe, para que esa tenga validez, en las hipótesis de

FALLA DE ORIGEN



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

JUEVES 17 DE AGOSTO DE 1995

TOMO CLXI

No. 23

## ATENTOS AVISOS

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lic. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal, Presente.

En cumplimiento al Acuerdo General número 1-44/95, tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria celebrada el 3 de los corrientes, me permito hacer de su conocimiento dicho Acuerdo, en los siguientes términos:

Atento a la necesidad, por una parte, de cumplir cabalmente con las disposiciones de los artículos 51 Bis y 219 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y que en su frac-

(Pase a la Página 2)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lic. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal, Presente.

En cumplimiento al acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de 16 de agosto de 1995, por este conducto me permito hacer de su conocimiento, el ACUERDO ACLARATORIO emitido, para su publicación por

(Pase a la Página 2)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lic. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal, Presente.

En cumplimiento al Acuerdo General 3-44/95 tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, me permito comunicar a usted, que la notificación de los acuerdos y de todas las resoluciones que emita el Consejo, será por el BOLETIN JUDICIAL, para que se sirva hacer su publicación en primera plana y por tres veces consecutivas en ese Bo-

(Pase a la Página 3)

## CONVOCATORIA

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122 constitucional, fracción VII, párrafo Séptimo y Décimo Primero; Décimo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los acuerdos generales con-

(Pase a la Página 3)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lic. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal, Presente.

Comunico a Usted muy atentamente, que en el Acuerdo 2-44/95, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, acordó la creación de la Sala Auxi-

(Pase a la Página 3)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

C. Lic. Adriana Canales Pérez, Encargada de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal, Presente.

En cumplimiento al Acuerdo General 4-44/95 tomado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria celebrada el tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco, me permito comunicar a

(Pase a la Página 3)

FALLA DE ORIGEN

**(Viene de la Página 1)**

ción III previene tomar las medidas convenientes para lograr, mediante una equitativa distribución del trabajo, la mayor celeridad en las prácticas de las diligencias que ordenen los Juzgados y por otra parte, obtener mayores niveles de eficiencia en el desempeño de las actuaciones y diligencias de los señores Notificadores y Ejecutores; analizado y discutido amplia y cuidadosamente que fue el punto, el Consejo **ACORDO**.

"Que en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del citado precepto, los señores Notificadores y Ejecutores adscritos a la Oficina Central respectiva, cuyas funciones se respetan en todas y cada una de sus facultades en los términos del citado precepto, reciban directa y diariamente de los Juzgados que se le señalen, para los efectos del artículo 51 BIS del aludido ordenamiento, las actuaciones para la práctica de las notificaciones y diligencias, en los términos de dicha fracción, de acuerdo al turno progresivo bimestral, por orden alfabético, que instrumentará y coordinará la Dirección a que pertenecen, permaneciendo en el Juzgado el tiempo necesario para que se lleven a cabo los registros y distribuciones a que hace referencia la fracción II del mencionado artículo, ello con la debida comunicación de dicha oficina con los señores Jueces. Este acuerdo empezará a surtir sus efectos a partir del viernes veinticinco de agosto próximo. Señalando a los titulares de los Juzgados, que con las facultades que la ley les otorga para complementar cualquier actividad propia de notificación, autoricen a los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, y Pasantes para que actúen en auxilio de dichos Notificadores y Ejecutores, en los estrictos términos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Asimismo, se faculta al C. Presidente para que provea las medidas que se requieran para la instrumentación y ejecución de este acuerdo."

Se hace de su conocimiento el Acuerdo anterior, para que se sirva ordenar su publicación en primera plana del Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, para los efectos de su observancia y conocimiento, por los servidores públicos de la administración e impartición de Justicia así como litigantes y público en general.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

México, D.F., a 15 de Agosto de 1995.

El C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

**(Viene de la Página 1)**

2 días consecutivos, en primera plana de ese Boletín Judicial.

"El Consejo de la Judicatura **RESOLVIO**, que con base en el estudio realizado por el propio Consejo, al Acuerdo General No. 1-44/95 de tres de agosto del presente año, publicado en el Boletín Judicial del día dieciséis de los corrientes, éste quede modificado en los siguientes términos: **SE SUSPENDE LA ROTACION MENCIONADA EN EL MISMO, QUEDANDO CON TODA SU EFICACIA LOS DEMAS TERMINOS DEL ACUERDO.**"

Le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

**FALLA DE ORIGEN**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

México, D.F., a 16 de Agosto de 1995.

El C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

---

**(Viene de la Página 1)**

fin Judicial para conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general. Con efectos a partir del día siguiente de la última publicación.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

ATENTAMENTE.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

México, D.F., a 14 de agosto de 1995.

El C. Presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Mag. Lic. Jorge Rodríguez y Rodríguez.

---

**(Viene de la Página 1)**

nidos en los preceptos constitucionales reformados, así como 53 d), 60-c, 75 y 95 d) de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, **CONVOCA A LOS EGRESADOS del Centro de Estudios Judiciales**, a los **servidores públicos que laboran en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, a los **Profesionales del Derecho, Colegios, Barras de Abogados, Académicos y Juristas en general**, al **CONCURSO DE OPOSICION PUBLICO Y ABIERTO**, con asistencia libre, que se llevará a cabo para ocupar las titularidades vacantes de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

**JUZGADOS CIVILES**

SIETE VACANTES

**JUZGADOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO**

CINCO VACANTES

**JUZGADOS DE INMATRICULACION JUDICIAL**

UNA VACANTE

**JUZGADOS FAMILIARES**

UNA VACANTE

**JUZGADOS PENALES**

SEIS VACANTES

**JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA**

DE LAS ISLAS MARIAS, MEXICO

**JUZGADOS DE PAZ**

CIVILES DOS VACANTES

PENALES TRES VACANTES



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TOMO CLXI

Jueves 24 de Agosto de 1995

No. 28

## ATENTOS AVISOS

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A.C.J.D.F.

C. Lic. Adriana Canales Pérez,  
Encargada de la Dirección de Anales de  
Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento al Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, me permito solicitar a Usted, tenga a bien llevar a cabo la publicación del acuerdo en cuestión, que le anexo, por tres veces consecutivas en la primera plana de

(Ver Página 2)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A.G. 1-44/95

C. Lic. Adriana Canales Pérez,  
Encargada de la Dirección de Anales de  
Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento a los Acuerdos, General 1-44/95, de fecha 3 de agosto del año en curso y del Acuerdo Aclaratorio de 16 de agosto de 1995, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por este conducto me permito remitir a usted, las relaciones de descripción de los CC. Notificadores y Ejecutores a los Juzgados Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales, de Inmatriculación Judicial y

(Ver Página 3)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A. 3-44/95

C. Lic. Adriana Canales Pérez,  
Encargada de la Dirección de Anales de  
Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento al Acuerdo 3-44/95, de fecha 3 de agosto del año en curso emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por este conducto me permito solicitar a usted, tenga a bien llevar a cabo la publicación del Acuerdo en cuestión, el que le anexo, por tres veces consecutivas

(Ver Página 12)

### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

NOTIFICACION DE RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EN LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

(Ver Página 13)

# FALLA DE ORIGEN

## BOLETIN JUDICIAL

Para conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general, publíquese este acuerdo por tres veces consecutivas en la primera plana del Boletín Judicial. 3

Así lo resolvió el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, firman los señores Consejeros que en este acuerdo intervinieron. Doy fe.

EL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.  
MAG. LIC. JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

CONSEJERO  
DR. CIPRIANO GOMEZ LARA

CONSEJERO  
LIC. JORGE FERNANDEZ SOUZA

CONSEJERO  
LIC. PETRA QUEZADA GUZMAN

CONSEJERO  
LIC. RAMIRO FLORES ARIZPE

CONSEJERO  
LIC. DIEGO ZAVALA PEREZ

CONSEJERO  
LIC. SIGIFREDO LEMUS JAIMES

LA C. SECRETARIA DEL CONSEJO  
LIC. ROSALIA BUENROSTRO BAEZ

---

(viene de la Página 1)

## CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

A.G. 1-44/95

C. Lic. Adriana Canales Pérez  
Encargada de la Dirección de Anales de  
Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal.  
Presente.

En cumplimiento a los Acuerdos, General 1-44/95, de fecha 3 de agosto del año en curso y del Acuerdo Aclaratorio de 16 de agosto de 1995, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por este conducto me permito remitir a usted, las relaciones de adscripción de los CC. Notificadores y Ejecutores a los Juzgados Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales, de Inmatriculación Judicial y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que habrá de surtir sus efectos a partir del viernes 25 del presente mes y año, para su publicación por 3 días consecutivos en la primera plana del Boletín Judicial, para conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general.

Le reitero las seguridades de mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D.F., a 22 de Agosto de 1995.

La C. Secretaría del Consejo  
Lic. Rosalía Buenrostro Báez

**JUZGADOS CIVILES****PRIMERO.- LIC. FABIOLA VARGAS VILLANUEVA**

Lic. Aguilar Juárez Irma  
Lic. Osorio Magaña Juan

**SEGUNDO.- LIC. ALICIA PEREZ DE LA FUENTE**

Lic. Mezquita Zapata Eduardo  
Lic. Villanueva Aguilar Miguel Angel

**TERCERO.- LIC. MARIA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA**

Lic. Villegas Garza Carlos  
Lic. Tsuru Torres David

**CUARTO.- LIC. NORMA RAQUEL LAGUNES ALARCON**

Lic. Rodríguez Ortiz Rafael  
Lic. Arévalo Rincón Jorge Hirám

**QUINTO.-**

Lic. Lecuona Cortés Blanca Elsa  
Lic. Cadena Flores Aarón.

**SEXTO.-**

Lic. De los Santos Quintanilla Hugo Ruy  
Lic. Rodríguez Nieto Ricardo.

**SEPTIMO.- LIC. PRISCILA ELIZABETH GUEMES**

Lic. García Romero Gregorio  
Lic. Alvarez Alvarez José

**OCTAVO.-**

Lic. Castilla Colín Miguel Angel  
Lic. López de Nava Albarrán José Miguel

**NOVENO.- LIC. LUZ DEL CARMEN GUINEA RUVALCABA**

Lic. Ramiro Carvajal Niño  
Lic. García Martínez Adolfo

**DECIMO.- LIC. BARBARA AGUILAR MORALES**

Lic. García Martínez Arturo  
Lic. Gómez Quiroz Ricardo

**DECIMO PRIMERO.- LIC. MATILDE PAZ LEON**

Lic. Castro Hernández David  
Lic. Paz Gordillo Antonio

**DECIMO SEGUNDO.- LIC. CARLOS MIGUEL JIMENEZ MORA**

Lic. García Reyes Sergio  
Lic. Oropeza Quiroz Gilberto

**BOLETIN JUDICIAL**

5

**DECIMO TERCERO.- LIC. MARCOS MENDEZ ONOFRE**

Lic. López Soler Antonio  
Lic. Medina Palacios Oscar

**DECIMO CUARTO.- LIC. SERGIO SERRANO GARCIA**

Lic. Paz Flores Armando  
Lic. Lucino Pedro Nepomuceno

**DECIMO QUINTO.-**

Lic. Yáñez Borja Concepción  
Lic. Galán Vera Andrea

**DECIMO SEXTO.- LIC. FRANCISCO CASTILLO GONZALEZ**

Lic. Muñoz Esquivel José Antonio  
Lic. López Delgado Carlos

**DECIMO SEPTIMO.- LIC. MARIA DEL ROSARIO MANCERA PEREZ**

Lic. López Serrano Pedro  
Lic. Torres Lara Raúl

**DECIMO OCTAVO.- LIC. MARCIAL ENRIQUE TERRON PINEDA**

Lic. Arévalo Aguilar Jorge  
Lic. Velázquez Palma Ismael

**DECIMO NOVENO.- LIC. MARICELA CRUZ SANCHEZ**

Lic. Castro Gabarrón José Luis  
Lic. Chávez Mejía Renato

**VIGESIMO.- LIC. SOCORRO SANTOS ORTEGA**

Lic. Arroyo Ramírez Ramón  
Lic. Ruiz Melgado Andrés

**VIGESIMO PRIMERO.- LIC. BRUNO CRUZ JIMENEZ**

Lic. Pardo Vergara Miguel  
Lic. González Casas Juan

**VIGESIMO SEGUNDO.- LIC. AMERICA MATA URRUTIA**

Lic. Bahena Velázquez Eitelberto  
Lic. Regalado Rodríguez Ignacio

**VIGESIMO TERCERO.- LIC. ANGEL VARELA TORRES**

Lic. Llanos Sanabria Gustavo Alfonso  
Lic. Arango Ramos Cuauhtémoc

**VIGESIMO CUARTO.- LIC. ALVARO AUGUSTO PEREZ JUAREZ**

Lic. Arreola Olivera Ismael  
Lic. Rea Gómez Jorge Alberto

**VIGESIMO QUINTO.-**

Lic. Rosado Camarillo Arsenio  
Lic. Avellaneda Ortiz José Guadalupe

**VIGESIMO SEXTO.- LIC. JAIME ARMENDARIZ OROZCO**

Lic. Valdez Medina Diego  
Lic. Roque Ticante Adrián

**VIGESIMO SEPTIMO.- LIC. MIGUEL ALBERTO REYES ANZURES**

Lic. Barrera Gómez María Guadalupe  
Lic. Ladrón de Guevara Reyes María A.

**VIGESIMO OCTAVO.- LIC. GILBERTO GOMEZ RUBIO**

Lic. Rodríguez Aguilar Luis  
Lic. Ruiz Noguera José Agustín Gilberto

**VIGESIMO NOVENO.- LIC. JUAN HUGO MORALES MALDONADO**

Lic. Díaz Galindo José  
Lic. Espino Ramírez José Abel

**TRIGESIMO.- LIC. ANGELINA SANCHEZ ANDRADE**

Lic. Flores Bello José  
Lic. Montoya Rodríguez Eduardo

**TRIGESIMO PRIMERO.- LIC. MARIA EUGENIA CAMACHO ARANDA.**

Lic. Gutiérrez Vera Juan Jesús  
Lic. Guzmán Senties Arturo

**TRIGESIMO SEGUNDO.- LIC. RUBEN LOREDO ABDALA**

Lic. Gómez Moreno Juan Bautista  
Lic. Gracida Mendoza Florina

**TRIGESIMO TERCERO.- LIC. ELVIRA CARBAJAL RUANO**

Lic. Mondragón Rodríguez Arturo  
Lic. Chávez Cárdenas Rafael

**TRIGESIMO CUARTO.- LIC. SIMON SILVA MARCIAL**

Lic. García Montaña Ernesto  
Lic. Langarica Hernández Jesús

**TRIGESIMO QUINTO.- LIC. SANDRA LUZ DIAZ ORTIZ**

Lic. Macías Covarrubias Eduardo  
Lic. Llerena Suárez María de Lourdes

**TRIGESIMO SEXTO.- LIC. OTHON DEL ROSAL LECONA**

Lic. Martínez Díaz Federico Javier  
Lic. Villafranco Trejo Ismael.

**TRIGESIMO SEPTIMO.- LIC. MANUEL GARCIA SALOMON**

Lic. Castillo Morán José de Jesús

Lic. Cisneros Jiménez Héctor

**TRIGESIMO OCTAVO.- LIC. ROBERTO ROJO GONZALEZ**

Lic. Carvajal García Leovigildo

Lic. Rosas Jiménez Sergio

**TRIGESIMO NOVENO.- LIC. FLORENCIA RAUDA RODRIGUEZ**

Lic. Solano Orea Job Aquileo

Lic. Enríquez Benítez Manuel

**CUADRAGESIMO.- LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ SANTOSCOY**

Lic. García Domínguez Raúl

Lic. Mendoza Guerrero Antonio Ignacio

**CUADRAGESIMO PRIMERO.- LIC. PRISCILIANO ODILON CENTENO RENDON**

Lic. López Cruz Juan

Lic. Arjona Uribe Rosendo

**CUADRAGESIMO SEGUNDO.- LIC. MARCO ANTONIO RAMIREZ CARDOSO**

Lic. Flores Mondragón Pablo

Lic. Navarrete Caudillo Ernesto

**CUADRAGESIMO TERCERO.- LIC. CARLOS SHEDID CALVILLO**

Lic. Pacheco Camacho José Carlos

Lic. Pérez Boulerat Rubén

**CUADRAGESIMO CUARTO.- LIC. JULIO CESAR MESA MARTINEZ**

Lic. Llanos Sanabria Ertuando

Lic. Jiménez Romero Ofelia

**CUADRAGESIMO QUINTO.- LIC. MARTHA ALICIA CUEVAS NAVA**

Lic. Hurtado Cortés Rubén

Lic. Ríos Avendaño Juvenal

**CUADRAGESIMO SEXTO.- LIC. JOSE MARIA ARCEO HUGNES**

Lic. Baños Hernández Alfredo

Lic. Hernández Sánchez Ignacio

**CUADRAGESIMO SEPTIMO.- LIC. MARTHA PATRICIA INFANTE O.**

Lic. Montes González Mario

Lic. Flores Robledo Juan de Dios

**CUADRAGESIMO OCTAVO.- LIC. MAGDALENA MENDOZA GUERRERO**

Lic. Villalobos Amador Víctor Hugo

Lic. Villanueva Aguilar Leonardo

**CUADRAGESIMO NOVENO.- LIC. CRISPIN JUAREZ MARTINEZ**

Lic. Mendoza Guerrero José Antonio

Lic. Romero Mejía Próspero

**JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO**

**PRIMERO.- LIC. LETICIA GONZALEZ VALENCIA**

Lic. Aguirre Pelcastre Alberto

**TERCERO.- LIC. OFELIA CALLEJAS MONTES DE OCA**

Lic. Reyes Onofre Roberto

**CUARTO.- LIC. MIGUEL ANGEL LOPEZ MONDRAGON**

Lic. Castillo Guerrero Rodolfo

**SEXTO.- LIC. OSCAR NAVA LOPEZ**

Lic. Luna Jiménez Mario

**SEPTIMO.- LIC. MARTHA ROSALIA GARIBAY PEREZ**

Lic. Díaz García Yolanda

**OCTAVO.- LIC. ANGEL GARCIA CASIMIRO**

Lic. Torres Díaz Francisco

**NOVENO.- LIC. FELIPE V. CONSUELO SOTO**

Lic. Alonso Torres María Teresa

**DECIMO.- LIC. JOSE GUADALUPE LULO VAZQUEZ**

Lic. Ramírez Rodríguez Raúl

**DECIMO PRIMERO.- LIC. SALVADOR CASTRO ZAVALETA**

Lic. Rodríguez Roque Mateo

**DECIMO SEGUNDO.- LIC. EDUARDO LOJERO BARRERA**

Lic. Sánchez Ruiz Guillermo

**DECIMO CUARTO - LIC. YOLANDA MORALES ROMERO**

Lic. Giménez Zamudio Aurora

**DECIMO OCTAVO.- LIC. VICENTE CORTES ZARZA**

Lic. Anaya Olivera Rafael

**VIGESIMO.- POR MINISTERIO DE LEY**

Lic. Carmona Fraga Víctor M.

**VIGESIMO PRIMERO.- LIC. HUGO MUÑOZ ARREOLA**

Lic. Vergara García Manuel Isaac

VIGESIMO TERCERO.- LIC. FRANCISCO SERGIO LIRA CARREON  
Lic. Arriaga Nava Juan

VIGESIMO QUINTO.- POR MINISTERIO DE LEY  
LIC. MARIA ANTONIA OLMEDO CERVANTES  
Lic. Canabal Torres Jorge Mario

VIGESIMO SEXTO.- POR MINISTERIO DE LEY  
LIC. ROSA INES ALVAREZ MARTINEZ  
Lic. Camacho Quintero Eduardo

VIGESIMO SEPTIMO.- LIC. ANGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO  
Lic. Ortiz Flores José Luis

VIGESIMO OCTAVO.- LIC. JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ  
Lic. Hernández Cortés Guillermo

VIGESIMO NOVENO.- LIC. JAIME DANIEL CERVANTES MARTINEZ  
Lic. Manjarrez Gil Neri

TRIGESIMO.- LIC. MARIA DEL SOCORRO GORDILLO REVERTE  
Lic. Molina Lizaola Juan Luis

TRIGESIMO SEGUNDO.- LIC. MARIO SALGADO HERNANDEZ  
Lic. Navarro Cruz Atalo Ramiro

TRIGESIMO TERCERO.- LIC. GILBERTO MOLINET ALVARADO  
Lic. Athié Athié Víctor M.

TRIGESIMO CUARTO.- LIC. EVANGELINA DIAZ ABASCAL  
Lic. Vázquez Luna Mariano

TRIGESIMO QUINTO.- LIC. PATRICIA ONO REYES  
Lic. Hernández Corrales Agustín

TRIGESIMO SEXTO.- LIC. RICARDO LANDERO SIGRIST  
Lic. Peña Ruiz Wilfrido

TRIGESIMO SEPTIMO.- LIC. CARLOS AGUILAR GODINEZ  
Lic. Orozco y Canales Efrén

TRIGESIMO OCTAVO.- LIC. JULIAN ENRIQUEZ ESCOBEDO  
Lic. Mota Fernández Juan

TRIGESIMO NOVENO.- LIC. ALEJANDRA SOLORZANO RUBIO  
Lic. López Pérez Javier

**CUADRAGESIMO.- LIC. JOAQUIN PEREZ CARDENAS**  
**Lic. González Marín Ramón**

**JUZGADOS FAMILIARES**

**PRIMERO.- LIC. FORTUNATO SANTOS BAEZ**  
**SEGUNDO.- LIC. CLEOTILDE SUSANA SCHEITINO**  
**Lic. Catillo Carrillo Raúl Eduardo**

**TERCERO.- LIC. JUAN TZOMPA SANCHEZ**  
**CUARTO.- LIC. MARIA DE JESUS JACARANDA SOLIS LEDEZMA**  
**Lic. Estrada Martínez Blanca Estela**

**QUINTO.- LIC. RAFAEL CRESPO DAVILA**  
**SEXTO.- MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA**  
**Lic. Martínez Chacón Armando**

**SEPTIMO.- JOSE LUIS ZAVALETA ROBLES**  
**OCTAVO.- TOMAS PEREZ HERNANDEZ**  
**Lic. Andrade Ramírez Francisco Javier**

**NOVENO.- LIC. JOSE ALBERTO CARDENAS BOUCRIN**  
**DECIMO.- LIC. MARIA HORTENSIA MORALES ALOS**  
**Lic. Paul Castro María Guadalupe**

**DECIMO PRIMERO.- LIC. MARIA DE LOURDES LOREDO ABDAL**  
**DECIMO SEGUNDO.- LIC. MARIA ELENA LOPEZ ZANELLA**  
**Lic. González Castro Rafael**

**DECIMO TERCERO.- LIC. JORGE ALBERTO SERRA BARREDA**  
**DECIMO CUARTO.- LIC. VICTOR MANUEL ROCHA SEGURA**  
**Lic. Castillo Hernández Adolfo Luis**

**DECIMO QUINTO.- LIC. MANUEL LUNA RUIZ**  
**DECIMO SEXTO.- LIC. LAZARO TENORIO GODINEZ**  
**Lic. Castillo Rodríguez Israel T.**

**DECIMO SEPTIMO.- ANTONIO SALCEDO TORRES**  
**DECIMO OCTAVO.- LIC. GUSTAVO GARDUÑO NAVARRO**  
**Lic. Galicia Pineda Juan Alberto**

**DECIMO NOVENO.- FERNANDO SILVA HEREDIA**  
**VIGESIMO.- LIC. MARIA ELENA RAMIREZ SANCHEZ**  
**Lic. Novia Martínez Juan**

**VIGESIMO PRIMERO.- LIC. CELIA CARMEN SANTOS HERRERA**  
**VIGESIMO SEGUNDO.- LIC. GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA**  
**Lic. Oropeza Ortega Paz**

**VIGESIMO TERCERO - LIC. JUAN LUIS CASTRO MARTINEZ**  
**VIGESIMO CUARTO.- LIC. JOSE LUIS GIL FONSECA**  
**Lic. Huerta Psihas Martín Eugenio**

# FALLA DE ORIGEN

11

## BOLETIN JUDICIAL

VIGESIMO QUINTO.- LIC. HECTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO

VIGESIMO SEXTO.- LIC. ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ

Lic. Lara Barragán Ignacio

VIGESIMO SEPTIMO.- LIC. JAVIER ARTURO SALGADO MUÑOZ

VIGESIMO OCTAVO.- LIC. JOSE ANTONIO CHEE SOLIS

Lic. Méndez Carrera Angel

VIGESIMO NOVENO.- GUILLERMO GARCIA VAZQUEZ

TRIGESIMO.- LIC. GLORIA MONTANTE TAPIA

Lic. Véliz Villegas Luis

TRIGESIMO PRIMERO.- LIC. LIDIA JASSO PALACIOS

TRIGESIMO SEGUNDO.- LIC. GABRIEL MANUEL FLORES GARCIA

Lic. Ramos Pérez Filiberto

TRIGESIMO TERCERO.- LIC. LUIS ENRIQUE DOMINGUEZ ALZUA

TRIGESIMO CUARTO.- LIC. OLIVIA JUAREZ MARQUEZ

Lic. San Miguel del Aguila Silvia

TRIGESIMO QUINTO.- LIC. FERNANDO BARCENAS VAZQUEZ

TRIGESIMO SEXTO.- LIC. JAIME SEGURA COLIN

Lic. Rojas Herrera José Francisco

TRIGESIMO SEPTIMO.- LIC. HECTOR MARTINEZ SANCHEZ

TRIGESIMO OCTAVO.- LIC. JUAN TAPIA MEJIA

Lic. Yanahara Ibarra Alberto

TRIGESIMO NOVENO.- LIC. LUIS SANCHEZ ARELLANO

CUADRAGESIMO.- LIC. JAVIER FIGUEROA CASTRO

Lic. Aranda Hernández Leonardo

## JUZGADOS DE LO CONCURSAL

PRIMERO.- LIC. SERGIO HIGUERA MOTA

Lic. Argüello Santiago Ofelia A.

TERCERO.- LIC. MARIA ESTHER SANDOVAL SALGADO

Lic. Desamaniego Miramontes Mauricio

## JUZGADOS DE INMATRICULACION JUDICIAL

PRIMERO.- MARGARITA CERNA HERNANDEZ

SEGUNDO.- LIC. MARFA ALBARRAN MONTAÑO

Lic. Alonso Gutiérrez María de la Luz

CUARTO.- LIC. JOSE FRANCISCO CAMACHO URRUTIA

QUINTO.- LIC. ARTURO GUTIERREZ GOMEZ

Lic. Alpízar Segura Alberto